

11 29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

**LA INDUSTRIA AZUCARERA EN MEXICO Y SU
COMERCIALIZACION INTERNACIONAL**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

P r e s e n t a :
DELY LAMSHING FU

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
1. ANTECEDENTES.....	1
2. INTERVENCION DEL ESTADO EN LA INDUSTRIA AZUCARERA.	4
2.1. ANTECEDENTES Y CREACION DE U.N.P.A.S.A.....	4
2.2. CREACION DE F.I.N.A.S.A.....	7
2.3. OTRAS MEDIDAS GUBERNAMENTALES EN LA DECADA - DE LOS SESENTAS.....	8
3. CRISIS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA DE 1938 - 1970...	12
3.1. SISTEMA DE LIQUIDACION.....	14
3.2. SITUACION CREDITICIA.....	17
3.3. PRECIOS DEL AZUCAR.....	18
4. REESTRUCTURACION DE LA INDUSTRIA AZUCARERAA - (1970 - 1975).....	20
4.1. SITUACION DE LA INDUSTRIA A FINES DE 1969....	21
4.2. AUTORIZACION OFICIAL PARA INCREMENTAR EL - PRECIO DEL AZUCAR.....	25
4.3. CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE LA IN- DUSTRIA AZUCARERA.....	27
4.4. NUEVA ESTRUCTURACION EN EL AREA OFICIAL.....	30
4.5. CENTRALIZACION DEL CREDITO PUBLICO.....	30
4.6. RESULTADOS DE LA REESTRUCTURACION(1970-1975).	31

5. NUEVA REESTRUCTURACION DE LA INDUSTRIA -	
AZUCARERA (1975 - 1979).....	36
5.1. ASPECTOS FORMALES.....	36
5.1.1. REFORMAS A LA ORGANIZACION DE -	
C.N.I.A.....	37
5.1.2. MODIFICACION EN EL SISTEMA DE -	
LIQUIDACION.....	41
5.1.3 CREACION DE LAS COMISIONES DE -	
PLANEACION Y OPERACION DE ZAFRA.....	45
5.2. OTRAS REGLAMENTACIONES DE LA NUEVA -	
REESTRUCTURACION (1975 - 1979).....	48
5.2.1. REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE CONCI-	
LIACION Y ARBITRAJE.....	48
5.2.2. CONTRATO UNIFORME DE ENTREGA Y RECEP-	
CION DE CAÑA PARA USO INDUSTRIAL.....	50
5.2.3. REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS CARACTE-	
RISTICAS Y LA CALIDAD DE LA CAÑA PARA	
LA INDUSTRIA AZUCARERA.....	53
5.3. RESULTADOS DE LA NUEVA REESTRUCTURACION -	
(1975 - 1979).....	54
5.3.1. ASPECTOS GENERALES.....	54
5.3.1.1. DEUDA PUBLICA.....	54
5.3.1.2. AUMENTO DE LA PARTICIPACION	
ESTATAL EN LA INDUSTRIA --	
AZUCARERA.....	55

	Pág.
5.3.1.3. PRODUCCION Y CONSUMO.....	56
5.3.1.4. EXPORTACIONES.....	57
5.3.2. ASPECTOS ESPECIFICOS.....	57
6. EL MERCADO INTERNACIONAL DEL AZUCAR.....	59
6.1. MERCADO PREFERENCIAL DEL AZUCAR.....	59
6.1.1. MERCADO PREFERENCIAL DE LOS -	
ESTADOS UNIDOS.....	60
6.1.1.1. ANTECEDENTES.....	60
6.1.1.2. LEGISLACION AZUCARERA.....	64
6.1.1.3. FIN DE LA LEY AMERICANA Y-	
DESAPARICION DE DICHO -	
MERCADO.....	67
6.2. MERCADO LIBRE MUNDIAL DE AZUCAR.....	68
6.2.1. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES -	
SOBRE AZUCAR.....	68
6.2.1.1. PRIMEROS INTENTOS.....	70
6.2.1.2. CONVENIO INTERNACIONAL DEL	
AZUCAR DE 1937.....	72
6.2.1.3. CONVENIOS INTERNACIONALES -	
DEL AZUCAR DE 1953 y 1958...	74
6.2.1.4. CONVENIO INTERNACIONAL DEL	
AZUCAR DE 1968.....	75
6.2.2. CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR	
DE 1977.....	78

	Pág.
6.2.2.4.4. MECANISMOS DE PRECIO.....	97
6.2.2.5. FUNCIONAMIENTO DEL CONVENIO.....	100
6.2.2.5.1. LA SITUACION PREVIA AL - FUNCIONAMIENTO DEL CON- VENIO.....	102
6.2.2.5.2. EL FUNCIONAMIENTO DEL - CONVENIO HASTA OCTUBRE DE 1979.....	103
6.2.2.5.2.1. LAS CONDICIO <u>N</u> NES DEL MER- CADO AZUCARE <u>R</u> RO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CO <u>N</u> VENIO.....	104
6.2.2.5.2.2. LA DEMORA EN RATIFICAR EL CONVENIO POR PARTE DE LOS ESTADOS UNI- DOS.....	105
6.2.2.5.2.3. LA POLITICA AZUCARERA DE LA C.E.E....	106

	Pág.
6.2.2.5.3. DESDE OCTUBRE DE 1979 a FEBRERO DE 1980.....	106
6.2.2.5.4. SITUACION ACTUAL Y PERSPECTIVAS FU TURAS.....	108
7. MEXICO EN EL MERCADO INTERNACIONAL DEL AZUCAR....	110
7.1. RELACIONES MEXICO - ESTADOS UNIDOS EN MATE- RIA AZUCARERA.....	120
7.1.1. PRIMERAS EXPORTACIONES.....	120
7.1.2. LA PRIMERA CUOTA.....	121
7.1.3. MODIFICACION DE LA LEY AMERICANA DE AZUCAR Y DESAPARICION DEL MERCADO - PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS...	128
7.2. MEXICO EN EL MERCADO LIBRE MUNDIAL.....	143
7.2.1. LA INCORPORACION DE MEXICO A LOS - ACUERDOS INTERNACIONALES	143
7.2.2. LAS EXPORTACIONES DE MEXICO AL MER CADO LIBRE MUNDIAL.....	153
8. LA POSICION DE MEXICO EN LA O.I.A. A PARTIR DE 1980.....	160
8.1. PROPUESTAS DEL GRUPO INTERSECRETARIAL SO- BRE ASUNTOS INTERNACIONALES DE AZUCAR.....	160
8.1.1. COMO PAIS EXPORTADOR.....	161

	Pág.
8.1.2. COMO PAIS IMPORTADOR.....	162
8.1.3. IMPLICACIONES DE LA POSIBLE RENUN- CIA AL CONVENIO.....	164
8.1.4. COMO PAIS PEQUEÑO EXPORTADOR.....	164
8.2. RESULTADOS DE LA IX REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, CELE- BRADA DEL 14 AL 31 DE MARZO DE 1980, EN -- LONDRES, INGLATERRA.....	166
COMENTARIOS FINALES.....	171
 ANEXOS.	
ANEXO I. LEY DE ASOCIACIONES DE PRODUCTOS PARA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE SUBPRODUCTOS.....	177
ANEXO II. ACUERDO QUE MODIFICA LA AUTORIZA- CION CONCEDIDA A LA FINANCIERA - INDUSTRIA AZUCARERA, S.A., POR -- CAMBIO DE DENOMINACION Y AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL.....	192
ANEXO III. DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO FEDERAL DESCENTRALIZA- DO DENOMINADO COMISION NACIONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA.....	195

	Pág.
ANEXO IV. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO FEDERAL- DESCENTRALIZADO DENOMINADO CO- MISION NACIONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA.....	205
ANEXO V. CONVENIO INTERNACIONAL DEL -- AZUCAR DE 1977.....	225

BIBLIOGRAFIA GENRAL.

INTRODUCCION

Diffícilmente podría considerarse que los estudios realizados en el marco de las ciencias sociales acerca de las materias primas y los productos básicos hayan contribuido de manera preponderante al esclarecimiento del fenómeno más estudiado por dichas ciencias: el subdesarrollo.

Paradójicamente, no obstante que la inmensa mayoría de las corrientes teóricas que intentan explicar el subdesarrollo, ponen el acento en la relación entre materias primas y productos básicos y subdesarrollo, no se han realizado estudios lo suficientemente minuciosos que, atendiendo a variables de orden temporal, geográfico e histórico lograran colaborar en el esclarecimiento de los fenómenos y el eventual diseño de políticas que rompieran dicha relación.

El desconocimiento de las condiciones históricas, reales y potenciales que rodean a materias primas y productos básicos ha sido fuente de conflictos internos e internacionales en los que, desde luego, la peor parte la cargan los países productores o las clases sociales más necesitadas.

Un error que se observa con frecuencia en

las investigaciones sobre materias primas y productos -- básicos es el de intentar enfocar el problema aislando lo que ha dado en llamarse sus aspectos internos o sus - aspectos internacionales. A este respecto quiero señalar mi absoluta convicción en el sentido de considerar - imposible el análisis de materias primas y productos básicos partiendo de una dicotomía tan estrecha. Cabe - aclarar, sin embargo, que con esta afirmación no pretendo negar la posibilidad de estudiar aspectos particulares de un fenómeno complejo, sino insistir en la necesidad - de nunca perder de vista, incluso en el análisis de estos aspectos particulares, de que lo "interno" y lo "externo" son parte de un mismo universo.

El presente trabajo encuentra su fundamento más general en mi "curiosidad" por conocer y analizar las condiciones históricas que han determinado que México, siendo un país tradicionalmente productor excedentario de azúcar, hoy día se vea necesitado de importar este producto. En lo particular me planteé como objetivo analizar mediante la utilización del método estructural histórico, el papel desempeñado por los mecanismos internacionales de comercialización del azúcar en la crisis de la industria azucarera nacional.

A partir de la información previa que - consulté establecí las siguientes hipótesis:

I. La crisis de la industria azucarera nacional encuentra su fundamento en la conformación de un sistema históricamente estructurado en el que las economías de la mayoría de los países se han deformado en provecho de las economías de unos cuantos países.

II. La industria azucarera nacional entra en crisis en la medida que los niveles de ganancia de los empresarios azucareros privados se ven limitados como consecuencia de los intentos gubernamentales por - reducir los enormes costos sociales que había generado el auge azucarero.

III. Los mecanismos de comercialización internacional del azúcar han resultado ser un elemento contribuyente pero no determinante en la crisis de la industria azucarera.

III. a) La crisis de la industria azucarera nacional no podría ser resuelta tomando solamente como base un sistema de comercialización que resultase beneficioso para nuestro país.

III. b) La superación de la crisis de la industria azucarera mexicana pasa, en primera instancia, por una revisión minuciosa de las necesidades nacionales.

El trabajo que he realizado incluye algunos documentos que consideré importantes, no sólo para la mejor comprensión del tema, sino como información que podría ser de utilidad a quienes se interesen en el estudio de la industria azucarera en México.

Por último en relación con estas ideas introductorias quiero señalar que el presente trabajo - dista mucho de ser un ejemplo a seguir en el tratamiento de temas relacionados con materias primas y productos básicos. Es, sin embargo, un esfuerzo en el que he -- puesto mi mejor empeño.

1. ANTECEDENTES.

La caña de azúcar fue traída a nuestro país por Hernán Cortés, quién inició su cultivo en el año de - 1522 en la región de San Andrés Tuxtla, Veracruz; para su molienda instaló el primer trapiche en esa zona y produjo el azúcar conocido como panela y piloncillo.

Posteriormente, Hernán Cortés intentó el cultivo de la caña en otras zonas como: Coyoacán, Distrito Federal y Cuernavaca, Morelos. De esa forma se inició la - primera industria de transformación en México; y en el si glo XVI (1533) ya exportábamos azúcar a España y Perú. - En 1550 se creó el primer ingenio en Tlaltenango que destinaba su producción a España.

A mediados del siglo XVII existían cerca de 300 fincas azucareras encontrándose desde el equipo más rudimentario hasta la gran fábrica con técnicas y equipos de acuerdo con la época.

A finales del siglo XVIII (1790) se estimaba la producción azucarera en 11 400 toneladas métricas por año, de las cuales el 50% se destinaba para el abastecimiento de la propia colonia y se exportaba el otro 50%. - de la producción a España y Perú.

En los años previos a la guerra de indepen-

dencia, el Barón de Humboldt estimó una producción media de 20 000 toneladas anuales. La floreciente industria azucarera se vió interrumpida por los primeros síntomas de la guerra de independencia.

Durante los años de 1822-1830 la industria azucarera se encontraba casi destruida, los ingenios que lograron sobrevivir al movimiento insurgente, podían obtener únicamente pequeñas cantidades de piloncillo y panela. Esto ocasionó la importación del azúcar para abastecer las necesidades internas. Vale la pena destacar que ciertas zonas del país, por su ubicación geográfica, preferían exportar el azúcar hacia otros países en lugar de distribuirlos en la República debido a la falta de transportes y vías de comunicación adecuadas lo que motivó un atraso en la industria azucarera de nuestro país.

En el año de 1876 la industria consciente de su debilitamiento, efectuó una zafra mixta logrando una producción de 70 000 toneladas, de las cuales 48 000 fueron de panela y piloncillo, y el resto de azúcar. Su valor de producción se estimó en 9 millones de pesos, representando el tercer lugar de importancia después del maíz y del trigo.

A partir del año de 1891 se diseñaron nuevas fábricas azucareras con la introducción de modernos apa-

ratos de vapor de la época, iniciándose en la industria - una nueva etapa de desarrollo. En las postrimerías del - Porfiriato, el cultivo de la caña alcanzó un progreso de consideración, logrando en el año de 1904 una producción de 117 820 toneladas y hacia 1912 se registró una cifra - de producción de 167 250 toneladas.

Sin embargo, a partir de ese año la tendencia de crecimiento se vió nuevamente interrumpida como consecuencia del movimiento revolucionario, descendiendo la - producción a 44 090 toneladas en el ciclo 1917-1918. (1)

Algunos años después del fin de la lucha armada, la industria logra un impulso favorable para alcanzar un volumen de producción de 126 000 toneladas, dicha tendencia se continúa hasta la depresión mundial de 1929. Esta situación motivó que a partir de ese momento se hiciera más difícil el intento de lograr el equilibrio entre la producción y el consumo. (2)

(1) UNPASA, El Azúcar de México, p. 12-16.

(2) Alfonso González Gallardo, El Desarrollo del cultivo de la Caña y la Producción de Azúcar en México en los 435 años de Existencia (1538-1973) de la Industria - Azucarera Mexicana, p. 46

2. INTERVENCION DEL ESTADO EN LA INDUSTRIA -
AZUCARERA.

La intervención del Estado se remonta al año de 1931 cuando se presentó una grave crisis en la industria azucarera debido por una parte a la depresión mundial de 1929 y por otra a una sobreproducción nacional de 43 000 toneladas y más de 100 000 toneladas de azúcar almacenadas.

2.1. ANTECEDENTES Y CREACION DE U.N.P.A.S.A.
DE C.V.

El 3 de enero de 1931 el gobierno federal autorizó la constitución y organización de la Comisión Estabilizadora del Mercado del Azúcar y del Alcohol, S.A., como un organismo oficial y una compañía bajo el mismo nombre como un organismo comercial.

Asimismo, estableció un impuesto de -- \$0.05 por kilogramo de azúcar o su equivalente en 20% de la producción en especie. Con dicha medida trataba de nivelar la producción y el consumo de azúcar permitiendo la participación del gobierno federal en el mercado interno, ya sea en momentos de escasez o destinarlo a la exportación cuando existía sobreproducción.

Sin embargo, ambos organismos tuvieron -

una existencia breve, y el 21 de diciembre de 1931, la - entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo fijó por primera vez cuotas de producción para las diversas - zonas, las cuales fueron concertadas con los productores.

En 1932 se creó mediante autorización del gobierno federal la compañía Azúcar, S.A., cuyo objetivo principal consistió en "controlar y distribuir el azúcar - mediante un contrato de suministro con los productores de azúcar, y en caso necesario, limitar la producción mediante la fijación de cuotas a los ingenios e importar y exportar azúcar para equilibrar el mercado". (3)

En 1937 sobrevino el reparto agrario de las tierras cañeras, privando a los ingenios de la propiedad de los campos de caña, los cuales se transformaron en ejidos y pequeñas propiedades, desvinculando de esa forma el campo de la fábrica.

Debido a esa situación, el General Lázaro Cárdenas expidió el 25 de junio de 1937 una Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta en común de sus Productos, lo que ocasionó la reorganización de Azúcar, S. A., y el 22 de agosto de 1938 cambió su ra-

(3) Narse M. Ganem, Evolución Histórica de la Industria Azucarera Mexicana, p. 38

zón social por la actual Unión Nacional de Productores - de Azúcar, S.A. de C.V., como una asociación de productores y organización auxiliar de crédito siendo sus principales funciones las siguientes:

Como Asociación de Productores:

- "Organizar la distribución del azúcar.
- Conservar las existencias reguladoras de la oferta.
- Realizar la venta de los azúcares.
- Fomentar y promover el consumo interno.
- Promover el comercio exterior del producto.
- Proporcionar elementos para el mejoramiento de la industria azucarera.
- Procurar la industrialización del azúcar y sus derivados.

Como Organismo de Crédito:

- Facilitar a sus miembros el uso del crédito para la fabricación del azúcar, mediante préstamos de habitación o avío, refaccionarios e inmobiliarios; descuentos anticipados y apertura de créditos; y garantía o aval de éstos.
- Efectuar las pignoraciones de los azúcares que recibe de sus asociados". (4)

(4) UNPASA, Ob. Cit., p. 23

Además, UNPASA celebra un contrato uniforme con cada uno de sus asociados, mediante el cual están obligados a entregar a la Unión para su venta, todo el azúcar que produzcan ya que UNPASA es la única autorizada para la distribución del azúcar tanto en el mercado interno como externo.

2.2. CREACION DE F.I.N.A.S.A.

Su creación data del año de 1943, en donde el gobierno federal a través de un Acuerdo Presidencial autorizó la formación de Financiera Industrial Azucarera, S.A., como resultado de la concesión que otorgó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los industriales azucareros socios de UNPASA, para que pudieran captar en forma directa los recursos financieros para la expansión de sus industrias.

A partir de esa fecha, UNPASA funge única y exclusivamente como una institución gubernamental encargada de la distribución del azúcar en sus diferentes tipos y de sus derivados en el mercado interno y externo.

Sin embargo, en el año de 1953 se modificó la estructura de Financiera Industrial Azucarera, S.A., debido al aumento de los recursos financieros aportados por el gobierno federal, por lo que se convirtió en una institución nacional de crédito adoptando la

razón social de Financiera Nacional Azucarera, S.A. (FINASA), institución que prevalece hasta la fecha.

2.3. OTRAS MEDIDAS GUBERNAMENTALES EN LA DECADA DE LOS SESENTAS.

A partir del año de 1962, comienza una nueva etapa para la industria azucarera de México, el gobierno decide dar un gran impulso a la industria mediante el crédito oficial, ello se debe por una parte, al aumento de nuestra cuota al mercado americano (*) y los altos precios en el mercado libre, y por otra, la creciente demanda en el consumo interno.

Debido al clima favorable de las -- nuevas aperturas de crédito los industriales azucareros -- con gran optimismo deciden ampliar la capacidad de sus ingenios.

UNPASA y FINASA con el apoyo del gobierno federal otorgaron créditos refaccionarios para la ampliación y mejoramiento de fábricas, obras de irrigación, adquisición de maquinarias e implementos agrícolas y la construcción de caminos vecinales. También aumentaron los créditos para la adquisición de fertilizantes, para incre-

(*) Debido a la suspensión de la cuota cubana por parte de los Estados Unidos.

mentar la productividad en el campo y también créditos para siembras extraordinarias.

Esta situación propició que la producción de la zafra 1962-1963 llegara a 1 618 139 toneladas (en comparación a 1 427 457 toneladas en la zafra -- 1961-1962) de las cuales 388 716 se destinaron a los Estados Unidos. La liquidación que recibieron los productores fue de \$1.37/kg. de azúcar (en comparación de 1961 - 1962 que había sido de \$1.25). (5)

En la zafra 1963-1964, la producción fue de 1 815 463 toneladas, de los cuales 485 461 toneladas se exportaron (la mayor parte fue dirigido hacia al mercado americano, sin embargo, se destinaron 59 576 toneladas al mercado mundial). (6)

Debido a los altos precios de liquidación en esos años, los industriales azucareros pudieron solventar las deudas adquiridas.

En 1963 el Congreso de la Unión por iniciativa presidencial formuló la "Ley que Incorpora al Régimen del Seguro Social obligatorio a los Productores - de Caña de Azúcar y sus Trabajadores". (7) Dicha Ley es

(5) Roberta Lajous, La Participación de México en el Mercado Azucarero Norteamericano, p. 85

(6) Ibidem.

estableció una cuota a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social y a cargo de los industriales, equivalente a 3 centavos por kilogramo de azúcar producido en cada zafra, y de 1.5 centavos a cargo de los productores de caña.

Otra de las medidas que se tomó fue que el 27 de diciembre de 1963 se reformara la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, con la finalidad de establecer un impuesto de "estabilización de precios de liquidación" - igual al 90% del excedente sobre \$1.37 por kilogramo de azúcar en la liquidación de UNPASA.

La propia Ley dispuso que con los fondos recaudados se formara un fideicomiso del gobierno federal conocido como: Fondo de Estabilización de los precios de liquidación, el cual compensaría al productor - cuando el precio de liquidación fuese inferior a \$1.37/kg.

Esta situación se presentó durante los años de 1962 y 1964, cuando el precio del mercado mundial que en algún momento había llegado a un máximo de \$3.30 pesos por kilogramo descendió a \$0.50/kg., lo cual determinó que la liquidación real a partir de la zafra -- 1964-1965 cayera entre \$1.24 y \$1.27/kg. (8)

(7) Roberta Lajous, Ob. Cit., p. 85

(8) Ibidem., p. 86

Esta baja ocasionó que la inversión de los industriales azucareros no fueran redituables, por lo que en septiembre de 1964 la Cámara Nacional de las Industrias azucareras y Alcoholeras solicitaron ante las autoridades competentes un aumento de \$0.55 en el precio del azúcar granulado estándar; solicitud que pasó a manos del Comité Intersecretarial creado por acuerdo presidencial en mayo de 1964 para el estudio de la situación de la industria azucarera y sus mercados. (9)

Dicho Comité, después de un estudio exhaustivo, manifestó la necesidad de revisar el precio del azúcar, pero que de elevarse en esos momentos, se presentarían peticiones de incremento en los precios de otros productos. Sin embargo, el Comité reconoció la necesidad de mantener los ingresos de los campesinos e industriales a \$1.37/Kg. Para lograr esto sin aumentar el precio del azúcar el Comité dispuso la concesión de créditos a través del Fondo de Estabilización de los Precios de Liquidación, para alcanzar los ingresos deseados tanto para el industrial como para el cañero. El crédito se convirtió en una forma de subsidio indirecto del gobierno federal, debido a la incapacidad de pago de muchos ingenios, que seguirían hasta la actualidad.

(9) Roberta Lajous, Ob. Cit., p. 88

De lo anterior, podemos ver que el Estado ha intervenido en el desarrollo de la industria azucarera, controlando y administrando los ingenios y congelando los precios del azúcar. Es así que el 24 de noviembre de 1958 mediante un decreto presidencial se implantaron precios para el azúcar estándar y refinada, los cuales duraron hasta el año de 1970.

Dicha acción ocasionó que se supeditara el desarrollo de la industria a disposiciones oficiales. Estas medidas propiciaron que se descapitalizara la industria, ya que muchos productores desviaron el subsidio otorgado por el gobierno a otras actividades, o bien fueron a parar a sus bolsillos, lo que provocó que se paralizaran más del 50% de los ingenios debido a la falta de pago a los créditos solicitados al gobierno. Como resultado, muchos ingenios pasaron a manos del sector público.

(10)

(10) Raúl Gómez E. Et. Carlos Islas R., Impacto de la Política Estatal en la Industria Azucarera, p.32-36.

3. CRISIS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA DE 1938-1970.

A partir de la formación de UNPASA la industria azucarera adquirió una nueva fisonomía y al mismo tiempo - mayor impulso.

Operaban en forma unificada 84 ingenios en la aportación, distribución y venta de sus azúcares. A medida que las actividades de UNPASA se intensificaban se les fue dando mayor atención a los problemas comunes e individuales de las factorías, los cuales se fueron salvando poco a poco y la industria en general se fue fortaleciendo.

Disminuyó el número de ingenios pero se aumentó la capacidad productiva de los que seguían en actividad: de los 84 ya mencionados en 1938 que alcanzaron a molar 3 301 396 toneladas de caña, se redujo a 64 fábricas en 1970 (año en que se modificó la función de UNPASA con la reestructuración de la industria azucarera) con una molienda de 24 524 437 toneladas. La producción de azúcar creció de 307 187 toneladas a 2 207 984 respectivamente en años de referencia. Las cifras anteriores, han servido para atender la creciente demanda del producto; de 306 450 toneladas de azúcar que se consumieron en el país en 1938, pasó a 1 840 768 en 1970, sin considerar los excedentes - enviados al exterior. (11)

(11) Sergio Amezcua L., Subproductos de la Industria Azucarera en la Alimentación del Ganado, p. 46

México inició su participación en el mercado internacional en forma interrumpida a partir de 1952, con un volumen de 8 802 toneladas hasta llegar a 176 845 toneladas en 1958 y de ahí dar un salto en 1960 a 432 419 toneladas, y mantener un promedio de 500 000 toneladas hasta 1974. (12)

Para lograr los volúmenes de azúcar anteriores, se requirió incrementar la superficie cañera de 1938 a 1970, esta pasó de 62 601 hectáreas cortadas a 402 852 y a 447 278 hectáreas en 1974. (13)

El desarrollo de la industria azucarera durante el período mencionado, con cifras por demás significativas, la colocaron en aquella época como una de las más importantes del país tanto en el aspecto económico como en el social en la medida que generó y genera ingresos para un elevado sector de la población; y proporciona ocupación a cerca de 300 000 personas, en su mayoría dedicados a las labores del campo, o sean 260 000 personas (85.9%).

Los ingenios azucareros se distribuyen en 15 entidades de la República, en regiones rurales, coadyuvando al desarrollo económico mediante la apertura de fuentes de ingresos tanto en campo como en fábrica, además de realizar pequeñas obras de infraestructura como caminos vecinales y obras de riego que benefician a la colectividad.

(12) UNPASA, Informe al H. Consejo de la UNPASA de CV 1950-1974.

(13) Sergio Amezcua L., Ob. Cit., p. 48

3.1. SISTEMA DE LIQUIDACION.

A pesar de la importancia de la industria azucarera, ésta fue objeto de agudos problemas económicos que venían gestando de años atrás, originados en gran parte por la misma relación entre cañeros e industriales.

El problema fundamental de la industria se localiza en su estructura y la forma como ha sido mencionada por su legislación, dado que supedita al agricultor al industrial azucarero tanto en sus relaciones de -- producción como en los sistemas de liquidación de su cosecha. El Decreto de septiembre de 1943, artículo tercero, establece que la Secretaría de Agricultura era la que debía de determinar la zona de abastecimiento de caña para cada ingenio del país, de manera que, la caña de azúcar que se produzca en dicha zona, fuese suficiente para satisfacer la máxima capacidad de molienda del ingenio de que se trate; en el artículo cuarto especifica:

"Queda prohibido, que dentro de las zonas a que se alude en el artículo anterior, se hagan plantaciones distintas de las de caña de azúcar, salvo cuando se trate de cultivos rotativos o los que sean necesarios para utilizarse como abonos verdes". (14)

(14) UNPASA, Industria Azucarera, Compilación de Leyes, Decretos, Acuerdos y Circulares, p. 284

La legislación de referencia estipula que, para la liquidación de la caña puesta en batey del ingenio, se tomará como base el rendimiento en fábrica (y no la calidad de la caña). Este rendimiento se establece de acuerdo con el número de kilos de azúcar, estándar o refinado, que se obtenga por cada tonelada de caña molida, el cual - no debía de ser menor de 82 kilos por tonelada de caña molida, de los cuales el 50% era para el industrial y el otro 50% para el cañero.

Este decreto fue reformado por el Decreto de 1944, el cual establecía lo siguiente: el procedimiento para establecer los precios de la caña de azúcar, es - decir, el precio de liquidación al cañero por tonelada de caña puesta en el batey. (15) Este precio se fijaba de - esta forma: "era el resultado de multiplicar el precio de venta al mayoreo de un kilogramo de azúcar blanco refinado o estándar en la primera zona del país (menos los gastos de distribución y venta autorizados por la Secretaría de Economía a UNPASA) por el 50% del número de kilogramos de esta clase de azúcar o su equivalente obtenidos como - rendimiento medio por tonelada de caña de la zafra correspondiente. Pero no debe ser inferior a 80 kilogramos que era el rendimiento de garantía establecido por el gobierno federal". (16)

(15) Batey significa lugar del ingenio o patio, en donde se recibe y se pesa la caña entregada por los abastecedores.

(16) UNPASA, Ob. Cit., p. 287

No había una especificación real de un límite máximo económico de la zona de abastecimiento, sin embargo, todos los agricultores debían tener el mismo cargo por acarreo de la caña, cualquiera que sea la ubicación de sus campos dentro de la zona de abastecimiento. Asimismo, se indicó que se tomarían en cuenta los gastos netos necesarios para la operación, reparación y conservación de los caminos, vías férreas, carreteras, camiones, material rodante y transportes fluviales. El total que había de erogar, por concepto de acarreo dividido entre las toneladas por acarrear, sería el costo medio de los acarreo por tonelada de caña en la zona de abastecimiento del ingenio, el cual está a cargo del cañero.

Estas disposiciones oficiales le presentaron al agricultor pocos alicientes para mejorar los sistemas de cultivo y calidad de su producción. Mientras el industrial mejoraba y ampliaba las instalaciones de su fábrica, el agricultor permaneció, en su mayoría, estancado con sistemas de cultivo y esto ahondó la brecha entre el cañero e industrial. El agricultor poco a poco fue desentendiéndose de sus tierras y por consiguiente, la calidad de su producto empeoraba y bajaban los rendimientos, lo que a su vez le reportaba menores ingresos. En estas condiciones, se hizo necesaria la intervención del industrial en el campo para asegurarse el abastecimiento de caña al ingenio, lo cual los fue manteniendo en una relación cada vez

más estrecha pero desligaba aún más al cañero de su interés de cultivo, además que al industrial sólo le interesaba un abastecimiento suficiente, sin importarle tampoco un mejor rendimiento del campo.

De una producción de 52.7 toneladas de caña por hectárea lograda en 1939, se llegó a un máximo de 67.4 en 1969 para descender a 60.9 en 1970. En 20 años (1938-1958) los rendimientos en campo fueron superados únicamente en 6 ocasiones y por escaso margen en -- 1962 estaban al mismo nivel (52.8). (17)

3.2. SITUACION CREDITICIA.

Dado que el cañero ofrecía poca seguridad en cuanto a la recuperación de los créditos por las condiciones antes apuntadas, el sistema de financiamiento se enfocó directamente al industrial relegando al cañero, por lo que el ingenio sirvió de intermediario en el otorgamiento del crédito al agricultor.

A medida que el ingenio intervenía en mayor grado en las operaciones del campo de su zona de abastecimiento, el manejo de los fondos encaminados a dicho sector al igual que al de fábrica, se fue haciendo cada vez más liberal lo que permitió un endeudamiento considerable de cañeros e industriales.

(17) Sergio Amezcua L., Ob. Cit., p. 51

3.3. PRECIOS DEL AZUCAR.

Aunados al problema de liquidación, la - situación crediticia, el precio del azúcar representó otro factor que ofrecía fuerte presión para la industria. Este, que había registrado incrementos cada dos años a - partir de 1938 (en 1945 se incrementó dos veces) quedó -- congelado de 1958 a 1970.

Durante esos 12 años se dieron fuertes - aumentos en los costos de producción y comercialización - del azúcar, en tanto que el precio de venta del producto permaneció estático, ésto originó que la industria azucarera sufriera un grave quebranto. Los incrementos en - los costos de producción ya eran bastante elevados para - 1965. El gobierno federal, de acuerdo con la política - mantenida con la industria azucarera no permitió aumentos al precio de venta del kilogramo de azúcar; en cambio, con cedió préstamos para que se liquidaran las zafras 1964-- 1965 y 1965-1966 a precios más elevados de los obtenidos en los resultados de liquidación y de esta manera proporcionar mayores recursos a los industriales y cañeros.

Al término de la zafra en referencia, tan to industriales como cañeros, no sólo se encontraban imposibilitados para cubrir esa deuda sino que fue necesario ampliar el financiamiento en forma de subsidio a partir de la zafra 1966-1967 y las zafras que siguieron; con ello,

la industria azucarera adquirió un compromiso con el gobierno federal por más de 4 600 millones de pesos (18), sólo para disponer de un aumento del precio del azúcar - (19), sino también de su reestructuración, que permitiera la recuperación de la deuda antes mencionada.

(18) Excelsior, 17 de diciembre de 1970, p. 3

(19) Diario Oficial de la Federación, 17 de diciembre de 1970.

4. REESTRUCTURACION DE LA INDUSTRIA AZUCARERA
(1970 - 1975).

Hemos visto a través de los capítulos anteriores la importancia de la industria azucarera dentro de la economía nacional, tanto por sus aspectos agrícolas e industriales, en virtud del número de familias campesinas, obreras y otras que dependen económicamente de la misma, como porque el azúcar es considerado como de primera necesidad para el consumo doméstico, y además, como materia prima para otras industrias, todos ellos importantes factores para estabilizar la balanza de pagos.

El desajuste entre los ingresos de los abastecedores de materia prima, de los obreros al de los industriales en relación al costo de vida, habían presentando a los productores cañeros pocos alicientes para mejorar los sistemas de cultivo y calidad de su producción. Por ello era urgente estimular la producción, a fin de satisfacer en primer término la demanda interna y posteriormente procurar la captación de divisas suficientes y necesarias para lograr el equilibrio entre los factores de producción.

Por ello, el gobierno federal consideró la necesidad de reestructurar la industria azucarera a fin de poder resolver con eficacia los problemas que presentaba el fenómeno de desequilibrio entre los factores de

producción y lograr con ello el establecimiento de una política congruente para la industria azucarera.

4.1. SITUACION DE LA INDUSTRIA A FINES DE 1969.

De 1956 a 1967 es posible observar un período de prosperidad de la industria, ya que la producción se incrementó de 744 130 toneladas en 1956 a 2 327 250 toneladas en 1967, es decir, un aumento de 313%. Sin embargo, para el año de 1968 hubo una disminución en la producción de 131 522 toneladas en relación a la zafra anterior, ello se debió, por una parte, a la disminución de las áreas de cultivo de cerca de 40 000 hectáreas, y por otro, a que cuatro ingenios dejaron de operar.

Esta situación provocó que el gobierno federal adoptara medidas para aliviar la crisis de varios ingenios, 18 de ellos redocumentaron sus deudas a través de FINASA para solventar sus deudas a corto y mediano plazo, y otros tuvieron que recibir apoyo gubernamental para poder continuar con sus operaciones. Sin embargo, dichas medidas no resolvieron los problemas de la industria.(20)

Para 1969 se incrementó la superficie cultivada en cerca de 10 000 hectáreas alcanzando la produc-

(20) Mckinsey & Co. Inc., Desarrollo de la Industria Azucarera Mexicana, Establecimiento de las bases para una estrategia de acción, p. 1-6

ción una cifra de 2 393 964 toneladas, con un aumento de caña molida de 3 millones de toneladas.

No obstante, dicho incremento no fue sostenido en los años siguientes, en la zafra 1969-1970 la producción descendió a 2 207 984 toneladas, es decir, 185 980 toneladas menos que el año anterior.

Durante la zafra 1968-1979 funcionaban 65 ingenios: 18 pertenecían al sector público (16 a través del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, Nacional Financiera, S.A., FINASA, Banco Nacional de Crédito Ejidal, Banco Cooperativo y el Fondo de Fomento Ejidal; 2 Cooperativas) y 47 ingenios restantes eran del sector privado. De los 65 ingenios en funcionamiento, 16 contaban con maquinaria moderna, 29 con equipo semi-obsoleto y 16 totalmente obsoletos. Además, la industria venía sufriendo desde principios de los sesentas una fuerte descapitalización (y para 1969 la industria contaba con un déficit aproximado de 6 000 millones de pesos) debida en parte a la baja redituabilidad de la industria, provocada por el precio del azúcar en el mercado que estaba muy por debajo de su costo real "el periodo que va de 1960-1969 mientras el precio por kilogramo de azúcar no sufrió ninguna alteración (\$1.45/Kg.), el costo de la mano de obra se incrementó en un 94% por kilogramo de azúcar producido (17 centavos), los costos administrativos en un 60% (3 centavos), los costos de materiales y repuestos en un 12%, el costo

de los intereses a los ingenios en un 200% a 330% (10 cen-
tavos), y los costos de administración y financiamiento -
del campo no inferidos al cañero entre un 150% a 250% (de
1 a 2 centavos)".

"Para 1968, 24 ingenios (37% del total) no
eran viables desde el punto de vista financiero, 10 (15%)
eran icosteables, pero tenían un flujo positivo; 16 (25%)
operaban con un margen de utilidad de 2 centavos por kilo-
gramo de azúcar y sólo 15 (23%) eran costeables; a pesar
de que el gobierno federal les otorgaban un subsidio de -
35 centavos por kilogramo de azúcar producido". (21)

Para 1969, 18 ingenios tuvieron que ser
redocumentados y solamente 7 ingenios reportaron una ren-
tabilidad mayor a un 5% sobre su patrimonio neto, por lo
que casi el 45% de la industria estaba en bancarrota.

En lo referente a la condición de los ca-
ñeros en el año de 1969, no era substancialmente distinta
a la que se había configurado en los decretos de 1943 y
1944 (22):

Unicamente podían sembrar caña de azúcar
en la zona de abastecimiento del ingenio;

El ingenio les financiaba el cultivo en

(21) Roberto Gallaga, La Reestructuración de la Industria
Azucarera y el Comercio Exterior de México, p.137-138

(22) Vid. Supra., p. 14 - 15.

dinero, especie y en servicios;

El cañero se responsabilizaba por todos los gastos que implicaba el cultivo, mientras que su financiamiento, organización y administración los realizaba el ingenio;

No existía un control que les permitiera a las autoridades vigilar que los contratos de suministro se llevaran a cabo; por lo tanto, no se sancionaban a los ingenios que violaban las disposiciones establecidas.

Como se puede ver los productores cañeros eran los más perjudicados. Para 1969 la población económicamente activa que dependían de la industria era de 280 820 personas de las cuales 87 788 eran productores de caña, y el ingreso neto anual que percibían los cañeros por ingenios fluctuaba en 1969 entre cero de utilidades a más de \$ 7 600 pesos, lo que da una media de \$ 3 600 pesos esa situación se daba en 32 ingenios de la República.

Además, muchas veces las liquidaciones se hacían dos o tres meses después de haberse terminado la zafra. Esta situación ocasionó un creciente descontento en todas las zonas de abastecimiento en el país. Un efecto importante del descontento de los cañeros se pudo observar en la disminución de la calidad de su producto. Esto se explicaba si se considera que el pago que se hacía en base a la cantidad y no a la calidad.

Toda esa situación originó que muchos - campesinos se dedicaran a otra clase de cultivo que rindieran mejores frutos por su trabajo.

4.2. AUTORIZACION OFICIAL PARA INCREMENTAR EL PRECIO DEL AZUCAR.

A fines del decenio de los sesentas la industria venía enfrentándose a una descapitalización creciente debido a que el nivel de los precios del azúcar había - permanecido casi estáticos de 1958 a 1970; el costo real - del producto estaba muy por encima del precio del mercado. Las deficiencias financieras no pudieron ser cubiertas con los subsidios y estímulos fiscales otorgados por el Estado durante ese período, por este motivo y para solventar la - situación financiera de la industria el 16 de diciembre de 1970 el Secretario de Industria y Comercio anunció la decisión del gobierno de incrementar los precios de los diferentes azúcares como medida para contrarrestar los efectos del deterioro sufrido en la industria. Los siguientes señalamientos explicaron la decisión:

" Que la situación en la industria azucarera, se había deteriorado en los últimos años debido a que los aumentos de costos registrados desde entonces y que la productividad había descendido tanto en campo como en fábrica".

" Que el gobierno federal se había visto obligado a financiar directamente a cañeros e industriales, a fin de garantizar un precio artificial a los consumidores".

" Que ante esa situación la población dedicada al cultivo de la caña empezaba a abandonar este cultivo para dedicarse a otro cultivo más productivo".

" Que habían dejado de realizar las inversiones necesarias para el mantenimiento y modernización de los ingenios, y la producción nacional amenazaba a reducirse a niveles que, de no tomarse medidas inmediatas para corregirla, ofrecería el riesgo de que no se pudieran cubrir los costos de exportación, que son para el país fuente importante de divisas e incluso se estaría en peligro de que no pudieran abastecerse las necesidades de consumo interno que crece a razón de un 5% anual".

" Que por todo lo anterior, se había -
llegado a un punto en que la no modificación de los precios del dulce representaría aspectos negativos para los agricultores e industriales azucareros, los consumidores y la propia economía nacional". (23)

(23) Diario Oficial de la Federación, 17 de diciembre de 1970.

Con este Decreto, el azúcar estándar - pasó de \$1.45 a \$2.15 por kilogramo, y la refinada de -- \$1.52 a \$2.30 por kilogramo, es decir, un incremento global de 49.2%.

4.3. CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE LA - INDUSTRIA AZUCARERA.

Otra de las medidas adoptadas por la administración del Lic. Echeverría para aliviar la carga económica de la industria que amenazaba con convertirse en un grave problema político, fue la creación de un organismo que se responsabilisase de la planeación de todo lo referente en materia azucarera. En tales condiciones, el 17 de diciembre de 1970, el gobierno federal anuncia la creación de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera - (C.N.I.A.): "organismo federal descentralizado encargado de planear, coordinar y llevar a efecto la política gubernamental azucarera y administrar los ingenios del Estado". (24)

Los principales objetivos de C.N.I.A. serían los siguientes:

"Planear el desarrollo de la industria -

(24) Diario Oficial de la Federación, 18 de diciembre de 1970.

azucarera, tomando en cuentas las necesidades actuales - y futuras de la demanda interna y del mercado internacional".

"Procurar la elevación de la productividad, mediante el aprovechamiento integral y adecuado de - los recursos humanos, físicos y financieros y la introducción de técnicas modernas de producción".

"Asegurar la adecuada distribución interna y externa de la producción de azúcar, alcohol y mieles incristalizables mediante políticas comerciales coordinadas y eficientes".

"Vigilar la calidad y posición competitiva de los productos de la industria azucarera".

"Propiciar a través de F.I.N.A.S.A. y en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el financiamiento de la industria para estimular la inversión productiva que requiere el desarrollo de la industria".

"Establecer un organismo para la administración y manejo de los ingenios propiedad del sector público o administrados por éste, de conformidad con la política general que propia Comisión formule".

"Organizar un cuerpo de planeación y de estudio e investigación tecnológica de las actividades - azucareras con vistas a propiciar su sano crecimiento".

(25)

(25) Raúl Gómez E. Et. Carlos Islas R., Ob. Cit., p. 57-58.

La estructura orgánica de la C.N.I.A. que dó formada de la siguiente manera: una Junta de Gobierno - como Órgano superior (26), un Vocal Ejecutivo designado - por el Presidente de la República quién tendrá la responsa bilidad directa de las diversas actividades de la Comisión y un Secretario quién sería el jefe del Cuerpo de Planeación integrado por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales.

La Junta de Gobierno tendría las siguientes responsabilidades:

"Planear y dirigir los servicios de interés público encargados a la Comisión".

"Supervisar el otorgamiento de créditos - a los productores y empresas de la industria azucarera".

"Fijar los programas anuales y especiales de operación y de inversiones de cada ejercicio para el - desarrollo, integración y reestructuración de la industria azucarera".

"Aprobar los presupuestos y estados finan cieros".

"Distribuir el precio de venta de los pro ductos".

(26) El Presidente de la Junta era el Srío. de Industria y Comercio, el Vicepresidente el Srío. de Agricultura y Ganadería y los Vocales: el de Hacienda y Crédito Púb., el Director de FINASA, UNPASA y ONISA.

"Hacer las liquidaciones de los trabajadores".

"Fijar los reglamentos y disposiciones - relativas". (27)

4.4. NUEVA ESTRUCTURACION EN EL AREA OFICIAL.

Otro de los puntos sobresalientes del Decreto del 17 de diciembre de 1970, consistió en que los organismos oficiales encargados de fomentar y coordinar el desarrollo de la industria, pasara a formar parte de una estructura centralizada dependiente de C.N.I.A.

Para tales efectos, FINASA, ONISA (28), IMPA (Instituto para el Mejoramiento de la Producción de Azúcar) y UNPASA pasaron a formar parte de la estructura dependiente de C.N.I.A., para que llevarsen a cabo las políticas azucareras dictadas por dicha Comisión.

4.5. CENTRALIZACION DEL CREDITO PUBLICO.

Otro de los propósitos de la reestructuración consistió en centralizar todo el crédito público -

(27) Roberto Gallaga, Ob. Cit., p. 183-191

(28) O.N.I.S.A. se constituyó el 17 de febrero de 1971 por acuerdo presidencial, teniendo como objetivo la administración de los ingenios, sin embargo, en febrero de 1979 O.N.I.S.A. desapareció como dependencia de C.N.I.A.

relacionado con la industria, el cual era administrado por varias entidades oficiales, por lo que se decidió que las siguientes instituciones de crédito traspasaran sus Carteras de las líneas de operación, a F.I.N.A.S.A.:

Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A.

Banco Cooperativo, S.A.

Nacional Financiera, S.A.

U.N.P.A.S.A. de C.V.

Ello ocasionó que el capital social de F.I.N.A.S.A., pasara de 100 a 1000 millones de pesos.

4.6. RESULTADOS DE LA REESTRUCTURACION (1970 - 1975).

Como se ha visto, la primera medida adoptada por el gobierno federal para solventar la crisis de la industria, fue el incremento oficial del precio del azúcar en alrededor de un 50%, con las siguientes finalidades:

- Acabar con el subsidio otorgado a la industria.
- Cubrir la deuda externa.
- Garantizar la viabilidad financiera de la Industria.

Sin embargo, aunque la descogelación de los precios del azúcar significó un aliciente para la in-

industria, no representó un incentivo para los productores e industriales.

El gobierno federal continuó con los subsidios a la industria, la deuda externa se incrementó aún más, la producción creció en un ritmo menor que el consumo (en el período 1970-1975, la producción creció a un -- 15.4% y el consumo tuvo un incremento de un 30%), esto repercutió en nuestro volumen de exportación, pasando de - 546 534 toneladas en 1971 a 137 650 toneladas en 1975. (29)

De lo dicho anteriormente es posible señalar que no lograron ninguno de los objetivos planteados con la reestructuración.

En 1968 de los 65 ingenios que estaban en operación, 24 no eran viables financieramente, 26 tenían un flujo positivo y sólo 15 eran costeables. Se esperaba rehabilitar a la industria a través de un programa de inversión de \$5 400 millones de pesos, de los cuales \$2 700 millones se destinarían a fábricas; 210 millones para rehabilitación; 1 340 millones para la construcción de nuevos ingenios y 1 150 millones para instalar 6 refinerías. Con ello se esperaba ampliar la capacidad productiva de -

(29) UNPASA, Estadísticas Azucareras 1979, p. 137

29 ingenios, se fusionarían 24 para hacer un total de 11 ingenios con mayor volumen de producción, 11 desaparecerían, 2 seguirían como estaban y se construirían 5 ingenios nuevos durante la segunda etapa (1975-1982). (*)

Con dicho programa se esperaba alcanzar para la zafra 1974-1975 una producción de 3 050 000 toneladas de azúcar. Sin embargo, para 1975 de los 29 ingenios en que se esperaba ampliar la capacidad productiva, sólo se logró en 13 ingenios (4 del sector público y 9 del privado), ésto permitió que la capacidad instalada en fábrica se incrementara durante 1971-1975 en un 6%. No se fusionó ningún ingenio para crear nuevas unidades de mayor producción, y sólo desaparecieron 5 de los 11 ingenios que se propuso eliminar por el estado lamentable de sus instalaciones. De los 5 nuevos ingenios que se pensaban construir, únicamente 3 entraron en operación a partir de la zafra 1974-1975; y en lo referente a la instalación de las 6 refinerías no se construyeron ninguna de ellas durante el quinquenio.

La mala administración de los ingenios, las elevadas deudas que se fueron acumulando (incluso alguna de ellas llegaron a ser superiores al valor de los activos dados en garantía), y su inviabilidad financiera y

(*) Roberta Gallaga, Ob. Cit., p. 225

el peligro de que dejaran de operar, obligaron al gobierno federal a tomar el control y la propiedad de los ingenios que no tenían posibilidad de cubrir sus pasivos. En tales condiciones el Estado pasó a responsabilizarse de su operación y expansión. Para 1970 el desajuste financiero de los ingenios particulares dejó en manos del gobierno federal 16 ingenios y 2 cooperativas.

Para fines de 1975 otros 9 ingenios privados pasaron a formar parte del sector público y 4 ingenios más formaron la empresa "Fomento Nacional Azucarero" con capital mixto.

Con los 9 ingenios que pasaron al sector público más los 5 construídos por el gobierno (2 instalados en el régimen de Díaz Ordaz y 3 construídos en la administración del Lic. Echeverría) suman 14 los nuevos ingenios de propiedad estatal.

En el período 1970-1975 el número de ingenios pertenecientes al sector público pasó de 18 a 31, mientras que en el mismo período el número de ingenios pertenecientes al sector privado pasó de 47 a 35. Con esta relación la participación de los ingenios del sector público en la producción de azúcar pasó a ser superior a la de los privados, 50.47% frente al 49.53 en la zafra 1974-1975.

Otra de las finalidades del aumento del precio del azúcar fue la de mejorar los ingresos de los campesinos. Los precios de liquidación se incrementaron automáticamente debido a que el acuerdo disponía "que los sobreprecios que tengan en la venta de los azúcares - procedentes de la zafra 1969-1970 y de las zafras anteriores que se mantengan en poder de UNPASA al entrar en vigor el presente decreto (30), incrementarían la liquidación - de la zafra 1969-1970 para los campesinos". (31)

Con dicha medida se alcanzó un monto de 51 millones de pesos, o sea, un promedio de \$485.14 para cada uno de los 87 158 productores de caña, dichos ingresos se mantuvieron a lo largo de las zafras 1971-1972 y - 1972-1973.

No obstante esto anterior el aumento en los ingresos de los cañeros fue insuficiente. Es así que por decisiones gubernamentales en 1973 y 1974 se aumentó el precio por tonelada de caña entrega al ingenio independientemente de los rendimientos en fábrica en 25 pesos. - Caba aclarar, que estos nuevos aumentos tampoco fueron - suficientes ya que los cañeros apenas alcanzaban a cubrir el incremento en los costos de producción.

(30) Vid. *Supra.*, p. 25-26.

(31) Roberto Gallaga, *Ob. Cit.*, p. 306

5. NUEVA REESTRUCTURACION DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (1975 - 1979).

Se ha visto en el capítulo anterior que las medidas adoptadas por el gobierno federal para controlar la crisis de la industria azucarera resultaron insuficientes e inadecuadas. Los problemas de los cañeros se agravaron, las exportaciones bajaron drásticamente al igual que los volúmenes de producción, y el ritmo de crecimiento del consumo fue superior a los volúmenes de producción.

Además, la presencia de cultivos más lucrativos que la caña en las zonas de abastecimiento de los ingenios, puso en riesgo el suministro de materia prima hacia las unidades industriales. Es en base a todo esto anterior que el gobierno federal decidió adoptar nuevas medidas que logran una solución integral a la problemática de la industria azucarera del país.

5.1. ASPECTOS FORMALES.

Consideré conveniente incluir los aspectos formales de la nueva reestructuración por su importancia para la comprensión de la problemática de la industria azucarera, no obstante, que su contenido podría resultar un poco tedioso para el lector, parece importante insistir en el asunto.

5.1.1. REFORMAS A LA ORGANIZACION DE -
C.N.I.A.

Mediante un decreto presidencial el gobierno federal realizó diversas reformas al decreto que creó el organismo descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera. Dicho decreto fue - publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1975.

Se reformaron los artículos 2º,- 3º inciso C, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, y se reformó y se adicio nó el artículo 4º, quedando de la siguiente manera: (32)

Respecto a las atribuciones de - la C.N.I.A., aparte de las que especificaron en el capítulo anterior (33), se adicionaron las siguientes atribuciones:

- Disponer las directrices y objetivos en - administración de los ingenios.

- La C.N.I.A. será el instrumento a través del cual definirá el gobierno federal la política gubernamental en materia de producción, industrialización y - comercialización del azúcar.

- Coordinar las relaciones entre los sectores de la industria: productores, trabajadores e industria

(32) C.N.C., Decretos Cañeros de Luis Echeverría, p. 25

(33) Vid. Supra., p. 28 - 30

les.

- Planear el sistema de pago de los productos y subproductos de la industria a industriales, así como a los abastecedores de caña.

- Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de leyes, reglamentos y decretos tendientes a lograr la operación óptima de la Industria Azucarera.

La C.N.I.A. estará regida para su funcionamiento por:

- Una Junta de Gobierno como sucedió en la reestructuración de 1970 - 1975 (34), sin embargo, la conformación de la Junta en la nueva reestructuración 1975-1979 quedó de la siguiente manera: Secretario de Industria y Comercio; de Recursos Hidráulicos; de Agricultura y Ganadería; de la Reforma Agraria; de Patrimonio Nacional y por el Secretario de Hacienda y Crédito Público quién la presidirá; los que serán suplidos por los subsecretarios correspondientes. La Junta contará con un secretario que será el jefe del Cuerpo de Planeación y que no formará parte de ella.

- Un Director General designado por el Presidente de la República, y tendrá la responsabilidad del manejo directo de las distintas actividades que en su as-

(34) Vid. Supra., p. 29

pecto general y de política son competencia de la C.N.I.A., debiendo asistir personalmente a todas las sesiones de la Junta.

Son facultades de la Junta de -
Gobierno, además de las señaladas en el capítulo anterior:

- "Conocer y aprobar en su caso el sistema de pago de industriales de los productos y subproductos de la industria, que proponga el Director General.

- Constituir una Junta de Conciliación y arbitraje de Controversias azucareras y reglamentar su funcionamiento.

- Expedir los reglamentos de zafra, crear - las Comisiones de Planeación y Operación de la Zafra en - cada ingenio, reglamentar su funcionamiento y vigilar sus actividades.

- Decidir sobre los demás asuntos que le - plantee el Director General". (35)

La Junta celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cada vez que su - Presidente lo estime necesario, funcionando válidamente - con la asistencia de cuatro de sus miembros.

Son facultades del Director General:

(35) C.N.C., Ob. Cit., p. 28

Son facultades del Director General:

- Dirigir la marcha ordinaria de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, representándola legalmente en su relación interna y externa. (*)

- Presentar a la Junta de Gobierno los programas de operación y de inversiones, así como los estados financieros mensuales y anuales; y los informes - - - sobre la situación general de la actividad azucarera y los de labores desarrolladas por los diversos organismos de la C.N.I.A. (*)

- Presidir los Consejos de Administración de UNPASA, ONISA, FINASA e IMPA. (*)

- Presentar a la Junta de Gobierno, los estudios necesarios para que determine la política de precios para los productos y subproductos de la industria.

- Establecer los sistemas operativos de la industria azucarera.

- Nombrar al representante de C.N.I.A. en las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra.

- Auspiciar y coordinar el Comité de Productividad convenido con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera de la República Mexicana.

- Proponer a la Junta el sistema de pago a industriales de los productos y subproductos de la industria

(*) Facultades otorgadas al Director General de C.N.I.A. en la Reestructuración 1970-1975.

y cuidar de su establecimiento.

- Establecer y reglamentar los comités asesores que considere convenientes.

5.1.2. MODIFICACION EN EL SISTEMA DE LIQUIDACION.

El 27 de octubre de 1975 - fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un nuevo decreto por el que: "Se declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la Caña de Azúcar". (36)

El contenido de este Decreto pretende estimular la actividad agrícola, para evitar - la paralización de los productores cañeros, por lo que el gobierno federal consideró conveniente simplificar y mejorar el sistema de liquidación que había operado hasta la fecha para la caña, separando los rendimientos fabriles - de la productividad del campo cañero, por eso hay que establecer un nuevo sistema que se refiera exclusivamente - al pago total de la materia prima como un sólo concepto - y en relación a su calidad derivada del contenido de sacarosa. Para lo anterior, el sistema deberá establecerse en etapas debidamente programadas, que partiendo del pago de la caña en la zafra 1975-1976 por el rendimiento fi

(36) C.N.C., Ob. Cit., p. 34

nal de sacarosa en cada ingenio del país, culmine en la zafra 1977-1978 con el pago con base en el contenido de sacarosa en caña de cada frente de corte, de acuerdo con los planes de zafra estructurados por los abastecedores, dentro de la Comisión de Planeación y Operación de Zafra correspondiente.

Además, para las siembras que se realicen en el ciclo 1976-1978, los créditos serán otorgados directamente por oficinas que en la zona de influencia de cada ingenio establecerá el organismo financiero de la C.N.I.A., entre tanto, los créditos para las labores de socas y resocas de la zafra 1976-1977 seguirán - siendo otorgados por los propios ingenios, y será a partir de los agrícolas, tanto para las siembras del ciclo 1977-1979 como para las socas y resocas de la zafra 1977-1978 que la totalidad del crédito será ya otorgado por FINASA.

En consecuencia, la liquidación de la caña referida en su contenido de sacarosa, - se efectuará a las siguientes etapas:

" En la zafra 1975-1976, por el resultado - acumulado final de la sacarosa en caña entregada por el total de los abastecedores de cada zona, usándose para - tal fin los datos oficiales de la corrida final del ingenio correspondiente".

" En la zafra 1976-1977, el pago de contenido de sacarosa se referirá al promedio semanal, el cual deberá obtenerse mediante un sistema que fije anticipadamente la C.N.I.A."

" Finalmente a partir de la zafra 1977-1978, los abastecedores recibirán el pago de la sacarosa que con tenga la caña que cada uno de ellos aporte en la fábrica, de acuerdo a la medición de esta calidad hecha sobre el - total de aportaciones del frente de corte que le haya correspondido, considerando una compensación equitativa para aquellos aportadores que deban entregar su caña en las épocas que no tiene la madurez óptima de cada zona. Por ello, C.N.I.A. proporcionará antes de la citada zafra y de las subsecuentes, tablas de factores de corrección resultantes de los porcentos de variación de la sacarosa en materia prima reportada en las corridas semanales de las cinco zafras anteriores a la de que se trate". (37)

Por lo tanto, el precio por tonelada de materia prima a que se liquidará a los abastecedores de cada ingenio, estará en función de su contenido de sacarosa puesta en el batey del ingenio correspondiente a razón de \$17.00 pesos por punto de sacarosa y su proporción hasta centésimos de punto. Sin embargo, el contenido de sacarosa en la materia prima como base del precio de -

(37) C.N.C., Ob. Cit., p. 36

liquidación, será determinado por análisis químicos sancionado por la Comisión de Planeación y Operación de Zafra en términos que establezca la C.N.I.A. bajo los siguientes fundamentos:

- . Recibir la materia prima en el batey del - ingenio.
- . Muestreo de la materia prima proveniente - de un mismo frente de corte en el batey - del ingenio.
- . Analizar químicamente el contenido de sacarosa de dichas muestras.
- . Obtención por frente de corte, del promedio semanal de los resultados de los análisis.
- . Aplicación del factor de corrección para aquellos abastecedores que deban entregar su caña en épocas que no tiene la madurez óptima de cada zona. (38)

El valor fijado en este Decreto para la materia prima de la Industria Azucarera, se determinó considerando los precios oficiales por tonelada de arroz, maíz, frijol, sorgo y la soya, los que en conjun

(38) El factor de corrección será el resultante de los por cientos de variación de la sacarosa en la materia prima, reportada en las corridas semanales de las cinco zafras anteriores a las de que se trate.

to sumaban la cantidad de \$17.00. Por ello la relación de la suma de los precios por tonelada de dichos productos - con el valor fijado al punto de sacarosa en caña es de -- mil a uno. En caso de que varíen los precios oficiales - y nacionales de garantía de cualquiera de los cinco productos antes mencionados, la C.N.I.A. modificará el valor del punto de sacarosa en caña, para conservar siempre la relación de mil a uno. (39)

Además, se estableció en dicho Decreto que a partir de la zafra 1977-1978, la liquidación de la materia prima será hecha por el ingenio a cada abastecedor, dentro de las dos semanas siguientes a la conclusión de la entrega de su caña contratada. Y señala - que el sistema de liquidación que se estableció en este - Decreto determina el ingreso único y total del abastecedor, por concepto del valor de su materia prima entregada, sin que haya lugar a ninguna otra prestación.

5.1.3. CREACION DE LAS COMISIONES DE PLANEACION Y OPERACION DE ZAFRA.

La CNIA fue creada el 15 de diciembre de 1970 y pretendió lograr el desarrollo de la - Industria Azucarera instrumentando la coordinación y la -

(39) C.N.C., Ob. Cit., p. 39

organización de los abastecedores de caña. Mediante el "Convenio Nacional que fija las bases generales para los contratos de crédito de habilitación o avío, refaccionario y suministro de caña", se crearon las Comisiones Tripartitas Técnicas de Planeación y Operación de Zafra" quienes aportaron a los productores de caña las bases indispensables para incrementar su participación en el sector industrial.

Como hemos visto a lo largo de este capítulo que el 24 de octubre de 1975 el Presidente Echeverría expidió el Decreto por el cual se derogan y modifican diversas disposiciones relacionadas con la Industria Azucarera y con la C..N.I.A. y el Decreto que fija las bases para liquidación de la caña a los abastecedores de los ingenios del país. En dichos decretos facultó a la C.N.I.A. para perfeccionar las Comisiones Tripartitas antes señaladas y constituir, legal y formalmente las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra que operarán obligatoriamente en la zona de influencia de cada ingenio del país, con las siguientes facultades y obligaciones:

- . Intervenir, revisar y aprobar los programas y calendarios con sus variantes, de siembras de ampliación de caña de azúcar; de resocas, con el asesoramiento técnico directo de C.N.I.A. a través de sus organismos.

- . Intervenir y aprobar la programación y las

tarifas de los trabajos de desmonte; apertura de tierras; preparación de las mismas; siembras de caña de azúcar; cultivos; cosechas y transportes, con el auxilio técnico de - C.N.I.A.

. Coadyuvar en la contratación de cortadores de caña de azúcar, supervisar la construcción, el acondicionamiento y el mantenimiento de los albergues, los servicios y la asistencia que deban darse a los mismos.

. Planear, programar y aprobar la organización de la cosecha de caña de azúcar, su muestreo, el calendario de quemas de corte, asignación y expedición de - órdenes de corte de caña de azúcar y los programas de entrega, así como el establecimiento de las tarifas de corte, alce y acarreo.

. Vigilar las entregas de materia prima, su peso y calidad.

. Coadyuvar con el organismo financiero de - C.N.I.A., en la supervisión de los créditos que reciban - los abastecedores.

. Vigilar en la esfera de su competencia, el exacto cumplimiento de los contratos y reglamentos que formen parte integrante de los mismos, que celebren los abastecedores y el ingenio; etc.

5.2. OTRAS REGLAMENTACIONES DE LA NUEVA REESTRUCTURACION (1975-1979).

Consideré necesario incluir otros ordenamientos, debido a que al hacerlo se ofrece un panorama más completo de la política gubernamental en materia azucarera en la reestructuración 1975-1979.

5.2.1. REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE CONTROVERSIAS AZUCARERAS.

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1975. Su creación se basa en el apartado VI del artículo 6o. del Decreto por el que se reforman diversos artículos del Decreto que crea el organismo descentralizado denominado C.N.I.A. En dicho artículo se establecieron las facultades de la Junta de gobierno como ya se mencionó en este capítulo (40), y el apartado VI señala la constitución de una Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras y reglamenta su funcionamiento la Junta de Gobierno.

Este reglamento fue establecido por la C.N.I.A. y señala que la Junta de Conciliación y

(40) Vid. Supra., p. 39

Arbitraje actuará como intermediario amigable para resolver las controversias entre cañeros e industriales, cuando las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra no hayan podido solucionar dichas controversias. Además, llevará a efecto las resoluciones dictaminadas por las Comisiones de Planeación; en caso de existir inconformidad por alguna de las partes, la Junta podrá confirmar, revocar o modificar dichas resoluciones mediante un estudio previo de las circunstancias, contando para ello con facultades amplias.

La Junta se integrará de la siguiente manera:

- . Un representante propietario de la CNIA.
- . Un representante propietario de la CNC, que será el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la misma.
- . Un representante propietario de la CNPP que será el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la misma.
- . Dos representantes propietarios designados por la Cámara Nacional de las Industrias Azucareras y Alcohólicas.

Se designará un suplente por cada representante propietario, el director de C.N.I.A. - será el presidente de la Junta, quién tendrá voto de calidad. Las determinaciones de la Junta serán tomadas por mayoría de votos.

5.2.2. CONTRATO UNIFORME DE ENTREGA Y RECEPCION DE CAÑA PARA USO INDUSTRIAL.

El artículo 8° párrafos 1° y 2° - del Decreto que fija las bases para la liquidación de materia prima a los abastecedores de los ingenios azucareros - del país, establece que: "los industriales deben celebrar con sus abastecedores de materia prima contratos uniformes de entrega y recepción, en los cuales se obligarán a recibir la materia prima que los abastecedores le entreguen, en las condiciones que se establezcan en el reglamento que señale las características y la calidad de la materia prima para la industria azucarera.,....." (41)

Para tal fin, la C.N.I.A. formuló un Contrato Uniforme de Entrega y Recepción de Caña, para uso industrial de la siguiente manera: (42)

CONTRATO UNIFORME DE ENTREGA Y RECEPCION DE -
CAÑA PARA USO INDUSTRIAL QUE CON LA COMPARENCIA DE LA
COMISION DE PLANEACION Y OPERACION DE ZAFRA DEL INGENIO...
....., CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INGENIO RE
CEPTOR POR QUIEN COMPARECE SUSEÑOR.....
Y POR LA OTRA EL SEÑOR....., AL TENOR DE LAS -
SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

(41) C.N.C., Ob. Cit., p. 70

(42) Ibidem.

DECLARACIONES: En el curso del presente contrato de entrega recepción de caña, serán designados respectivamente, como - el "INGENIO y el "ABASTECEDOR", y cuando se haga mención - de la Comisión de Planeación y Operación de Zafra, se le designará "COMISION DE PLANEACION".

El "INGENIO" manifiesta estar constituido como una sociedad anónima de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y que su objeto social lo constituye la producción de azúcares, mieles y demás subproductos susceptibles de obtenerse con la utilización de la materia prima, motivo de este contrato.

El "ABASTECEDOR", declara(n) ser(propietario(s), arrendatario(s), proveedor(es), colono(s), etc.) de un terreno denominado (nombre del predio o del ejido) ubicado en el Estado decon superficie de.....Has., y las colindancias siguientes:

Al Norte.....

Al Sur.....

Al Oriente.....

Al Poniente.....

Que acredita la legal posesión del terreno descrito con:

Si es Ejidatario.....

Si es Propietario.....

Con testimonio de la Escritura.....

Si es Arrendatario.....

Con el contrato de arrendamiento suscrito con el señor.....

en su carácter de arrendador, por el término de la zafra ..
a la zafra.....

El propietario del predio arrendado justifica su propiedad
 con.....

Que el predio antes mencionado, tiene dedicado al cultivo -
 de la caña de azúcar.....hectáreas, con las si-
 guientes medidas y colidancias:

Al Norte.....

Al Sur.....

Al Oriente.....

Al Poniente.....

La Comisión de Planeación y Operación de Zafra,
 comparece en este contrato con la finalidad de sancionar y
 tomar debida nota de su contenido y alcances.

La Comisión de Planeación y las partes contra-
 tantes, expresamente establecen que el presente contrato es
 tara a las disposiciones del "Reglamento que establece las
 características y la calidad de la materia prima para la In-
 dustria Azucarera". expedido por la C.N.I.A., por lo que di-
 cho ordenamiento se tendrá como si fuera parte integrante -
 del presente instrumento.

El presente reglamento establece además una se-
 rie de cláusulas respecto a la obligatoriedad de entrega y
 recepción de caña, las condiciones que debe reunir la caña

para uso industrial y la responsabilidad del ingenio por -
interrupción de molienda.

5.2.3. REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS CARAC-
TERISTICAS Y LA CALIDAD DE LA CAÑA
DE AZUCAR COMO MATERIA PRIMA PARA -
LA INDUSTRIA AZUCARERA.

Este reglamento se formuló en base
al artículo 9° párrafo 1° del Decreto que fija las bases -
para la liquidación de la materia prima a los abastecedores
de los ingenios azucareros del país del 24 de octubre de 1975.

En dicho artículo se establece que -
los industriales deberán recibir la materia prima que los
abastecedores les entreguen de conformidad con lo estableci-
do en el Reglamento que señale las características y la ca-
lidad de la materia prima para la industria azucarera que -
habría de expedir la C.N.I.A.

En base a lo anterior, la C.N.I.A.
expidió un reglamento en el que se especificaban las carac-
terísticas que debería reunir la materia prima para indus-
trializarse; cuáles deberían ser los elementos que se consi-
derarían como impurezas y la evaluación de basura y materias
extrañas que pudiese contener la caña de azúcar.

Este reglamento fue expedido el 27

de octubre de 1975 por el Sr. Francisco Cano Escalante, - Director General de la Comisión Nacional de la Industria - Azucarera en aquel entonces.

5.3. RESULTADOS DE LA NUEVA REESTRUCTURACION - (1975 - 1979).

En un breve análisis retrospectivo de la nueva reestructuración, es posible afirmar que los objetivos propuestos y planteados no tuvieron las consecuencias esperadas para la industria azucarera.

Para poder detectar mejor las consecuencias de este nuevo intento, consideré conveniente evaluar la política azucarera y sus resultados bajo dos facetas: aspectos generales y específicos.

5.3.1. ASPECTOS GENERALES.

Dentro de los aspectos generales de la industria azucarera abordaremos la situación de la deuda pública, la participación del Estado, la producción, el consumo y las exportaciones durante el período comprendido de la nueva reestructuración.

5.3.1.1. DEUDA PUBLICA.

En primer lugar, la indus

tria azucarera registró un fuerte deterioro financiero producto de la obsolescencia de los ingenios y la baja productividad en las áreas del campo y fábrica. Esto se tradujo en un acelerado crecimiento de la deuda pública en lo concerniente a la industria azucarera pasando de 2 000 millones de pesos en 1968 a 9 929 millones en 1973 y elevándose a - 14 500 millones de pesos en 1979. (43)

5.3.1.2. AUMENTO DE LA PARTICIPACION ESTATAL EN LA INDUSTRIA AZUCARERA.

Debido a la incapacidad - de los ingenios privados de cubrir los créditos otorgados - por el gobierno federal, el Estado absorbió a gran parte - de ellos. Esto anterior originó el aumento de la participa - ción del Estado en la industria de 27.7% en 1969 a 68.65% - en 1979, en tanto que la participación del sector privado - disminuyó de 62.3% en 1969 a 31.34% en 1979. Ello se debió en gran parte a que los créditos otorgados a los industria - les no fueron utilizados para la ampliación y modernización de la maquinaria de los ingenios, siendo canalizados a -- otras actividades.

No obstante que el Estado absorbió gran parte de los ingenios ello no representó una

(43) Entrevista de prensa televisiva al Secretario de Comer -
cio el 13 de noviembre de 1979,

solución al problema, debido a que no se definieron lineamientos precisos que logaran hacer frente a la nueva situación.

5.3.1.3. PRODUCCION Y CONSUMO.

En lo referente a la producción y el consumo de azúcar se puede observar en cifras proporcionadas por la UNPASA (44), que la producción creció en promedio de 2.89% durante el período 1975-1979; en tanto que el consumo creció en 3.78% en el mismo período. Es evidente a partir de las cifras anteriores que las medidas adoptadas en la nueva reestructuración no lograron generar un crecimiento armónico tanto para la producción como para el consumo.

CUADRO I
PRODUCCION Y CONSUMO 1975-1979 *
(MILLONES DE TONELADAS)

AÑOS	PRODUCCION	CRECIMIENTO %	CONSUMO	CRECIMIENTO %
1975	2 548 297	-	2 434 368	-
1976	2 546 596	-0.07	2 510 361	3.13
1977	2 541 065	-0.22	2 467 482	-1.71
1978	2 849 361	12.31	2 729 323	10.61
1979	2 879 804	1.07	2 850 000	4.42

* FUENTE: UNPASA, Estadísticas Azucareras 1980, p. 2

(44) UNPASA, Estadísticas Azucareras 1980, p. 2

5.3.1.4. EXPORTACIONES.

El desigual crecimiento de la producción y el consumo tuvo efectos en un renglón fundamental para la industria azucarera del país: las exportaciones. Debido a que el aumento del consumo fue mayor en promedio que el de la producción fue necesario reducir el nivel de exportaciones de azúcar. Durante 1975 se exportaron 137 650 toneladas hacia el mercado mundial; en los años 1976 y 1977 se suprimieron las exportaciones del producto; para el año de 1978 se exportaron 71 384 toneladas y para 1979 29 605 toneladas. De acuerdo a cifras preliminares se puede considerar que para 1980 no sólo se dejará de exportar azúcar sino que se hará necesario importar dicho producto para satisfacer la demanda interna.

5.3.2. ASPECTOS ESPECIFICOS.

En este punto veremos el papel que la nueva legislación ha desempeñado en el desarrollo del cultivo de la caña y en la producción del azúcar durante la etapa de la nueva reestructuración 1975 - 1979.

A lo largo del presente capítulo hemos visto que mediante los Decretos Oficiales el gobierno federal ha intentado por una parte separar a la actividad agrícola de la industrial al determinar el precio de -

la materia prima en base a su contenido de sacarosa e independientemente del rendimiento de fábrica.

Por otra parte, el gobierno federal recomendó aumentar la producción y abatir costos a través de la operación colectiva, como lo demuestra en el Decreto por el que declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, y en su artículo 8° señala la contratación individual de los abastecedores de materia prima a los ingenios. Sin embargo, lo que el Estado busca es la colectivización de la producción porque ello le proporciona un mayor control de la comercialización para los productores de caña.

La centralización de la actividad azucarera por parte del Estado, lo podemos comprobar una vez más al promulgar el Decreto que reformó diversos artículos del Decreto que creó el organismo descentralizado de nominado C.N.I.A., siendo el instrumento mediante el cual se aplique la política gubernamental en materia de producción, comercialización e industrialización del azúcar.

Además, hemos podido observar que las decisiones tomadas por el gobierno en esta nueva reestructuración, fueron medidas de emergencia debido al desigual crecimiento entre la producción y el consumo y a los conflictos sociales en la base de la producción cañera. No obstante, dichos esfuerzos no lograron los objetivos propuestos.

6. EL MERCADO INTERNACIONAL DEL AZUCAR.

El Mercado Internacional del Azúcar está constituido por un mercado de acuerdos especiales o preferenciales: Cuba con los países socialistas, la Comunidad Económica Europea con los países de Africa, Caribe y Pacífico (A.C.P.) antiguamente perteneciente a la Mancomunidad Británica; y hasta 1974 los Estados Unidos a través de la Ley Americana del Azúcar; y un mercado libre mundial o residual en donde se comercializan todos los excedentes de los países productores, que no se vendieron bajo acuerdos preferenciales o especiales.

6.1. MERCADO PREFERENCIAL DEL AZUCAR.

Los Mercado preferenciales o regulados - del azúcar son ámbitos comerciales "regidos por instrumentos jurídicos o acuerdos preferenciales que tienen como fin establecer las condiciones específicas que determinarán el comercio azucarero entre dos o más países". (46)

Este tipo de mercados significan importantes conveniencias tanto para los países exportadores como para los países importadores. Los países exportadores se benefician de éstos mercados en la medida en que aseguran la venta a un precio relativamente estable de

(46) Sara Silva, Los mecanismos para la Comercialización....., p. 64

de sus excedentes azucareros, pero además casi siempre - estos acuerdos son parte de relaciones económicas y políticas muy amplias. (47) Los países importadores por su parte, mediante estos acuerdos, aseguran el abasto suficiente a precios estables del producto. De igual manera que los países exportadores utilizan los acuerdos preferenciales como parte de relaciones económicas y políticas más amplias.

6.1.1. MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS.

En el presente trabajo se estudiará solamente el mercado preferencial de los Estados Unidos, en virtud del objetivo del trabajo, que como se recordará consiste en valorar la importancia de los factores externos con relación a la situación interna de la industria azucarera.

6.1.1.1. ANTECEDENTES.

La crisis económica de 1929 había afectado la estructura de la economía norteamericana y en especial al sector agrícola. "Los precios de los productores agrícolas habían caído en más del 50% entre 1929 y 1932 y la paridad proporcional, o sea, la

(47) Sara Silva, Ob. Cit.

relación entre los precios de las materias primas con respecto a los bienes manufacturados habían caído de 89 en 1929 a 55 en 1932 (en términos de 100 en el período 1910-1914)". (48)

Al asumir Franklin D. Roosevelt la presidencia de los Estados Unidos en 1933, estableció una legislación agraria que consistió en otorgar un subsidio al agricultor para que redujera su producción agrícola y así disminuir la oferta; además, proponía la ampliación de mercados extranjeros a través de acuerdos de comercio recíproco.

Las condiciones de la industria azucarera no fueron una excepción a la situación crítica de la agricultura norteamericana.

Los antecedentes de la crisis azucarera norteamericana se derivaron de las condiciones que prevalecieron al término de la Primera Guerra Mundial. Los campos europeos productores de azúcar de remolacha habían prácticamente desaparecido como tales. La oferta de azúcar por lo tanto había disminuido considerablemente. Es así que el precio del azúcar se elevó espectacularmente llegando a 19 centavos en mayo de 1920 (frente al precio normal de 7 centavos la libra). (49)

(48) Roberta Lajous, Ob. Cit., p. 3

(49) Ibidem., p. 12

Los altos precios alcanzados por el azúcar produjeron un aumento muy considerable en la producción, lo cual originó casi de inmediato que la oferta superara a la demanda y ésto se reflejó en la caída de los precios disminuyendo a 5 centavos la libra en diciembre de 1920. Esta situación prevaleció hasta 1932, en que el azúcar obtuvo el precio más bajo en el mercado mundial durante la crisis.

Los efectos negativos de la depresión en el precio del azúcar en la década de los Veintes, fueron sentidos tanto por los productores nacionales de los Estados Unidos como por los países que exportaban a Norteamérica. En 1921, los precios llegaron a los niveles más bajos que se habían registrado desde 1916. Para aliviar esa situación, el Congreso norteamericano elevó los aranceles para el azúcar, con lo cual se estableció un diferencial de precio entre el mercado interno de los Estados Unidos y el Mercado Libre Mundial. El arancel en el caso de Cuba, que era el principal competidor extranjero, también aumentó pero mantuvo su carácter preferencial.

Mientras los precios mundiales se mantuvieron bajos, el aumento de los aranceles solucionó los problemas inmediatos del productor doméstico. A partir de 1928 los aranceles proteccionistas resulta-

ron insuficientes por lo barato del azúcar extranjero. Para 1932 el precio del azúcar decayó hasta un centavo por libra en el mercado libre mundial. En los Estados Unidos el precio llegó a 3 centavos que era el equivalente al precio del mercado libre más el arancel de 2 centavos impuesto al azúcar cubano, el arancel para el azúcar proveniente de otros países era de 2.5 centavos.

Ante tal situación era necesario encontrar otra forma para elevar los precios y hacer la industria costeable. Así, a principios de 1933 la Comisión Arancelaria de los Estados Unidos (U.S. Tariff - Commission) realizó un estudio de la industria azucarera, donde se recomendaba el establecimiento de un programa basado en los controles sobre la oferta, en lugar de los métodos tradicionales de protección que hasta ese entonces se habían centrado en los aranceles. Esto dio pie a que se reunieran por primera vez todos los representantes de la industria azucarera, quienes eleboraron un Acuerdo Estabilizador encaminado a lograr la estabilidad mediante a 4 pasos:

- A) "El establecimiento de un precio mínimo para el azúcar crudo.
- B) La limitación de azúcar en el mercado norteamericano y la distribución del mercado en zonas productoras nacionales y extranjeras a través de un sistema de cuotas.

- C) La limitación de la producción en cada área doméstica para adecuarse a las cuotas.
- D) La prohibición de los llamados métodos injustos de - competencia como los descuentos secretos, concesiones, descuentos de precios entre distribuidores de azúcar, etc." (50)

Sin embargo, este Acuerdo fue considerado inaplicable. Al respecto, el Secretario Norteamericano de Agricultura señaló: que en vez de disminuir la disparidad existente entre los precios agrícolas e - industriales, ésta se agravaría perjudicando a los agricultores ya que no existía un medio efectivo de control de la producción. No obstante, dicho Acuerdo logró unificar al sector azucarero y sirvió de base para formular la primera legislación azucarera.

6.1.1.2. LEGISLACION AZUCARERA.

El 9 de mayo de 1934 fue aprobado el Jones-Costigan Act por el Ejecutivo Norteamericano y contenía los mismos principios que el Acuerdo Estabilizador y las enmiendas hechas por el Presidente. El Jones-Costigan Act contenía 5 características principales para tratar de solucionar el problema del azúcar:

(50) Roberta Lajous, Ob. Cit., p. 17

. Determinar la cantidad anual de azúcar necesaria para satisfacer las necesidades del país a precios razonables tanto para consumidores como para productores.

. La determinación de cuotas para el mercado norteamericano entre suministradores nacionales y extranjeros.

. La división de esta cuota entre los diversos refinadores.

. El ajuste de producción de cada área doméstica a la cuota establecida.

. La imposición de un aumento en el procesamiento del azúcar de caña y de remolacha, que servía como pago compensatorio a los agricultores para ajustar su producción a las cuotas. (51)

Esta legislación estuvo -
vigente con estos principios básicos durante muchos años, aunque sufrió algunas enmiendas. En 1937 se determinó -
que toda expansión del mercado azucarero de los Estados Unidos sería compartido proporcionalmente por las cuotas nacionales y extranjeras, repartiéndose las cuotas conforme a un porcentaje: 55.59% nacionales, 28.60% a Cuba, 15.41% a Filipinas y 0.40% a otros países extranjeros. Esta ley se extendería hasta 1947 y en 1948 se adoptó una

(51) Roberta Lajous, Ob. Cit., p. 11 - 25.

nueva legislación que contenía las mismas disposiciones - que las leyes anteriores, pero determinó cuotas fijas a las áreas nacionales y a las Filipinas y cuotas variables a Cuba y otros países extranjeros. Esta Ley sufrió una - enmienda en 1951 con la cual se aumentaba la cuota a Puerto Rico e Islas Vírgenes y se reducía la cuota a Cuba, - aumentando la participación de otros países. En 1956 se volvió a enmendar y se extendió la vigencia de la ley de 1948 a 1960 y se determinó que ".....el crecimiento del - mercado en exceso de 8 300 000 toneladas sería compartido en un 55% por las áreas nacionales y un 45% por naciones extranjeras". (52)

Aunque se le daba mayor importancia a Cuba que el resto de los países extranjeros, a partir del conflicto Norteamericano - Cubano de principios de la década de los sesentas se modificó la ley de 1940.

"De mediados de julio de 1960 al 13 de junio de 1962 que fueron promulgadas las - nuevas enmiendas, las cuotas cubanas fueron suspendidas, dejando entrar a los Estados Unidos todo el azúcar que - se quisiera exportar a este país, salvo el de los países que no tuvieran relaciones diplomáticas con los Estados Unidos. Prohibición que se estableció con las enmiendas

(52) Sara Silva, Ob. Cit., p. 73

a la Ley Azucarera del 31 de marzo de 1961". (53)

Esta nueva ley fue exten
dida hasta el 31 de diciembre de 1971 y se "aumentaron -
las cuotas a algunos abastecedores internos en perjuicio
de países de América Latina y de Filipinas, a quienes se
les redujo la cuota en un 10 y 15% respectivamente. Ade-
más determinó que las cuotas se ajustaran de tal manera
que el precio interno aumentase en el ritmo y en la pro-
porción del índice de aumentos de los precios al mayoreo
y se intentó establecer un margen para la libre fluctua-
ción de los precios". (54) En esta ocasión estuvo vigen-
te hasta el 31 de diciembre de 1974.

6.1.1.3. FIN DE LA LEY AMERICANA
Y DESAPARICION DE DICHO
MERCADO.

Al expirar la Ley Azuca-
rera el 31 de diciembre de 1974 y en virtud de que el -
Congreso norteamericano no aprobó la Ley que debía de -
regir a partir del 1.º de enero de 1975; desapareció el
mercado preferencial de los Estados Unidos. Desde ese
momento, los Estados Unidos se incorporan al mercado li-
bre mundial, siendo éste el ámbito internacional más im-

(53) Roberta Lajous, Ob. Cit., p. 75

(54) Sara Silva, Ob. Cit., p. 77

portante para la comercialización del azúcar.

6.2. MERCADO LIBRE MUNDIAL DEL AZUCAR.

Como se dijo anteriormente el Mercado Libre Mundial es el resultante de deducir de la producción total la cantidad que se consume internamente en cada país y el comercio realizado dentro de los acuerdos especiales.

Este mercado hasta 1974 tenía un carácter residual ya que en él se negociaba únicamente el 16% de la producción mundial. Al concluir la vigencia de la legislación norteamericana en cuestiones azucareras en diciembre de ese año, todos los países que abastecían a los Estados Unidos dirigieron sus exportaciones al mercado libre.

Los países que conforman dicho mercado representaron en 1978 el 70.41% de la producción mundial y el 64.52% del consumo mundial. (55)

6.2.1. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES - SOBRE AZUCAR.

El azúcar ha sido objeto de numerosos acuerdos multilaterales, los resultados que de éstos

(55) O.I.A., Sugar Year Book 1979, p. 360

tos se han obtenido distan mucho de ser satisfactorios. - Los puntos que se han incluido en dichos acuerdos han sido prácticamente los mismos.

Las causas de que el azúcar haya sido objeto de una multitud de negociaciones y los consecuentes acuerdos internacionales son las siguientes:

A) El advenimiento de la producción del azúcar de remolacha a principios del siglo XIX. Esta situación significó que la producción del azúcar no se limitaba únicamente a los trópicos, desde entonces, muchos países tuvieron las condiciones naturales para convertirse de país importador a país exportador de azúcar, con lo cual la oferta del producto se multiplicó.

B) La inestabilidad imperante en el mundo, las guerras, las crisis económicas, etc., tuvieron el efecto de abrir o cerrar mercados, y muchos países cambiaban su status de importador a exportador y viceversa. Esa fue la incertidumbre que caracterizó a la industria del azúcar en la época.

C) Otra razón que dió impulso a negociaciones multilaterales fue la gran inestabilidad en el precio internacional del azúcar. Esta situación se derivaba de la actitud tanto de los países importadores como exportadores. Los importadores buscaban impulsar -

y proteger su industria azucarera mediante impuestos a la importación. Por su parte, los exportadores encontraban trabas para la comercialización de su producto debido a la actitud proteccionista de los países importadores. Es claro pues que ante esa situación los precios del azúcar fuesen sumamente inestables.

6.2.1.1. PRIMEROS INTENTOS.

En 1864, Bélgica, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido concluyeron un acuerdo con una duración de 10 años, con la finalidad de abolir - gradualmente los subsidios a la producción interna de azúcar y a las exportaciones.

Tres acuerdos similares fueron aprobados, el de 1875 celebrado en Bruselas, el de 1877 en París y el 1888 en Londres. Este último no fue ratificado y dió origen a que en 1902 surgiera la Convención de Bruselas entre Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Noruega, España, Suiza y el - Reino Unido; posteriormente se adhirieron Luxemburgo, - Perú, Suecia y Rusia. El objetivo de esta Convención era la eliminación de los subsidios a las exportaciones de - azúcar, e imponer aranceles compensatorios de importación a los países que concedían dichos subsidios. Esta Convención se extendió hasta el año de 1908, sin embargo, la -

Primera Guerra Mundial interrumpió su operación y fue -
declarado oficialmente nulo en 1920. (56)

Al estallar la Primera -
Guerra Mundial, todos los países europeo destinaron la -
mayor parte de sus recursos económicos y humanos a la gue-
rra, haciendo a un lado la producción de azúcar de remo-
lacha, ésto ocasionó que los excedentes de azúcar fueran
consumidos rápidamente y los países productores de caña
de azúcar se dedicaron a aumentar su producción.

Sin embargo, al término
del conflicto armado y conforme se fue estabilizando la
economía mundial de la postguerra, los países se dedica-
ron nuevamente a sus cultivos tradicionales, originando
excesivos volúmenes de azúcar en el mercado internacional
y los niveles de los precios del azúcar declinaron.

Esto provocó que los go-
biernos aplicaran barreras proteccionistas para preservar
los mercados a los productores internos. Exigiendo la ma-
yoría de los países una cooperación internacional para -
congelar la producción hasta que el exceso de la oferta
disminuyera.

(56) G. B. Hagelberg, "International Sugar Agreements,
1864 - 1977", F. O. Licht's International Sugar -
Report, p.

Ello dió lugar al Acuerdo de Chadbourne en 1931 entre Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Alemania, Hungría y Polonia, adhiriéndose posteriormente Perú y Yugoslavia. La finalidad del Acuerdo consistió en la estabilización de los precios, a través de la restricción en la producción, regulación de las exportaciones de sus miembros y de la eliminación de los excedentes. La vigencia de este acuerdo fue en principio de 5 años y creó además el Consejo Internacional del Azúcar, el que supervisaría la aplicación del Convenio, sin embargo, este acuerdo no logró los resultados deseados, ya que los niveles de consumo fueron afectados por la Gran Depresión y los precios mundiales decayeron hasta menos de un centavo de dólar la libra. (57)

6.2.1.2. CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1937.

En el año de 1937 se dieron nuevamente las condiciones para intentar una nueva regulación al mercado internacional del azúcar, dicho acuerdo es considerado como el antecedente de todos los instrumentos y medidas posteriores en materia de azúcar. Los miembros del Primer Acuerdo Internacional del Azúcar en 1937 fueron tanto países exportadores como importadores;

(57) G. B. Hagelberg, Ob. Cit., p. 6

se efectuó una distinción entre mercado libre mundial y se sistematizó un apartado para los acuerdos especiales. En aquel entonces, el mercado libre mundial comprendía - todas las exportaciones mundiales excepto las realizadas a través de acuer_dos especiales: a los Estados Unidos, las exportaciones de la U.R.S.S. a otros territorios, - las relaciones entre los territorios franceses y el Acuerdo entre Bélgica y Luxemburgo. (58)

El Acuerdo regulaba tanto a la producción como al mercado, restringiendo la - producción de los miembros exportadores a través de una cifra máxima de existencias; el mercado era controlado a través de un sistema de cuotas de exportación fijado en cada año cuota por el Consejo Internacional del Azúcar, como un porcentaje de los tonelajes básicos de exportación (T.B.E.'S) establecido en el Convenio para - cada miembro, sujeto a ajustes durante cada año cuota - de acuerdo a la demanda. (59)

Este Convenio originalmente iba a tener una duración de 5 años pero fue suspendido por la Segunda Guerra Mundial, pero las disposiciones administrativas fueron mantenidas por el Consejo

(58) G. B. Hagelberg, Ob. Cit., p. 6

(59) Publicaciones Marynka, S.A., "El Azúcar: amarga realidad de México", Informe Financiero Marynka, p. 5

año tras año hasta que fueron reemplazadas por el Acuerdo de 1953.

6.2.1.3. CONVENIOS INTERNACIONALES
DEL AZUCAR DE 1953 Y 1958.

El Acuerdo Azucarero de 1953 fue adoptado en la Conferencia Internacional del Azúcar que se celebró en Londres, Inglaterra, en julio de 1953 y puesta en vigor el 1o. de enero de 1954. Entre los aspectos más relevantes se pueden mencionar los siguientes: el establecimiento de una franja de precios de 3.5 centavos de dólar como mínimo y 4.25 centavos como máximo por libra, peso f.o.b. en puertos del Caribe, tomando como referencia la Bolsa de Azúcar y de Café de Nueva York. Además se estableció una cláusula en la que permitían a los países miembros sugerir al Consejo Internacional del Azúcar la importación de azúcar de los países miembros con los que tuvieran tratos comerciales.

Este Acuerdo fue reemplazado posteriormente por el de 1958, sin embargo, todas las cláusulas económicas fueron declaradas inoperantes en 1962 después de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Azúcar en 1961, la cual fue concertada con la finalidad de revisar los T.B.E.'S establecidos en el Convenio, no obstante, no se llegó a ningún acuerdo debido al

cambio estructural en el patrón del mercado mundial como consecuencia de la suspensión del mercado americano de la cuota cubana.

6.2.1.4. CONVENIO INTERNACIONAL - DEL AZUCAR DE 1968.

En 1968 se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y se dispuso en ella la adopción de un nuevo Convenio Internacional en materia azucarera que entraría en vigor el 1o. de enero de 1969. El principio y el mecanismo básico para la estabilización del precio en dicho convenio consistió en un sistema de cuotas de exportación para regular y mantener un equilibrio entre la oferta y la demanda del azúcar en el mercado libre.

Los objetivos fueron haciéndose más elaborados y específicos con respecto a los intereses de los países en desarrollo, los conceptos manejados en el Convenio de 1968 fueron los siguientes:

. "Elevar el nivel del comercio internacional del azúcar, particularmente, incrementar las exportaciones de los países en desarrollo;

. Mantener un precio estable de azúcar, el cual debe ser razonablemente remunera-

rativos para los productores, pero especialmente a los -
países en desarrollo;

. Promover suministros -
adecuados a los países importadores bajo precios razona-
bles;

. Incrementar el consumo
de azúcar, en particular, promover medidas para estimular
el consumo en países cuyo consumo per cápita es bajo;

. Tratar de equilibrar la
producción y el consumo de azúcar mundial;

. Facilitar la coordina-
ción de políticas azucareras sobre el mercado y la orga-
nización del mercado;

. Promover una participa-
ción adecuada y un acceso creciente al mercado de los -
países en desarrollo por parte de los países desarrollados.

. Observar de cerca los -
estudios de cualquier sustituto de azúcar, incluyendo -
los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales y la coo-
peración internacional en cuestiones azucareras". (60)

Además, ese Acuerdo pre-

(60) GEPLACEA, Convenio Internacional del Azúcar, la. y -
2a. Parte, Cursos de Capacitación....., p. 10 - 12.

tendió ampliar el panorama de los mercados bajos acuerdos especiales, definiendo un arreglo específico fuera del mercado libre mundial para las exportaciones de Cuba a la U.R.S.S. y otros países socialistas, embarque cubiertos por Africa y el Acuerdo de Azúcar de la República de Malgache, las exportaciones a los Estados Unidos, el Acuerdo de Azúcar de la Commowearth y de la Convención de -- Lomé.

Además, en este Convenio se garantizó el suministro seguro para los países importadores. Asimismo, una defensa para los exportadores, limitando las importaciones procedentes de los países no miembros a los países miembros. En cuanto a los precios establecía que al sobrepasar los 7.60 centavos la libra, los importadores podrían establecer libremente quiénes serían sus suministradores entre los países miembros exportadores. Por lo tanto, al sobrepasar el precio máximo establecido en el Convenio, se suspenderían automáticamente el sistema de cuota. Para mediados de 1972 los miembros importadores condenaban al acuerdo en virtud de que no podría contener el alza inmoderada de los precios por la escasez de la oferta, por lo que se decidieron iniciar las negociaciones para la adopción de un nuevo Convenio que entraría en vigor al expirar el Convenio de 1968, el 31 de diciembre de 1973,

Sin embargo, todas las negociaciones fracasaron y no se adoptó ningún acuerdo que reemplazara al de 1968, y a principios de 1974 el mercado operó libre de cualquier restricción.

Aunque no se firmó ningún acuerdo en 1974, se establecieron cláusulas meramente administrativas que mantendrían la existencia de la Organización Internacional del Azúcar (que se creó en el Convenio de 1968) y trataría de fomentar negociaciones para la adopción de un nuevo Convenio Internacional. (61)

6.2.2. CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1977.

El 7 de octubre de 1977 concluyeron en la Ciudad de Ginebra, Suiza, las deliberaciones de la Conferencia que negoció el Convenio Internacional del Azúcar que tendría una vigencia de 5 años a partir del 1o. de enero de 1978.

Entre las principales características del Convenio se pueden citar las siguientes:

- Está destinado a regular la oferta de azúcar y mediante cambios en la misma incidir

(61) F.O. Licht, "Prospects for a New International Sugar Agreement", F.O. Licht's International Sugar Report

sobre los niveles de precios en el mercado libre. No hay mecanismos que permitan actuar directamente sobre el nivel de la demanda, lo que se entiende al considerar que la mig ma no es afectada mayormente por los niveles de precios - (salvo algunos países) y tiene una gran estabilidad en su crecimiento.

- Está destinado a regular el funcionamiento del mercado libre, ya que sólo legisla sobre una situación de hecho en el mercado de acuerdos especiales que se refiere al excluirlos del sistema de cuotas de exportación.

- A los fines de regular la oferta utiliza dos mecanismos: la acumulación y liberación de existencias y las cuotas de exportación.

- Establece una franja de precios, dentro de la cual actúan los mecanismos de regulación de la oferta.

6.2.2.1. LA MEMBRESIA DEL CONVENIO.

Es importante, a fin de entender mejor algunos problemas del funcionamiento del convenio, el conocer cuáles países con miembros del mismo, cuál es la importancia de éstos en el mercado mundial y su ubicación geográfica.

6.2.2.1.1. DISTRIBUCION
GEOGRAFICA DE LOS PAISES
MIEMBROS DEL CONVENIO.

Dentro del Convenio existen hasta la fecha 58 países, de los cuales 42 son exportadores y 16 son importadores. (Ver cuadro II)

La mayoría de los países exportadores se encuentran en América (23 países) situándose 15 en América Central y el Caribe y 8 en Sudamérica. En Europa sólo hay 3 países miembros exportadores.

Referente a los importadores 7 están en Europa y 4 en Asia.

6.2.2.1.2. PORCENTAJE -
DE LOS PAISES MIEMBROS
EN TOTAL MUNDIAL.

En 1978 el 70.41% de la producción y el 64.52% del consumo lo representaron los países miembros. Asimismo, representaron el 80.21% de las exportaciones mundiales y el 62.80% de las importaciones. (Ver Cuadro III)

Considerando a los exportadores, todas las regiones excepto Europa están prácticamente cubiertas por los países miembros, mientras que en

el caso de los importadores la situación es radicalmente distinta ya que sólo en Norteamérica, Europa Oriental y Oceanía los países miembros cubren elevados porcentos de las importaciones totales.

A este respecto cabe aclarar:

"En el caso de Europa Oriental parte de las exportaciones son reexportaciones de países miembros del Convenio (URSS y Alemania Oriental) - los que representaron en 1978 casi el 30% de las exportaciones del área.

En el caso de las importaciones de Sudamérica países miembros registrados como exportadores representaron el 60% de las importaciones totales del área.

En el caso de Europa Occidental es justamente la no participación de la CEE en el Convenio la que hace que las cifras sean tan bajas. La CEE representa el 98.59% de las exportaciones y el 70.35% de las importaciones del área.

En el caso de las importaciones de Asia un país miembro registrado como exportador Indonesia, representa 5.5% del total del área, mientras que cuatro países no miembros, --Irán, China, Corea del -

CUADRO II

DISTRIBUCION GEOGRAFICA DE LOS PAISES MIEMBROS DEL CONVENIO *

	Europa Occi dental	Europa O- riental	Norte A- mérica	América Central y Caribe	América del Sur	Africa	Asia	Oceanía	Total
Exportadores	2	1	-	15	8	8	6	2	42
Importadores	4	3	2	-	-	2	4	1	16
T O T A L :	6	4	2	15	8	10	10	3	58

* FUENTE: GEPLACEA, Reporte de Mercado No. 58: Origen y Destino del Azúcar en el Mercado Internacional, p. 24

CUADRO III

PORCIENTOS DE LOS PAISES MIEMBROS DEL TOTAL MUNDIAL : 1978 *

	No. de Países	Producción	Consumo	Importaciones Totales	Importaciones del Mercado Libre	Importaciones Acuerdos Especiales	Exportaciones Totales	Exportaciones al Mercado Libre	Exportaciones Acuerdos Especiales
Exportadores	42	51.42	29.52	4.23	5.50	1.22	77.71	73.43	87.65
Importadores	16	18.99	35.00	58.57	58.58	58.53	2.41	2.45	2.33
TOTAL :	58	70.41	64.52	62.80	64.08	59.75	80.12	75.88	89.98

* FUENTE: GEPLACEA, Reporte de Mercado No. 67: La Importancia de los Países en el Mercado Azucarero, p. 30

Sur y Malasia-- representaron el 40% del total.

En el caso de Africa sólo hay dos países importadores miembros --Egipto y Kenya-- los que representan sólo el 18.8% de las importaciones - totales, a lo que se agregan la de un miembro exportador --Costa de Márfil-- que representa sólo el 1.4%". (62)

Resumiendo, son justamente las transacciones entre la C.E.E. y los países no miembros de Asia y Africa las que representan en un elevado porcentaje el azúcar comercializado internacionalmente que - está fuera de las restricciones impuestas por el Convenio.

6.2.2.2. OBJETIVOS.

Los objetivos del Convenio fueron aprobados en el 4o. período de sesiones - de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UBCTAD), y fueron los siguientes:

"Aumentar el volumen - del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países exportadores en desarrollo.

(62) GEPLACEA, Reporte de Mercado No. 67: La importancia de los Países en el Mercado Azucarero, p. 48-49.

Lograr condiciones estables en el mercado mundial del azúcar, en particular, - evitando las fluctuaciones excesivas de los precios, a tal nivel que sean remunerados y justos para los productores y equitativos para los consumidores.

Ofrecer un suministro de azúcar adecuado para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables.

Aumentar el consumo de - azúcar, y en especial, promover la adopción de medidas - encaminadas a fomentar el consumo en los países en el que el consumo per cápita es bajo.

Fomentar el equilibrio - entre la oferta y la demanda de azúcar dentro de un comercio mundial de azúcar en expansión.

Facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado.

Asegurar el azúcar procedente de los países en desarrollo una participación adecuada en los mercados de los países desarrollados y un - acceso creciente de los mismos.

Evaluar atentamente la - situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos de azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales.

Fomentar la cooperación internacional en las cuestiones azucareras". (63)

6.2.2.3. ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL AZUCAR.

La Organización Internacional del Azúcar se estableció a través del Convenio Internacional del Azúcar de 1968 y se mantuvo en virtud del Convenio de 1973. Continuó su existencia con el propósito de poner en práctica el Convenio de 1977 y de supervisar su aplicación en forma debida.

Los órganos de la O.I.A. son: Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo y el Director Ejecutivo. Su sede será en la ciudad de Londres, Inglaterra.

6.2.2.3.1. CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR.

El Consejo Internacional del Azúcar es la autoridad suprema de la O.I.A., el cual está integrado por todos los miembros de la Organización.

Su función consistirá en vigilar que se cumplan con todas las disposiciones del -

(63) GEPLACEA, Convenio Internacional del Azúcar 1977,
p. 105 - 106.

Convenio. Elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente, uno entre las delegaciones de los miembros importadores y el otro entre los miembros exportadores para cada año-cuota(64), sin remuneraciones.

Los miembros exportadores tendrán en total 1 000 votas al igual que los importadores. Pero ningún miembro tendrá más de 300 votos ni menos de 5. El total de los 1 000 votos de los miembros exportadores se distribuirá a prórata entre ellos del promedio ponderado de los siguientes factores:

- a) Sus T.B.E.'S o sus derechos de exportación, según prórata.....50%.
- b) Sus exportaciones netas totales:
 - Al mercado libre.....18%
 - En virtud de acuerdos especiales.7%
- c) Su producción total25%.

Las cifras que se usarán para los efectos del inciso b) y c) serán por cada factor, el promedio de los dos mejores de los 3 años precedentes para los que se disponga de cifras.

Los votos de los miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción tanto a sus importaciones netas del mercado libre -

como a las que se hayan efectuado por acuerdos especiales, y se calcularán por separado con arreglo a la fórmula siguiente:

"Cada miembro importador tendrá una fracción de 900 votos igual a la relación que exista entre las importaciones netas anuales medias que hayan efectuado al mercado libre durante los 4 años precedentes, sin tomar en cuenta el año en donde sus importaciones al mercado libre sean las más bajas, y las importaciones medias totales que hayan efectuado del mercado libre todos los miembros importadores".

"Cada miembro importador tendrá una fracción de 100 votos igual a la relación entre los importadores que hayan efectuado a través de acuerdos especiales durante el año precedente y las importaciones totales que hayan efectuado por acuerdos especiales todos los miembros importadores en ese año". (65)

Los votos se distribuyen al comienzo de cada año cuota y tendrá vigencia durante ese año cuota completo.

6.2.2.3.2 COMITE EJECUTIVO.

(64) Significa el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre inclusive.

(65) GEPLACEA, Ob. Cit., p. 115 - 116

El Comité está compuesto por 10 miembros exportadores y 10 miembros importadores que son elegidos para cada año-cuota, además elegirá también un Presidente para cada año-cuota, y no tiene derecho de voto y puede ser reelegido.

El Consejo por votación especial (66) podrá delegar al Comité el ejercicio de - cualquiera o de la totalidad de sus atribuciones, excepto las siguientes:

- . la ubicación de la sede de la O.I.A.;
- . las decisiones sobre el cambio de categoría de los miembros.;
- . el nombramiento del presupuesto administrativo, la determinación de las contribuciones y la aprobación de las cuentas del Fondo de Financiamiento de Reservas;
- . la determinación de los T.B.E.'S ;
- . el establecimiento de la cuota global.;
- . la revisión de las limitaciones de las existencias máximas.;
- . la aprobación del reglamento del Fondo de financiación de Reservas;
- . los ajustes de la tasa de las contribuciones

(66) significa una votación que exija al menos las 2/3 partes de los votos emitidos por los miembros exportadores presentes y votantes y al menos 2/3 partes de los importadores, a condición de que éstos votos sean....

al Fondo y la suspensión de dichas contribuciones;

. la adopción de decisiones sobre la liquidación de los haberes del Fondo;

. el ajuste de los niveles de los precios, etc.

6.2.2.3.3. DIRECTOR EJECUTIVO.

El Consejo - después de consultar al Comité, nombrará por votación - especial el Director Ejecutivo, quién será el funcionario administrativo de máxima jerarquía de la Organización y será responsable de todas las funciones que le - incumben en la aplicación del Convenio. El Director nombrará el personal conforme el reglamento.

6.2.2.4. CLAUSULAS ECONOMICAS DEL CONVENIO.

Las cláusulas económicas del Convenio Azucarero se pueden agrupar en cuatro partes:

- a) Acuerdos Especiales y Mercado Libre.
- b) Cuotas de Exportación.
- c) Existencias Especiales.
- d) Mecanismos de Precios.

....emitidos por al menos la mitad del número de los miembros presentes y votantes.

6.2.2.4.1. ACUERDOS ESPECIALES Y MERCADO LIBRE.

Los acuerdos especiales no se incluyen como parte de las cuotas de exportación al mercado libre. Los miembros que participen en estos acuerdos tendrán que informar al Consejo los detalles de esos acuerdos y las cantidades de azúcar que van a importar o exportar durante cada año cuota con 30 días de anticipación. Se consideran como acuerdos especiales los siguientes:

- Las exportaciones que efectúen los países de Africa, Caribe y Pacífico (ACP) como resultado de la Convención de Lomé, las que alcanzan aproximadamente 1.4 millones de TMVC anuales.

- Las exportaciones que Cuba efectúa a los países del CAME (excluido Vietnam) como resultado de los acuerdos especiales al respecto. Estas exportaciones alcanzaron aproximadamente 4.53 millones de TMVC en 1978.

- Las exportaciones de Cuba a los países socialistas no incluidos en el CAME (incluido Vietnam) hasta un máximo de 650 000 TMVC anuales. (En marzo de 1980 esta cantidad se incrementó a 725 000 TMVC para 1980-1982.

6.2.2.4.2. CUOTAS DE EXPORTACION.

A fin de reducir la oferta cuando los precios están debajo del nivel de 15 centavos la libra, se han firmado cuotas de exportación ----- T.B.E.'S----- para los países a los que se asignaron más de 70 000 TMVC anuales. Además, se ha constituido un grupo de países ---pequeños exportadores-- que pueden exportar hasta un máximo de 70 000 TMVC anuales.

El objetivo de estas cuotas es reducir gradualmente la oferta para disminuir las presiones a la baja y de ese modo hacer que los precios - en un mercado excedentario no bajen del límite inferior fijado por el Convenio. Para hacer más efectiva esta reducción de la oferta se han firmado reducciones graduales en las cuotas de exportación a medida que los precios disminuyen por debajo del nivel de 15 centavos.

Cuando los precios suben se aplican incrementos graduales en las cuotas de exportación hasta que al alcanzar los 15 centavos se produce automáticamente la liberación de las mismas. Esto permite que entre en efecto un aumento de la oferta que contrarreste las presiones a la alza en los precios. (*)

(*) GEPLACEA, Ob. Cit., p. 175

CUADRO IV
LISTA DE LOS PAISES Y TERRITORIOS EXPORTADORES CON UN
DERECHO DE EXPORTACION ANUAL DE 70 000 TMVC *

BANGLADESH
BARBADOS
BELIZA
SAN CRISTOBAL-NIEVES-AGUILA
ETIOPIA
HAITI
HONDURAS
HUNGRIA
INDONESIA
MADAGASCAR
MALAWI
PARAGUAY
REP. UNIDA DEL CAMERUN
REP. UNIDA DE TANZANIA
RUMANIA
SUDAN
TURQUIA
UGANDA
URUGUAY
VENEZUELA
YUGOSLAVIA
ZAMBIA

* FUENTE: GEPLACEA, CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR
DE 1977, p. 196, ANEXO II.

CUADRO V
TONELAJES BASICOS DE EXPORTACION ESTABLECIDOS
CONFORME AL PARRAFO I DEL ARTICULO 34 DEL CONVENIO *

Argentina	450
Australia	2 350
Austria	80
Bolivia	90
Brasil	2 350
Colombia	75
Costa Rica	105
Cuba	2 500
Checoslovaquia	175
Ecuador	80
El Salvador	145
Fiji	125
Filipinas	1 400
Guatemala	300
Guyana	145
India	825
Jamaica	130
Mauricio	175
México	75
Mozambique	100
Nicaragua	125
Panamá	90
Perú	350
Polonia	300
Rep. Dominicana	1 100
Sudáfrica	875
Swazilandia	105
Tailandia	1 200
Trinidad y Tobago	85

* FUENTE: GEPLACEA, Convenio Internacional del Azúcar de 1977, ANEXO 1, p. 196.

CUADRO VI

TONELAJES BASICOS DE EXPORTACION PARA 1980. (AL 9 DE ABRIL DE 1980) *

<u>P A I S.</u>	<u>T.B.E. (ORIGINAL)</u>	<u>T.B.E. (NUEVO)</u>	<u>ART. 34-2(G)</u>	<u>NUEVO MAS ART. 34,2(G)</u>	<u>DIFERENCIA</u>
Argentina	450 000	447 201	0	447 201	-2 799
Australia	2 350 000	2 375 287	0	2 375 287	25 287
Austria	80 000	80 000	0	80 000	0
Bolivia	90 000	100 832	0	100 832	10 832
Brasil	2 350 000	2 375 311	0	2 375 311	25 311
Costa Rica	105 000	103 227	0	103 227	-1 773
Cuba	2 500 000	2 524 317	0	2 524 317	24 317
Rep. Dominicana	1 100 000	1 200 000	0	1 200 000	100 000
Ecuador	80 000	70 154	0	70 154	-9 846
El Salvador	145 000	164 612	8 236	172 848	27 848
Fiji	125 000	176 797	35 037	211 834	86 834
Guatemala	300 000	256 920	0	256 920	-43 080
Guyana	145 000	151 357	0	151 357	6 357
Jamaica	130 000	130 000	0	130 000	0
Trinidad & Tobago	85 000	70 000	0	70 000	-15 000
India	825 000	832 828	0	832 828	7 828
Mauricio	175 000	177 950	0	177 950	2 950
México	75 000	70 000	0	70 000	-5 000
Mozambique	100 000	85 797	0	85 797	-14 203

.....

Nicaragua	125 000	127 166	0	127 166	2 166
Panamá	90 000	131 721	2 908	134 629	44 629
Perú	350 000	330 000	0	330 000	-20 000
Filipinas	1 400 000	1 413 880	0	1 413 880	13 880
Sudáfrica	875 000	885 367	0	885 367	10 367
Swazilandia	105 000	117 267	1 295	118 562	13 562
Tailandia	1 200 000	1 214 435	0	1 214 435	14 435
T O T A L	15 355 000	15 612 426	47 476	15 659 902	304 902

* FUENTE: GEPLACEA, Reporte de Mercado No. 67: La Importancia de los Países en el Mercado Azucarero, Anexo V.

6.2.2.4.3. EXISTENCIAS - ESPECIALES.

Como un mecanismo más a la acción de las cuotas se ha fijado la constitución de existencias especiales que se acumulan cuando están efectivas las cuotas (o sea para precios menores de 15 centavos la libra). Se espera que estas existencias alcancen el nivel deseado (2.5 millones de TMVC) en un período de de 3 años. Estas existencias fueron incorporadas al Convenio como una exigencia real de reserva para el caso que los precios comenzaran a subir exageradamente. Originalmente se habían solicitado un nivel de 4 millones TMVC para las existencias especiales, pero como resultado de la discusión se fijó el nivel arriba mencionado.

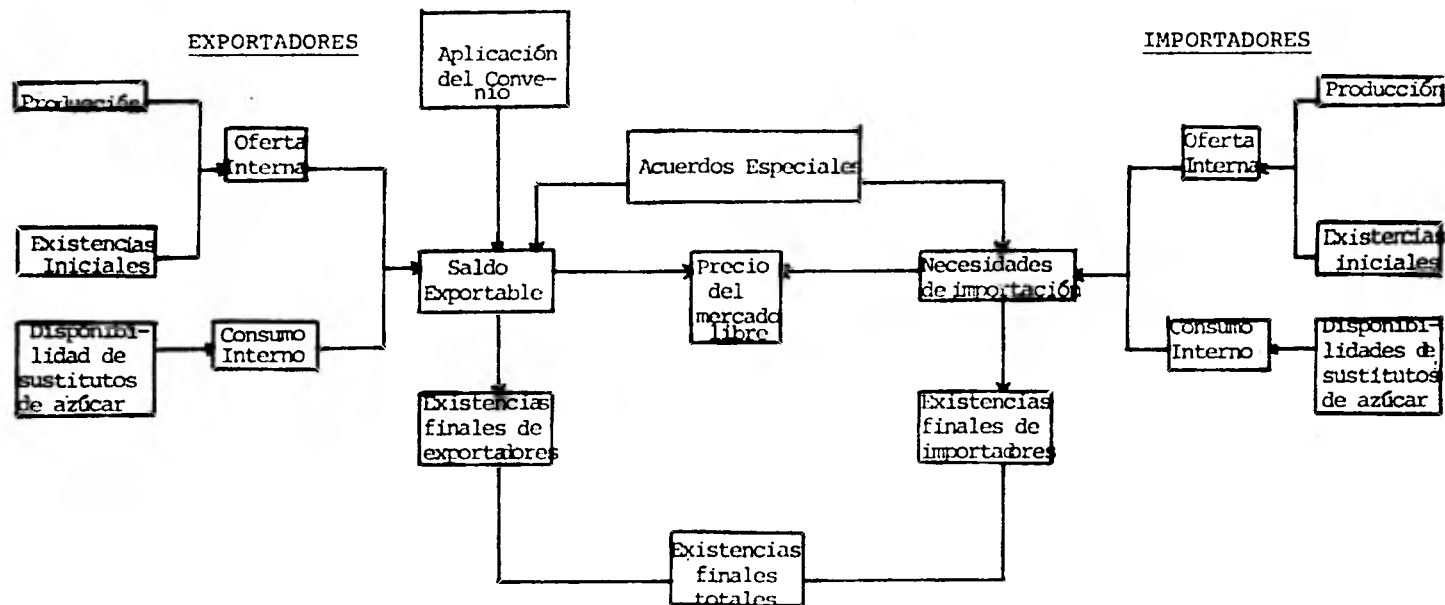
Cuando los precios alcanzan los 19 centavos la libra, se liberan estas existencias permitiendo incrementar la oferta y evitar así que los precios suban aún más.

6.2.2.4.4. MECANISMOS DE PRECIOS.

El Consejo vigilará la situación del mercado para mantener el precio del mercado libre entre 11 y 21 centavos la libra. Estos límites se pusieron suponiendo que el límite inferior permitiría

CUADRO VII

DETERMINACION DEL PRECIO EN EL MERCADO LIBRE *



* FUENTE: GEPLACEA, XII Reunión Plenaria Río de Janeiro, Brasil, p. 13.

cubrir los costos (en 1977) para un productor eficiente y el límite superior sería el máximo que los consumidores estarían dispuestos a pagar sin grandes presiones inflacionarias en sus gastos general. (Esta franja fue modificada a 12 y 22 centavos la libra en marzo de 1980).

Existen dos mecanismos de estabilización de los precios:

1) El mecanismo de cuotas.

El Consejo podrá examinar la cuota global durante cada año cuota, ajustándolo al nivel que estime conveniente, en los siguientes casos: a) cuando el precio prevaleciente (68) después de haber alcanzado niveles más altos baje a menos de 11.5, 12 y 13 centavos la libra, la cuota global se reducirá en un 5%; b) cuando el precio prevaleciente después de haber alcanzado niveles más bajos suba a más de 13, 14 y 14.5 centavos la libra, la cuota global se aumentará en un 5%.

2) Liberación de las existencias especiales. Si el precio prevaleciente sube a más de 19 centavos la libra los miembros exportadores que mantengan existencias facilitarán al mercado libre

(68) Es el promedio del precio diario durante el período inmediatamente precedente de 15 días de bolsa consecutivos.

sus existencias hasta una tercera parte de la cantidad requerida.

Si sube a más de 20 centavos la libra, dos terceras partes de la cantidad total requerida.

Si sube a más de 21 centavos la libra, facilitarán el saldo de las existencias - que mantengan en ese momento. (69) Se podrá observar más claramente el mecanismo de estabilización de - precios en el Cuadro VIII.

6.2.2.5. FUNCIONAMIENTO DEL CONVENIO.

Para el estudio del funcionamiento del Convenio durante el tiempo que ha estado vigente, se cree conveniente distinguir tres períodos:

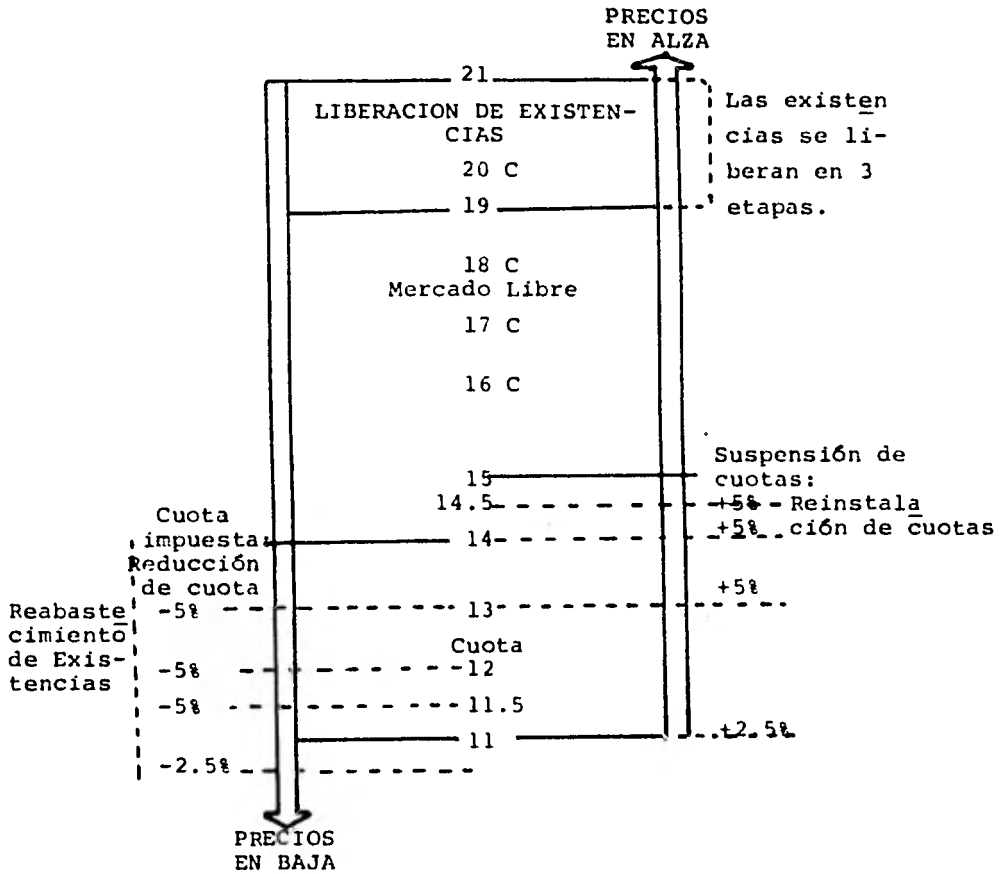
La situación previa al funcionamiento del convenio, estudiando con mayor detenimiento el período que va desde su firma en octubre de -- 1977 hasta el 10. de enero de 1978 fecha en que entra en vigor.

La evolución del mercado desde su vigencia hasta octubre de 1979, momento en que - por primera vez se alcanza el límite inferior de la fran-

(69) GEPLACEA, Reporte de Mercado No. 45, p. 25

CUADRO VIII

MECANISMOS DE PRECIOS *



* FUENTE: GEPLACEA, Reporte de Mercado No. 45, p. 26

a de precios estipudos por el Convenio.

Y el período que va desde mediados de octubre de 1979 hasta mediados de 1980, en el que el nivel de los precios cambia drásticamente.

6.2.2.5.1. LA SITUACION
PREVIA AL FUNCIONAMIENTO
DEL CONVENIO.

Tal como se expresó anteriormente, al momento de firmar el Convenio, la situación del mercado internacional del azúcar era completamente favorable a los países importadores. La producción superaba al consumo y las existencias alcanzaron niveles muy altos. Esa situación dió como consecuencia que los precios se situaran a niveles muy bajos. Debido a los elevados precios que se registraron en 1974-1975, la producción mundial creció aceleradamente llegando a superar el consumo mundial en 5.5 millones TMVC en la zafra 1977-1978. (70)

A fines de 1977 el volumen del comercio internacional se incrementó fuertemente debido a las siguientes causa:

(70) O.I.A., Sugar Year Book 1979, p. 34

a) los exportadores vendieron grandes cantidades de azúcar con la finalidad de que sus existencias estuvieran al nivel más bajo posible al momento en que el Convenio entrara en vigor;

b) los importadores aumentaron sus compras anticipando una posible elevación de los precios como resultado del funcionamiento del convenio.

Esta situación ocasionó - que el Convenio empezara a funcionar en un mercado de precios muy bajos, aunado a una baja considerable de la demanda principalmente en los primeros meses de 1978.

6.2.2.5.2. FUNCIONAMIENTO DEL CONVENIO HASTA OCTUBRE DE 1979.

Desde el primero de enero de 1978 hasta el 22 de octubre de 1979, o sea un año - 10 meses de funcionamiento del Convenio, los precios prevalecientes de la O.I.A. estuvieron por debajo del límite inferior de la franja de precios del Convenio (11 centavos de dólar la libra). Dicha situación originó que se aplicara el artículo 61 del Convenio, reduciendo en abril de 1978 las cuotas de exportación al 82.5% debido a que en - 75 días consecutivos el precio en el mercado no alcanzó - los 11 centavos. Los factores que determinaron esa situación

ción fueron entre otros los siguientes:

- a) las condiciones del mercado azucarero antes de que entrara en vigor el Convenio;
- b) la demora en ratificar el Convenio por parte de los Estados Unidos; y
- c) la política azucarera de la CEE.

6.2.2.5.2.1. LAS CONDICIONES DEL MERCADO AZUCARERO ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR EL CONVENIO.

Como se señaló anteriormente los elevados precios registrados en 1974-1975 provocaron que se aumentara la producción mundial, mientras que el consumo creció a tasas inferiores. Esto anterior se tradujo en una considerable acumulación de excedentes, lo que dió como resultado que se bajaran los precios.

Ante esa situación se puede decir que por más que se hayan aplicado estrictamente las medidas impuestas por el Convenio para los países exportadores, los excedentes acumulados de azúcar eran de tal magnitud que significaban una presión a la baja del precio del producto. Teóricamente estas condiciones deberían haberse resuelto en el mediano plazo cuando la combinación de los bajos precios y las restricciones del Convenio dieran como resultado significativas disminuciones

en la producción mundial y por lo tanto los excedentes,

6.2.2.5.2.2. LA DEMORA EN
RATIFICAR EL CONVENIO POR
PARTE DE LOS ESTADOS UNI-
DOS.

Los Estados Unidos princi
pal importador en el mercado libre al demorar la ratifica-
ción del Convenio, afectaron negativamente su funcionamien-
to por las siguientes causas:

- a) el hecho de que el principal importador del mercado libre no ratificara el Convenio ocasionó dudas sobre su efectividad futura;
- b) la imposibilidad por esta razón de poner en funcionamiento el Fondo de Financiamiento de Existencias;
- c) la situación azucarera norteamericana había afectado negativamente el mercado por las expectativas que creó en el mismo, debida a las discusiones del Senado norteamericano en relación a dicha ratificación y a la legislación azucarera norteamericana en general. Muchas de las fluctuaciones registradas en los precios durante ese período (tanto a la alza como a la baja) se debieron a hechos - relacionados con la situación azucarera de los Estados Unidos.

6.2.2.5.2.3. LA POLITICA
AZUCARERA DE LA C.E.E.

En los últimos años de la década de los setentas, la C.E.E. había pasado de importador neto a convertirse en el primer exportador en el mercado libre, habiendo exportado en 1978, 3 566 millones - TMVC (71). La C.E.E. al no adherirse al convenio y al no adoptar las medidas correctivas del mismo, unido a los elevados subsidios otorgados a sus exportaciones, había ocasionado que los considerables volúmenes que aportaba al mercado de azúcar afectaron negativamente el mismo e impidió el funcionamiento pleno del acuerdo.

6.2.2.5.3. FUNCIONAMIENTO
DEL CONVENIO DESDE OCTUBRE
1979 A FEBRERO DE 1980.

Este período se caracterizó por el hecho de que los precios prevaletentes permanecieron dentro de la franja estipulada por el Convenio. - Esto se debió a las múltiples estimaciones de producción - sobre consumo realizadas por diversas publicaciones, en donde se situaban un déficit de la producción sobre el consumo en alrededor de 4 millones, dicha situación mo-

(71) O.I.A., Ob. Cit., p. 52

tivó un movimiento ascendente en los precios a partir de - julio de 1979.

Cabe señalar entonces que dos de las causas que caracterizaron el período anterior cambiaron fundamentalmente:

1) las condiciones del mercado azucarero antes de que entrara en vigor el Convenio; (72)

2) la ratificación del Convenio por parte de los Estados Unidos.

La acción combinada de - factores climáticos, reducción en la producción de algunos exportadores como resultado de las limitaciones del convenio, la estimación de que la producción mundial 1980-1981 sería inferior en alrededor de 3 millones TMVC a la zafra anterior, aunados al hecho de que se esperaba un aumento en el consumo mundial, dieron como resultado una fuerte - presión a la alza en los precios.

Por otra parte, el 30 de noviembre de 1979 el Senado norteamericano aprobó la ratificación del convenio, hecho que se hizo efectivo ante las Naciones Unidas el 2 de enero de 1980. Este acontecimiento que constituyó un elemento sorpresivo en el mercado azucarero, tuvo efectos beneficiosos sobre el funcionamiento pleno del Convenio.

(72) Vid. Supra., p.

6.2.2.5.4. SITUACION AC-
TUAL Y PERSPECTIVAS FU-
TURAS.

En los últimos años los precios del azúcar habían alcanzado sus valores máximos como se puede observar en el período 1974-1975, los precios alcanzaron un nivel jamás registrado en la historia (52 centavos de dólar la libra), sin embargo, a fines de 1975 empezaron a descender a niveles muy bajos y para principios de 1980 se situaron entre la franja de 18 y 20 centavos de dólar la libra.

Entre los factores que influyeron en dicha caída pueden mencionarse:

. "la liberación de la totalidad de las existencias especiales;

. la caída de las cotizaciones en la mayoría de los mercados de productos básicos, resultante de la tendencia bajista en los precios de los metales preciosos;

. la salida de posiciones largas como resultado del incremento creciente en los precios, aceleró dicha tendencia;

. las medidas económicas adoptadas por la administración de los Estados Unidos, probablemente el factor de mayor importancia a fin de combatir la inflación interna, lo que resultó en incrementos en las --

tasas de interés con consecuencias negativas en los mercados de productos básicos.

. la ausencia de interés comprador para entrega en los meses más cercanos". (73)

Esto anterior dió como - resultado amplias fluctuaciones sin que los precios alcanzaran a consolidarse, donde factores técnicos y la ausencia de interés comprador jugar un papel fundamental.

Sin embargo, el confirmar se el elevado déficit de producción con relación al consumo, y el hecho de que se espera una situación de estrechez de oferta sobre la demanda para la segunda mitad de 1980 - permiten esperar una consolidación de los precios e incluso un incremento de los mismos.

(73) GEPLACEA, Reporte de Mercado No. 61: Ciclo Azucarero una actualización, p. 39

7. MEXICO EN EL MERCADO INTERNACIONAL DEL AZUCAR.

La primera industria de transformación que se fundó en México fue la industria de la fabricación del azúcar. Hernán Cortés trajo la caña de azúcar a México, fundó los primeros ingenios con miras al comercio mundial, exportó las primeras zafra de los ingenios al Perú y a España. Organizó el comercio con estos mercados a base de capitulaciones o contratos con mercaderes particulares.

En 1538 otorgó un poder al Capitán del navío San Lázaro para que fuese con mercaderías suyas al Perú, en ese año envió entre otras cosas 60 arrobas (74) de - azúcar (cerca de 700 kilogramos) (75).

Para 1542 Cortés celebró en Valladolid un contrato con Leonardo Lomelín por cierta cantidad de azúcar que se entregaría a los mercaderes genoveses representantes de Lomelín en el puerto de Veracruz, los cuales se encargarían de enviar el azúcar a España. El volumen total del envío fue de 131 arrobas, cerca de 52 toneladas. (76)

(74) Equivalente a 11 kilos 52 gramos.

(75) Fernando B. Sandoval, La Industria del Dulce en la Nueva España, p. 42

Establecido el comercio de azúcar con España y el Perú, la Nueva España continuó exportando su dulce - hasta fines del siglo XVI. En 1556 se vendieron al Reino de Perú 192 arrobas y en 1561 se exportaron 250 arrobas de azúcar. (77)

A fines del siglo XVIII (1790) debido a la destrucción de la industria azucarera en Haití, que durante esa época era uno de los más importantes productores de azúcar y abastecedor de los países del ultramar, se destinaron el 50% de la producción a nuestros clientes tradicionales: España y Perú. (Ver Cuadro IX)

Para principios del siglo XIX, años que anteceden a la guerra de Independencia, la industria azucarera tenía una tendencia de crecimiento y bonanza; sin embargo, dicha tendencia se vió paralizada por el movimiento insurgente. Así, para el período 1822 - 1830 la industria azucarera se encontraba destruída casi en su totalidad y los ingenios que lograron sobrevivir contaban con equipos rudimentarios que sólo les permitían obtener panela o pilocillo en reducida cantidad. Esta si-

(76) Fernando B. Sandoval, Ob. Cit., p. 44

(77) Ibidem., p. 47

CUADRO IXESTADO O BALANZA DEL COMERCIO HECHA POR EL PUERTO DE
VERACRUZ CON LAS DE ESPAÑA DURANTE 1796 - 1820*

AÑOS	EXPORTACION DE AZUCAR
	ARROBAS (1)
1796	346 361
1797	60 835
1798	79 568
1799	150 881
1800	87 570
1801	9 148
1802	431 867
1803	483 944
1804	381 509
1805	-
1806	25 857
1807	5 288
1808	19 917
1809	241 246
1810	119 726
1811	95 016
1812	12 236
1813	7 657
1814 - 1819	-
1820	7 100

*FUENTE: Miguel Lerdo de Tejada, Comercio Exterior de México desde la Conquista hasta hoy, Núm. 14

(1) Equivalente a 11 kilos 52 gramos.

tuación motivó la importación del azúcar para cubrir las necesidades internas de ciertas zonas. No obstante ello, se siguió enviando azúcar al exterior como consecuencia de la falta de medios de distribución adecuados y vías de comunicación seguras hacia otros centros regionales - consumidores de azúcar.

A partir de 1891 se comenzaron a diseñar nuevas fábricas azucareras, basadas en la aplicación de modernos aparatos de la época. La industria nacional - azucarera entró en una etapa de desarrollo que se tradujo en una mayor producción de azúcar y una mejor calidad de la misma.

En las postrimerías del régimen del General - Porfirio Díaz el cultivo del azúcar alcanzó un progreso de consideración. El volumen de producción logrado en - la primera década del siglo XX permitió reanudar las exportaciones de azúcar, de tal modo que de 8 820 toneladas que se exportaron en 1903 llegaron a ser de 42 660 toneladas en 1905 para reducirse un poco al estallar el movimiento revolucionario de 1910 y quedar tan sólo en 12 240 toneladas. (78)

(78) UNPASA, El Azúcar de Méxicoc, P. 5

Hacia 1912 la producción registró una cifra de 167 259 toneladas, lo cual exigió una exportación de -- 26 500 toneladas con el objeto de restablecer el quilibrio en el mercado interno. A partir de ese año, la industria azucarera sufre un nuevo retraso como consecuencia del movimiento revolucionario.

Una vez terminado el movimiento armado, la industria muestra una reacción favorable para alcanzar una producción de 126 900 toneladas en 1922 y continuar su ritmo ascendente hasta 1929. Durante esos años se hicieron exportaciones de 8 000 a 16 000 toneladas.

El aumento de la producción, la crisis mundial y la baja en el consumo hicieron cada vez más difícil - mantener el equilibrio entre la producción y el consumo. Como fórmula de solución a este problema, el gobierno - federal autorizó la agrupación de productores de azúcar. Así, en 1932 se formó Azúcar, S.A. y en 1933 dicha institución logró enviar 112 000 toneladas al exterior, lo cual motivó una reacción favorable en los negocios azucareros. (79)

En el año de 1938 Azúcar, S.A. cambió su razón social y formó la actual Unión Nacional de Productores

(79) UNPASA, Ob. Cit., p. 6

de Azúcar, S.A. de C.V., como el único organismo autorizado para la distribución y venta del azúcar tanto en el mercado interno como en el internacional.

En el período comprendido de 1940 - 1946, México tuvo necesidad de importar azúcar por un volumen de 338 257 toneladas durante los años 1941, 1943 y 1946. - (80)

Posteriormente, con la ampliación de la capacidad de producción y el incremento de las áreas de cultivo fue posible el aumento de la producción, desapareciendo la necesidad de importar azúcar.

Es hasta el año de 1948 cuando la industria azucarera además de satisfacer la demanda interna pudo realizar considerables exportaciones de azúcar.

Con esto nuestro país ingresó al grupo internacional de exportadores. En 1948 la exportación ascendió a 170 620 toneladas; sin embargo, en los años siguientes decrecieron nuestras exportaciones de azúcar - hasta llegar a ser de 8 802 toneladas en 1952.

(80) Joaquin de la Peña Et. Al., Notas sobre la Industria Azucarera en México, p. 98

CUADRO X
EXPORTACIONES MEXICANAS DE AZUCAR DURANTE 1948-1952
(MILES DE TONELADAS METRICAS) *

AÑOS	VOLUMEN
1948	170 620
1949	135 271
1950	20 500
1951	-
1952	8 802

* FUENTE: Joaquín de la Peña. Et. Al., Notas sobre la Industria Azucarera en México, p. 103

En 1953 México se incorporó al Mercado Libre - Mundial, año en que envió la mayor parte de sus exportaciones a ese mercado, Esto se debió a que el Mercado Nor_{te}americano no le había asignado una cuota mayor. De - 1954 a 1959, la mayor parte de nuestras exportaciones, - el 71.51% se dirigieron hacia el mercado libre mundial.

El inicio de la década de los sesentas tiene - una especial significación para la industria azucarera - del país. Factores internos e internacionales produjeron una situación propicia para el crecimiento descomunal de la industria.

En lo interno, la industria azucarera de México tuvo un crecimiento considerable durante la década de los sesentas; el auge se hizo posible gracias al apoyo gubernamental.

Dicho apoyo logró que la producción para 1955, que se previó en 890 000 toneladas llegara a 901 336 toneladas. En 1960 la producción casi llegó a 1 500 000 toneladas, cuando se proponía como un gran logro llegar al millón de toneladas. (81) Esta situación auguró graves problemas a la industria, los que solamente se evitarían controlando la producción y encontrando salida adecuada al excedente.

En lo que se refiere a lo internacional, las relaciones entre los Estados Unidos y Cuba que se habían mantenido muy estrechas a partir de la independencia misma de la isla, se deterioraron aceleradamente como resultado de los sucesos revolucionarios de fines de la década de los cincuentas.

Así, para 1959, fecha en que se inició la Reforma Agraria cubana, los 1.9 millones de acres de tierra propiedad de los ciudadanos norteamericanos serían expropiados después de la cosecha de 1960, ello representaba

(81) UNPASA, Ob. Cit., p. 14

una enorme pérdida para los norteamericanos, razón por la cual presionaron al Congreso para la cancelación de la cuota azucarera y la congelación de los activos cubanos en los Estados Unidos.

El gobierno cubano respondió que no admitiría ninguna intervención que pudiera afectar la soberanía nacional.

Estos hechos coincidieron con la revisión de la legislación azucarera norteamericana. En julio de 1960, a través de una enmienda, el Congreso norteamericano autorizó al Presidente de los Estados Unidos para determinar la cuota azucarera cubana para el período de julio de 1960 a junio de 1962, en la cantidad que él considerara acorde con el interés nacional. Se le autorizó también a importar el azúcar necesario para cubrir el vacío que dejó Cuba de otros países occidentales que tuvieran relaciones diplomáticas con los Estados Unidos.

Como podemos ver esa circunstancia favoreció enormemente a México, en 1960 se inició la "época de auge" para la industria azucarera y nuestras exportaciones.

Durante el decenio 1950 - 1959 teníamos un volumen promedio de exportación anual de 44 511 toneladas, para la década de los sesentas nuestras exportaciones -

ascendieron a un promedio de exportación de 559 908 toneladas anuales.

Sin embargo, el conflicto Cubano-Norteamérica no sólo influyó para incrementar nuestras exportaciones, sino que originó que durante 1961 - 1963 dejáramos de enviar azúcar al mercado libre mundial.

De 1964 a 1969 el 86.53% de nuestras exportaciones fueron destinadas hacia el mercado americano. - De 1970 a 1974 dirigimos el total de nuestras exportaciones hacia el mercado norteamericano; sin embargo, en diciembre de 1974 caducó la Ley Americana de Azúcar y al no llegar a ningún nuevo acuerdo el Congreso norteamericano, desapareció el Mercado Preferencial de los Estados Unidos.

Para 1975 México acude nuevamente al Mercado Libre Mundial. No obstante, la industria azucarera de México se encontraba en una crisis muy aguda como consecuencia del crecimiento desigual de la misma. Por ello, para ese año nuestras exportaciones al exterior bajaron drásticamente, hasta llegar a 137 650 toneladas. (82)

La industria azucarera de nuestro país se encontraba en una situación tan deteriorada que dejamos

(82) UNPASA, Estadísticas Azucareras 1980, p. 137

de exportar azúcar durante 1976 - 1977. Para 1978 logramos enviar 71 384 toneladas y para 1979 el gobierno federal hizo un esfuerzo y envió 29 850 toneladas (83) - con el objeto de mantener nuestra imagen de país exportador tradicional. No obstante, a fines de ese año, el gobierno federal autorizó permisos de importación de - azúcar para las industrias consumidoras del producto.

7.1. RELACIONES MEXICO-ESTADOS UNIDOS EN MATERIA AZUCARERA.

El significado de las relaciones México-Estados Unidos, tiene una gran importancia para el desarrollo de la industria azucarera mexicana, como lo podremos observar a lo largo del presente capítulo.

7.1.1. PRIMERAS EXPORTACIONES.

En 1948 México ingresó al grupo internacional de exportadores de azúcar que abastecía - de este producto a los Estados Unidos. Nuestro país - envió sus primeras exportaciones al mercado americano debido a la ampliación de la capacidad productiva de - los ingenios y el incremento de las áreas de cultivo.

(83) UNPASA, Ob. Cit., p. 137

En ese año fue posible para México enviar 170 620 toneladas (84). Para 1949 nuestro volumen de exportación de creció a 135 271 toneladas, tendencia que continuó hasta llegar a exportar en 1950 la cantidad de 20 500 toneladas (85). Para 1951 dejamos de exportar no sólo al mercado americano sino a otros países.

7.1.2. LA PRIMERA CUOTA.

En 1952 se obtuvo la primera cuota para México que fue de 8 803 toneladas, lo cual representó el .11% del consumo norteamericano (Ver Cuadro XI).

El consumo total de azúcar de los Estados Unidos se estimó en 7 968 866 T.C. y fueron -- abastecidos de la siguiente manera:

(84) Joaquín de la Peña Et. Al., Ob. Cit., p. 98

(85) Ibidem.

CUADRO XISUMINISTRO DE AZUCAR A LOS ESTADOS UNIDOS DURANTE 1952 *

PAISES	VOLUMEN
Producción Doméstica de Caña y Remolacha	2 112 028
Puerto Rico	982 860
Hawaii	971 610
Filipinas	859 587
Islas Vírgenes	6 297
Cuba	2 980 305
Perú	22 826
República Dominicana	13 807
México	8 803
Otros Países	5 742
T O T A L	7 963 865

* FUENTE: UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de la UNPASA de CV 1953.

Para 1953 el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos fijó la cuota de consumo en 7 800 000 toneladas, pero aclaró que el consumo real podría estimarse en 8 200 000 toneladas, pero que la cuota inicial había sido fijada 400 000 toneladas menos como defensa de los precios en favor de los productores do-

mésticos. (86)

De acuerdo con ello, las cuotas fueron asignadas de la siguiente manera:

CUADRO XII

SUMINISTRO DE AZUCAR A LOS ESTADOS UNIDOS DURANTE 1953 *

PAISES	VOLUMEN
Producción doméstica de Remolacha	1 800 000
Producción doméstica de Caña	500 000
Hawaii	1 052 000
Puerto Rico	1 080 000
Islas Vírgenes	12 000
Filipinas	974 000
Cuba	2 286 000
Perú	44 504
República Dominicana	23 661
México	9 801
Otros Países	17 305
T O T A L	7 800 000

* FUENTE: UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de la UNPASA de CV 1954.

Para 1954 la cuota inicial se fi-

jó en 8 000 000 T.C.V.C. con un consumo estimado de 8 400 000 T.C. reservando 400 000 T.C. como estímulo de precios. La cuota asignada a México fue de 10 634 T.C., lo cual representó el 0.13% del consumo americano, sin embargo, dicha cuota fue aumentada a 11 458 T.C.V.C. al incrementarse el consumo de 8 200 000 R.C.V.C. (87)

En 1955 el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos estimó un consumo de 8 350 000 T.C.V.C., asignando a México una cuota de exportación de 12 051 toneladas. Nuestro país con el objeto de buscar una salida a nuestros excedentes de Azúcar, a través de la embajada mexicana en Washington y UNPASA, contrataron para ese efecto, los servicios de la firma de abogados Chapman y Wolfshon, cuyo jefe el Sr. Oscar Chapman, ex-Secretario del Interior de los Estados Unidos, contaba con gran prestigio en los círculos gubernamentales y políticos del país.

Se realizaron numerosas gestiones ante los Departamentos de Estado y de Agricultura, tendientes a mejorar nuestra posición en lo referente a cuotas.

(86) UNAPASA, Informe al H. Consejo de Administración de la UNPASA de CV 1954.

Los representantes de México expusieron sus puntos de vista y presentaron sus peticiones ante el Comité de Agricultura de la Cámara de Representantes mediante un proyecto de Ley que contenía los siguientes puntos:

- Participación por igual a los productores domésticos y extranjeros en los aumentos del consumo.
- Disminución de la participación cubana en la porción del consumo norteamericano que correspondía a los países exportadores.
- División de dicha porción entre estos países de la siguiente manera: República Dominicana 39.8%, Perú 25%, México 23.5% y los demás países 11.7%

Posteriormente, el Comité de Finanzas del Senado Norteamericano aprobó el proyecto originalmente formulado por la administración, pero introdujo enmiendas en lo que respecta a la distribución de cuotas entre los países extranjeros. Esta distribución quedó así:

(87) UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de de UNPASA de CV 1955.

CUADRO XIIIPARTICIPACION DE LOS PAISES EN EL CONSUMO NORTEAMERICANO
DE AZUCAR DE 1957 *

PAISES	% DE PARTICIPACION EN EL CONSUMO NORTEAMERICANO
Productores domésticos	55.0%
Cuba	33.8%
Perú	4.0%
México	4.0%
República Dominicana	2.0%
Otros Países	1.2%
T O T A L	100.0%

* FUENTE: UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de la UNPASA de CV 1958 - 1959.

En 1957 se hicieron distintos ajustes a las cuotas de consumo de azúcar en los Estados Unidos. El 20 de diciembre de 1956 se había previsto un consumo de 8 800 000 T.C., de los cuales correspondía a México 34 209 T.C., el último ajuste del 3 de diciembre de 1957 fue de 8 975 000 T.C., correspondiendo a México 44 586 T.C. Esta cifra fue resultado de las gestiones satisfactorias que realizó nuestro país en ocasión de la

revisión de la Ley Azucarera Norteamericana. (88)

Durante 1958 el Departamento de - Agricultura de los Estados Unidos hizo 4 ajustes a la estimación del consumo del azúcar. El 20 de diciembre de 1957 había previsto un consumo para 1958 de 8 800 000 TC, de las cuales correspondía a México 34 209 T.C. Los 4 - ajustes que se hicieron a la estimación tuvieron como resultado un aumento de 100 000 T.C. en cada caso, por lo - que se llegó a la cifra de 9 000 000 T.C., y a México se le concedió una cuota de 66 266 T.C.V.C. (89)

México consideraba como justo que nuestro país debía de disfrutar de una cuota al mercado americano más favorable por los siguientes elementos:

- Alrededor del 80% de las relaciones comerciales de México con el exterior se llevan a cabo con los Estados Unidos.

- La balanza comercial con ese - país mostraba un fuerte desnivel, ya que las importaciones mexicanas en 1957 procedentes de ese país fueron de 897 millones de dólares y las exportaciones hacia los Estados Unidos fueron del orden de 445 millones de dólares.

- Ningún país latinoamericano pro

(88) UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de la UNPASA de CV 1958 - 1959.

ductor de azúcar presentaba un desnivel en su balanza comercial tan desfavorable como la nuestra.

- En 1957 México ocupó el primer lugar dentro de los países latinoamericanos importadores de productos estadounidenses.

- Por situación geográfica México es el país que en cualquier caso de emergencia podría -- abastecer el mercado americano con mayor seguridad.

Para 1959 México envió al mercado americano 57 823 T.C.V.C. (90)

7.1.3. MODIFICACION DE LA LEY AMERICANA DE AZUCAR Y DESAPARICION DEL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS.

De julio de 1960 a junio de 1962 - se promulgaron nuevas enmiendas y se suspendieron las - cuotas que prevalecían en aquel entonces, permitiendo la entrada a todo el azúcar que se quisiera exportar a los Estados Unidos, excepto la de los países que no tuvieran

(89) UNPASA, Ob. Cit.

(90) UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de la UNPASA de CV 1960 - 1962.

relaciones diplomáticas con los Estados Unidos. (91)

México a través de su representante oficial en el Congreso, el Sr. Chapman trató de obtener una cuota mayor para México. El Sr. Chapman argumentó en favor del establecimiento de cuotas individuales - a países que habían demostrado su capacidad de abastecimiento a los Estados Unidos en vez del sistema de cuota global que pretendía el Comité. El elemento fundamental en que se centró la argumentación de Chapman fue el siguiente: cuando los precios del azúcar en el mercado libre fuesen mayores que los prevalecientes en el mercado americano, los países cumplirían con su compromiso con los Estados Unidos de la cuota individual, para seguir - teniendo acceso a un mercado estable y seguro.

Mediante una serie de negociaciones se estableció un sistema mixto de cuota global junto con uno de cuota individual. La cuota global debería - ser abastecida por países que habían sido exportadores - el año inmediato anterior, y se daría preferencia a los países de occidente que compraran productos agrícolas - norteamericanos. El gobierno norteamericano compensaría la diferencia entre el precio del azúcar en el mer-

(91) Prohibición que se estableció con las enmiendas a la Ley Americana del 31 de marzo de 1961.

cado americano y el mundial a través de un impuesto.

Para 1960 se asignó a México una cuota ordinaria de 103 962 T.M.V.C. y una cuota extraordinaria de 241 320 T.M.V.C., lo que hacía un total de 345 282 T.M.V.C., sin embargo, para fines de 1961 México envió un volumen de 601 608 T.M.V.C., por lo que la cuota ordinaria ascendió a 354 314 T.M.V.C. y a 247 294 T.M.V.C. la cuota extraordinaria. (92)

En 1961 la cuota ordinaria de México era de 83 391 T.M.V.C. sin embargo, en el primer trimestre de ese año se otorgó a México una cuota extraordinaria de 191 168 T.C.V.C., y el 14 de abril se le hizo una nueva signación de 339 775 T.C.V.C., y finalmente el primero de junio se obtuvo una tercera cuota extraordinaria de 59 648 toneladas, por lo que el total de las cuotas extraordinarias ascendieron a 589 591 T.C.V.C., euivalentes a 518 813 T.M.V.C. La suma total de ambas cuotas asignadas a México arrojaron un total de 602 222 T.M.V.C. (93)

Podemos observar que aunque México no logró su intento de evitar la cuota global y obte

(92) UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de la UNPASA de CV 1960 -1962.

(93) Ibidem.

ner una cuota individual; la ruptura de relaciones diplomáticas entre Cuba y los Estados Unidos, mejoró considerablemente las perspectivas para México en materia de exportación. Esta situación creó un gran optimismo para la industria azucarera de México. Tanto el gobierno federal como los industriales azucareros estaban confiados en que México podría cubrir en la medida de sus posibilidades gran parte de la cuota cubana. Por ello, el gobierno federal decidió dar un impulso a la industria a través de una serie de medidas gubernamentales tendientes a aumentar nuestra capacidad productiva, como lo vimos en el capítulo II del presente trabajo.

El 29 de junio de 1962 el Congreso norteamericano aprobó las reformas a la Ley Azucarera de 1948, que significaron cambios sustanciales que afectaron directamente a los abastecedores normales de azúcar a los Estados Unidos, tanto en materia de precios como en volumen de exportación. Los principales lineamientos de la Ley fueron:

- Se aumentaron al 60% la participación de los productores domésticos de azúcar de remolacha y de caña, y se fijó en 65% su participación en los aumentos posteriores del consumo.

- Las cuotas de importación provenientes de países exportadores se determinarían en ba

se al consumo doméstico señalado por el secretario de -
Agricultura.

- Se reserva una cuota para Cuba de 1 635 000 T.C.V.C. como una cuota global, dicha cuota se aplicaría en caso de que el gobierno cubano rectificara su posición frente a los Estados Unidos, en caso contrario, se prorratearía entre los pequeños países que tradicionalmente habían abastecido a los Estados Unidos.

- Se creó un impuesto para la cuota global, equivalente a la diferencia entre el precio - en el mercado libre mundial y el mercado americano, mismo que se fijó en 2.4 centavos la libra.

- Se constituyó un impuesto que gravó las importaciones de los países extranjeros de cuotas básicas, excepto Filipinas.

- Para los países exportadores con exclusión de Filipinas, dicha Ley tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 1964.

En 1962 se estipuló para México - una cuota ordinaria de 107 734 T.M.V.C. y una cuota extraordinaria de 270 982 T.M.V.C. y se logró enviar al mercado americano un volumen de 388 716 T.M.V.C. (94)

En enero de 1963 el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos expidió un acuerdo por el que se eliminó por un período de 3 semanas el impuesto sobre las importaciones de azúcar que estaba en 2.4 centavos la libra. El mercado americano no pudo evitar la influencia del mercado libre mundial en ese entonces, ya que en mayo de 1963, la cotización C.I.F. (costo, seguro y flete) en el puerto de New York era de 13.2 centavos la libra, cifra que no se había registrado en 43 años, sin embargo, dicho panorama positivo empezó a declinar a fines de ese mes por la declaración hecha por el Departamento de Agricultura de que los Estados Unidos contaba con existencias suficientes para cubrir cualquier demanda. En dicho año México envió 346 078 TM.V.C. al mercado americano, con una cuota básica de 183 246 T.M.V.C., una cuota extraordinaria de 19 404 T.M. y una redistribución de déficits de otros países de 143 428 TMVC.

Un hecho de gran importancia que - ayudó a México en la obtención de una cuota mayor se debió a los altos precios que prevlacieron en el mercado libre mundial durante los años de 1963 y 1964 por las siguientes causas: a) escasez del edulcorante, b) la producción de Cuba había sufrido una baja por sus intentos de rápida industrialización y, c) la producción de remolacha en Europa había sufrido también una baja por las

condiciones climatológicas.

Los Estados Unidos por la falta - de un sistema de cuotas fijas pidió a varios países que tenían cuotas, que exportarían todo su excedente azucare-ro hacia su mercado en vez de dirigirlos al mercado li-bre donde los precios eran más altos. El embajador de los Estados Unidos en México en aquel entonces, el Sr. Thomas Mann solicitó al gobierno mexicano que no sólo - cumpliera con su cuota sino que les vendiese todos los excedentes acumulados, a lo cual el gobierno de México - accedió a esa petición. Para 1964 México tenía una cuo-ta básica de 170 141 T.M.V.C., posteriormente se le asig-nó una cuota extraordinaria de 196 740 TMVC y México - envió además 55 560 TMVC de la redistribución de déficits de otros países, lo que sumó un total de 422 441 TMVC(95).

A principios de 1965, el Departa-mento de Agricultura de los Estados Unidos estableció - límites trimestrales y semestrales de importación por - países, y con fecha 22 de octubre de ese año, el Congre-so norteamericano aprobó la nueva legislación azucarera firmada por el Presidente Johnson el día 8 de noviembre; los puntos principales fueron:

(95) UNPASA, Ob. Cit.

- Vigencia: 6 años hasta fines de 1971.

- Cuota para productores domésticos: se incrementó en 5980 000 toneladas para hacer un total de 6 390 000 toneladas sobre un consumo de -- 9 700 000 toneladas. Estas cuotas domésticas no aumentarían hasta que el consumo de los Estados Unidos llegase a los 10 400 000 toneladas, surtiendo todo incremento sobre consumo mediante importaciones. Si el consumo se aumentase a 10 400 000 toneladas, los productores domésticos cubrirían el 65% de las necesidades del país y el 35% los países extranjeros.

- Cuota de países extranjeros: la cuota de importación fue reducida en más de medio millón de toneladas, sin afectar a las Filipinas que tiene un trato especial.

- Déficit: las Filipinas tendría el 47.22% de todos los déficits de los países que no pudiesen cumplir su cuota en cualquier año. El 52.70% restante se distribuiría entre los otros países. Sin embargo, el Presidente norteamericano quedó autorizado para asignar los déficits en forma diferente, cuando consideraba que era de interés nacional.

Para 1965 México tuvo una cuota de 419 420 TMVC, sin embargo envió un volumen de 419 897 toneladas, la pequeña diferencia de 477 TMVC de más que - existe entre lo vendido y la cuota en vigor, estaba den-

tro del margen autorizado por el gobierno americano en relación a la cuota establecida. (96)

Para 1966, el secretario de Agricultura norteamericano dió a conocer un estimado para el consumo de 9 800 000 toneladas, además estableció límites de envío a los Estados Unidos por trimestres. A México se le asignó para ese año una cuota de 428 092 toneladas más 2 424 de la cuota suspendida de Rodesia, ésto hizo un total de 430 516 TMVC, lo que representó el 7.73% del total de las importaciones de los Estados Unidos. (97)

Para 1967 se destinaron al mercado americano 463 360 TMVC, la asignación total se dividió de la siguiente manera: 200 320 TMVC de cuota básica, 207 208 TMVC de cuota temporal y 55 832 TMVC de prorrateo de déficits de Puerto Rico, Islas Vírgenes, Panamá y Nicaragua. (98)

Para 1969 nuestras exportaciones al mercado americano aumentaron en un 22% con respecto al año anterior, al destinar 562 162 TMVC hacia ese mer-

(96) UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de la UNPASA de CV 1966-1968.

(97) Ibidem.

(98) Ibidem.

cado. (99)

En 1969 se dirigieron hacia los - Estados Unidos 599 359 TMVC, pero teníamos una cuota de 579 039 TMVC, los 20 320 TMVC adicionales se debieron al hundimiento del barco Vainquer V-2, las cuales vinieron a sumarse a nuestros embarques. (100)

En 1970 se discutió nuevamente la renovación de la Ley Azucarera; sin embargo, en esa ocasión México no solicitó un aumento de su cuota debido a que - nuestra capacidad productiva empezó declinar y el ritmo - de crecimiento del consumo fue mayor. Para ese año, se le asignó a México una cuota inicial de 474 758 TMVC, pe ro debido al aumento en el consumo norteamericano, se le asignó una cuota adicional de 102 085 TMVC, lo que hacía un total de 576 843 TMVC. (101)

En 1971 el Departamento de Agricul tura norteamericano fijó un consumo de 10 900 000 tonela das cortas, y a México se le dió una cuota de 476 537 to neladas, sin embargo, en el transcurso de ese año, el -

(99) UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de la UNPASA de CV 1969 - 1971.

(100) Ibidem.

(101) UNPASA, Ob. Cit.

Departamento autorizó varios aumentos en el consumo, y éste llegó a 11 300 000 TCVC, en esas condiciones la cuota final para México ascendió a 498 272 TCVC equivalentes a 546 534 TMVC. (102)

A fines de 1971 expiró la Ley Americana de Azúcar, pero la nueva Ley firmada por el Ejecutivo norteamericano el 4 de diciembre de 1971, conservó en general su estructura básica, salvo que la cuota global se redujo de 50% al 23.74% .

Para 1972 se le asignó a México - una cuota de 484 523 TMVC incluido el déficit de Puerto Rico; sin embargo, por el alza de los precios en el mercado americano y mundial, el 23 de enero de 1972 el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos aumentó el consumo en 800 000 toneladas más, para situarlo en 12 millones de toneladas; asimismo, levantó todas las - restricciones a la importación de azúcares extranjeros para el primer trimestre de ese año y redistribuyó un - déficit adicional de Puerto Rico por 100 000 toneladas. En diciembre de 1972 la cuota para México ascendía a - 578 736 TMVC, las cuales fueron cubiertas.(103)

(102) UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de de UNPASA de CV 1972.

Para la fijación de las cuotas correspondientes a 1973, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos estimó un consumo inicial de 11.8 millones de toneladas, al mismo tiempo declaró los déficits de Puerto Rico y del área de remolacha doméstica en 650 mil y 192 mil toneladas. México seguía conservando el aquel entonces el tercer lugar entre los países extranjeros abastecedores de azúcar en los Estados Unidos y su asignación representó el 5.5% del consumo de ese país y el 12% de la cuota de los países exportadores. Para ese año se le asignó a México una cuota de 564 236 TMVC; sin embargo, se dirigieron a ese mercado 567 295 TMVC, las 3 059 adicionales se encontraban dentro del límite autorizado. (104)

Para 1974 exportamos la totalidad de nuestras excedentes hacia el mercado americano --- 479 887 TMVC (105). El 31 de diciembre de 1974 expiró la Ley Americana de Azúcar, y el Congreso norteamericano no logró llegar a ningún acuerdo favorable; por lo tanto, el mercado americano quedó sin control, no habiendo nin-

(103) UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de la UNPASA de CV 1973.

(104) Ibidem.

(105) UNPASA, Estadísticas Azucareras 1975, p. 112

guna legislación que lo regulara, a partir de entonces desapareció el Mercado Preferencial de los Estados Unidos. Al mismo tiempo, en el foro internacional tampoco se llegó a ninguna decisión sobre la adopción de un nuevo Convenio Internacional, por que se decidió que el - Convenio Internacional del Azúcar de 1968 siguiera operando como un mero requisito administrativo sin cláusulas económicas.

El año de 1977 los países exportadores e importadores de azúcar convocaron a una Conferencia Internacional para la adopción del Convenio Internacional de 1977 que entró en vigor el 10. de enero de - 1978. (106)

Los Estados Unidos participaron en la Conferencia, pero se reservaron el derecho de ratificar el Convenio hasta noviembre de 1979, hecho que hizo efectivo (107), desde ese entonces, el Mercado Libre Mundial quedó como el único mercado en donde se comercializaba todo el azúcar que no se vendiera bajo acuerdos especiales.

(106) Vid. Supra., p.

(107) Vid. Supra., p.

CUADRO XIVCUOTAS DE EXPORTACION DE AZUCAR ASIGNADAS A MEXICO EN EL
MERCADO DE LOS ESTADOS UNIDOS 1960 - 1974 -

AÑOS	CUOTA OR DINARIA	CUOTA EXTRA ORDINARIA	REDISTRIBU-	MONTO TOTAL
			CION DE DE- FICITS DE O TROS PAISES	
1960	354 314	247 294	-	601 608
1961	83 391	518 813	-	602 222
1962	107 734	270 982	-	388 716
1963	183 246	19 404	143 428	346 078
1964	170 141	196 740	55 560	422 441
1965*	419 420	-	477**	419 897
1966*	428 092	-	2 424	430 516
1967	200 320	207 208	55 832	436 360
1968*	562 162	-	-	562 162
1969*	579 039	-	20 320	599 359
1970	474 758	102 085	-	576 843
1971*	546 534	-	-	546 534
1972*	484 523	-	94 213**	578 736
1973*	564 236	-	3 059	567 295
1974*	479 887	-	-	479 887(1)

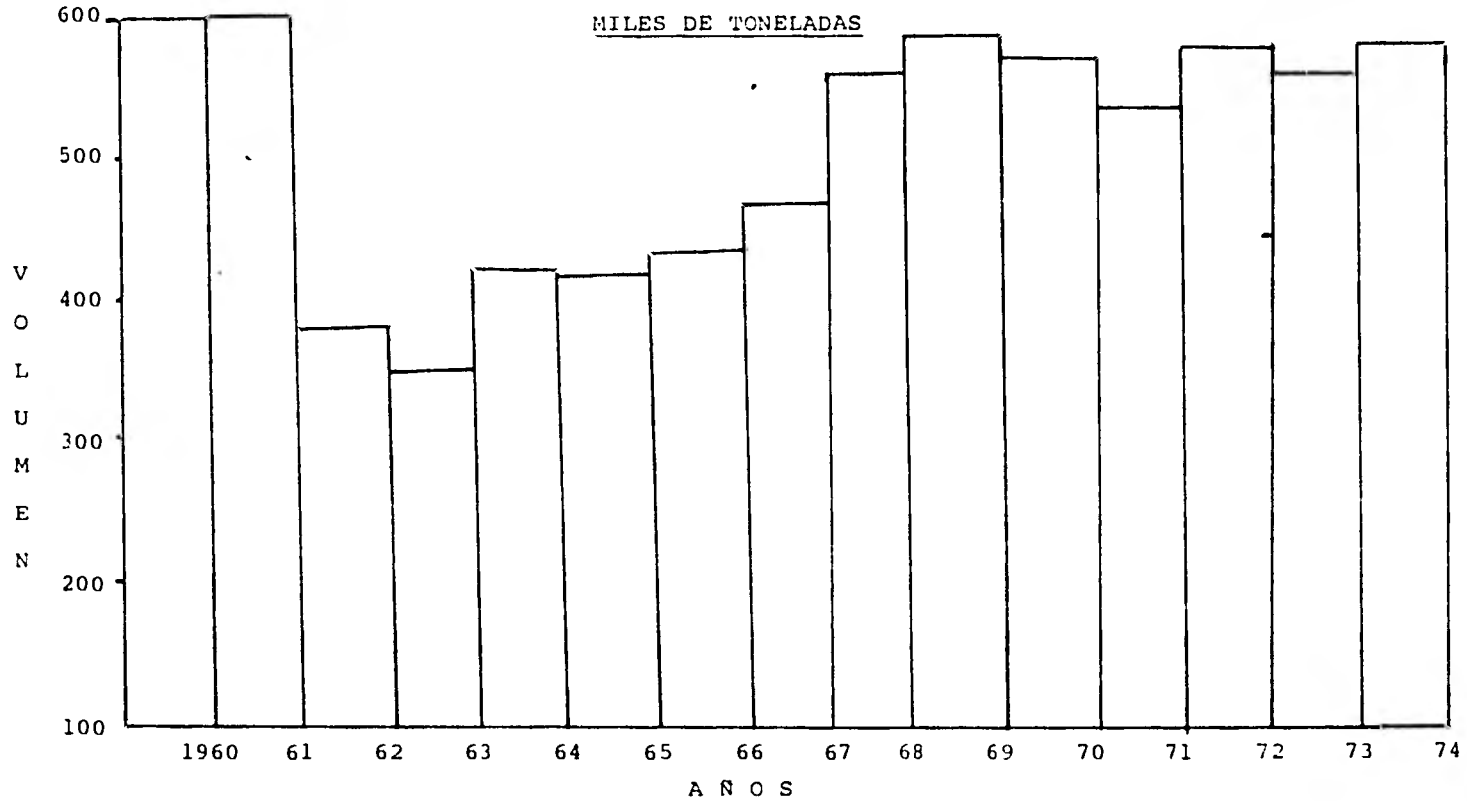
FUENTE: UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de
la UNPASA de CV 1960 - 1974.

* No se obtuvieron datos respecto a cuotas extraordinarias.

** Fuera de la cuota establecida.

(1) UNPASA, Estadísticas Azucareras 1975, p. 112

GRAFICA I: EXPORTACIONES MEXICANAS DE AZUCAR AL MERCADO AMERICANO *



* FUENTE: UNPASA, Informe al H. Consejo de Administración de la UNPASA de CV 1960 - 1974.

7.2. MEXICO EN EL MERCADO LIBRE MUNDIAL.

La fuerte baja en la demanda de azúcar en el mercado libre mundial y el derrumbe en los precios durante 1953, por los grandes excedentes acumulados en los principales países productores, especialmente en Cuba, provocaron que los países productores de azúcar buscaran una solución al problema.

Un primer intento para la solución de la crisis, fue la reducción de la zafra cubana a 4 750 000 toneladas en 1954 (en comparación de 7 225 000 toneladas en 1952 y 5 000 000 toneladas en 1953), y en segundo lugar, la convocatoria a una Conferencia Internacional.

Por ello, las Naciones Unidas propusieron una Conferencia Internacional y trataron de formular un convenio de carácter internacional que sustituyera al que se había firmado en 1937, y que con motivo de la Segunda Guerra Mundial había quedado suspendido.

La Conferencia se reunió en Londres, Inglaterra, el 13 de julio de 1953 y después de varias semanas de continuas sesiones se llegó a algunos acuerdos y la firma de un convenio.

7.2.1. LA INCORPORACION DE MEXICO A LOS

ACUERDOS INTERNACIONALES DE AZUCAR.

La incorporación de México al Mercado libre mundial se dió a partir de 1953 en la Conferencia que se celebró en Londres, Inglaterra. Nuestro país quedó representado en dicha Conferencia mediante una delegación especial formada por el embajador de México en Londres y 3 delegados oficiales.

El punto principal de la Conferencia fue la estabilización de la producción y el consumo mundiales de azúcar, a través del establecimiento de cuotas de exportación. Naturalmente, todos los países pretendieron obtener las mayores cuotas posibles; para México fue particularmente difícil esto anterior en virtud de que para su fijación se tomó como base las exportaciones durante los años 1950, 1951 y 1952 y en ese período nuestras exportaciones al mercado libre mundial fueron prácticamente nulas. No obstante, después de arduas sesiones de trabajo se obtuvo para México una cuota base de 75 000 toneladas, sujeta, como la de los países exportadores, a los ajustes consignados en el Convenio para estabilizar los precios dentro de los límites fijados de 3.25 cts./lb. como mínimo y de 4.35 cts./lb. como máximo.

La primera reunión del Consejo Internacional del Azúcar celebrada en Londres a finales de

1953, en la cual México fue representado por el embajador y el agente comercial de México en dicha ciudad, tuvo como objeto la ratificación del Convenio Internacional del Azúcar de 1953, el cual entró en vigor el 10. de enero de 1954. En la misma reunión se tomó el acuerdo de - reducir las cuotas básicas de los países, quedando nuestra cuota en 63 750 toneladas, contando México con 25 votos.

En 1956 se celebró la segunda reunión del Consejo Internacional del Azúcar, a la cual asistió nuestra delegación. En ella se expusieron nuestros - puntos de vista; entre los principales a destacar se encuentran:

- Fortalecer el Convenio Internacional de 1953 con el objeto de lograr una saludable economía mundial en materia de azúcar, y aumentar la participación de países importadores y exportadores de azúcar.

- Tomar medidas para la solución de los problemas mundiales del azúcar, sobre todo establecer el equilibrio entre la producción y el consumo mundial. México consideró que el Consejo Internacional del Azúcar debería de tomar bajo su patrocinio a una institución que contara con reconocida experiencia en investigaciones sobre azúcar, entre los cuales sugirió a la ---

"Sugar Research Foundation".

- Recomendó una redistribución - de las cuotas en forma equitativa en base a los siguientes puntos: 1) que se suprimieran las cuotas asignadas a países que durante 1954 y 1955 fueron importadores netos; 2) que se suprimieran las cuotas de aquéllos - países que aún cuando no realizaron importaciones no pudieron cubrir sus cuotas sino en forma parcial; 3) que aumentaran las cuotas de los países (entre los que se encuentran México) que hubieran realizado las exportaciones permitidas y demostrado su capacidad para recibir dicho aumento.

- De acuerdo a esto anterior México solicitó un aumento en su cuota basado en su propuesta hecha en la Conferencia celebrada en Londres en 1953, en el sentido de que se le asignaran 150 000 toneladas.

En octubre de 1958 se celebró en Ginebra, Suiza, la tercera Conferencia Internacional del Azúcar y en ella se aprobó un nuevo Convenio. Asistieron a esta representantes de 18 países importadores y 26 países exportadores, 12 en calidad de observadores y representantes de algunas organizaciones internacionales como la F.A.O. y la O.I.T.

Nuestro país asistió a esa Conferencia, presentó memoranda al Comité de Negociaciones y tuvo intervenciones verbales en la Asamblea. Estas participaciones tuvieron como finalidad dar a conocer la situación de México como productor y solicitar un aumento a nuestra cuota al Mercado Libre Mundial bajo los siguientes argumentos:

- Que desde 1953 México había declarado ante la Conferencia Internacional del Azúcar que estaba capacitado a exportar una cantidad mínima de -- 100 000 toneladas que podría llegar en el curso de la vigencia del convenio, de 150 a 200 000 toneladas. (108)

- Que desde 1956, año en que se celebró la segunda reunión, nuestro país había declarado que no pretendía convertirse en un gran exportador, debido a que nuestro consumo interno tenía un ritmo de crecimiento de un 7% anual, para lo cual necesitaba contar con una industria capaz de atender las necesidades del país y de exportar una cantidad suficiente que le permitiera comprar en el extranjero el equipo requerido por la industria azucarera sin causar un desequilibrio en la balanza comercial.

(108) UNPASA, Ob. Cit.

- Que la producción de azúcar en México se realizaba con técnicas eficientes y dentro de las condiciones naturales propias del cultivo de la caña. Este hecho, unido a los esfuerzos de la industria azucarera, dió como resultado que la producción de 1954 a 1958 aumentara a un ritmo de 8.6%.

- Que México había cumplido con las obligaciones contraídas en el Convenio Internacional del Azúcar.

Sin embargo, a pesar de que esos argumentos fueron aceptados como válidos en la Conferencia, el ingreso de Brasil y Perú al Convenio Internacional del Azúcar condicionó que el aumento previsto en el consumo mundial hasta 1961, fuera asignado a estos países y permanecieran sin cambio las cuotas del resto de los países exportadores.

La delegación mexicana manifestó lo injusto de ese trato, no sólo para nuestro país sino para el resto de los países exportadores, y propuso las siguientes bases conforme a las cuales se deberían redistribuir las cuotas:

- Para aquéllos países cuyas exportaciones fueron inferiores a las cuotas asignadas a fines de 1956, se mantendrían los mismos tonelajes bási

cos de exportación.

- Para los nuevos miembros serían asignadas las cuotas propuestas por la Comisión.

- Para los países que hubieran exportado una cantidad superior a sus cuotas básicas se les asignarían una cuota inicial equivalente al promedio de suministros al mercado libre durante ese período.

Aunque dichos argumentos fueron reconocidos por su importancia no fueron aceptados.

Durante 1960 se presentaron acontecimientos de tal importancia (la cancelación de la cuota cubana) que llegaron a modificar la composición tradicional de los mercados internacionales del azúcar. Por lo que en 1961 se trató de formular un nuevo Convenio. El 8 de septiembre de ese año, se celebró en la ciudad - de Ginebra, Suiza, una Conferencia de Revisión al Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

México como país exportador ratificó su política anterior y pidió al Consejo Internacional del Azúcar el reconocimiento de una cuota básica de exportación mínima de 100 000 toneladas, solicitud que venía haciendo desde 1953.

Participó también activamente en -

varios grupos de trabajo, y presentó algunas ponencias - tendientes a modificar y complementar el Convenio.

Después de un largo período de - negociaciones, se llegó al acuerdo de que el Convenio - permaneciera en vigor durante 1962 y 1963, suspendiendo los artículos referentes a la cuota de exportación, y - que el Consejo continuara sus funciones.

Finalmente, México fue distingui- do con la Presidencia del Comité de Consumo de Azúcar y con la Vicepresidencia del Consejo Internacional del -- Azúcar.

En el año de 1963 se celebró en - Londres, Inglaterra, una Conferencia de las Naciones Uni- das sobre el azúcar, a la que se adoptó un Protocolo pa- ra prorrogar el Convenio de 1958 hasta el 31 de diciem- bre de 1965. Posterior a esta reunión, se inició la -- 16a. reunión del Consejo Internacional del Azúcar, en la que se designó al Sr. Federico Patiño Guerrero, represen- tante de México ante ese organismo internacional y direc- tor de UNPASA en aquel entonces, como Presidente del Con- sejo Internacional del Azúcar.

En los años siguientes continuaron los esfuerzos para obtener un nuevo acuerdo que tomara - en consideración los cambios estructurales que había su-

frido el mercado. Esto se logró a fines de 1968 formalizando un Convenio Internacional que entró en vigor en 1969. El objetivo principal consistió en mantener el precio entre 3.25 y 5.25 cts. de dólar /lb.; en dicho Convenio México logró que le asignara una cuota mayor que la obtenida desde 1953; así, se le asignó a nuestro país una cuota de 96 000 toneladas. Este Convenio tendría una vigencia hasta 1973; sin embargo, en ese año, se empezaron las deliberaciones para la adopción de un nuevo Convenio, pero no se llegó a ningún acuerdo y el Convenio de 1968 siguió operando como un instrumento mero administrativo sin cláusulas económicas.

Esta situación provocó que el mercado libre mundial quedara sin control, y que los precios internacionales del azúcar se disparasen durante 1974 y principios de 1975 hasta niveles sin precedentes en el mercado mundial.

Para 1976 los precios se derrumbaron, lo que motivó que miembros exportadores e importadores se preocuparan por la adopción de un nuevo Convenio, por ello convocaron a una Conferencia Internacional que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en el año de 1977.

Después de arduas negociaciones se logró la adopción de un nuevo Convenio que entró en vigor el 1o. de enero de 1978. México a través de su represen-

tante, el Lic. Gastón Gamba, director de FINASA en aquel entonces, solicitó la ampliación de nuestra cuota, presentando los siguientes argumentos:

- Que México en un futuro próximo podría elevar considerablemente su producción, ya que - nuestro país se encontraba en ese momento con varios proyectos de expansión, entre los que se tenían la construcción de 6 ingenios y la ampliación de 20 ya existentes; con ello México podría exportar en el primer año de vigencia del Convenio un volumen de 100 000 toneladas, y que dicha cantidad se podría ir elevando paulatinamente hasta llegar a 500 000 T.C.V.C. en 1982. (109)

Sin embargo, la O.I.A. no autorizó la ampliación de nuestra cuota, ya que en el capítulo X del Convenio referente a la Regulación de las Exportaciones, se señala que en el tercer año cuota de vigencia - del Convenio, cada país miembro exportador podría renegociar sus TBE'S, según su comportamiento en los dos primeros años-cuota.

(109) Grupo Intersecretarial sobre Asuntos Internacionales de Azúcar, Evaluación de la Posición de México frente al Convenio Internacional de Azúcar de 1977,

7.2.2. LAS EXPORTACIONES DE MEXICO AL MER CADO LIBRE MUNDIAL.

Como vimos en el punto anterior, - la incorporación de México al mercado libre mundial fue a partir de 1953, año en que convocó una Conferencia Internacional para la adopción de una nueva legislación - que sustituyera a la de 1937.

En dicha conferencia México parti-cipó por primera vez en este mercado y logró obtener una cuota de exportación de 75 000 toneladas cortas va--lor crudo, la cual permaneció sin cambio hasta el año de 1957.

Durante el período que va de 1953 a 1959 la mayor parte de nuestras exportaciones las dirigimos al mercado libre mundial, según se puede observar en el cuadro No. XV.

Vemos entonces que de 1953 a 1956 no cumplimos con nuestro compromiso contraído con la -- O.I.A., aunque dirigimos la mayor parte de nuestras exportaciones hacia el mercado libre mundial. Esto redundó en que en la segunda reunión del Consejo Internacional del Azúcar celebrada en 1956, no se ampliara nuestra cuota en dicho mercado.

CUADRO XV
EXPORTACIONES MEXICANAS DE AZUCAR AL MERCADO LIBRE
MUNDIAL (TONELADAS CORTAS VALOR CRUDO) *

AÑOS	TOTAL DE EXPORTACIONES	MERCADO LIBRE MUNDIAL
1953	53 817	42 344 (78.69%)
1954	74 600	65 355 (88.90%)
1955	76 925	65 355 (84.93%)
1956	35 094	24 885 (70.90%)
1957	88 566	47 981 (54.17%)
1958	176 845	112 927 (63.85%)
1959	127 964	66 748 (52.16%)
1960	432 419	78 223 (18.08%)

* FUENTE: UNPASA, Estadísticas Azucareras 1965, p. 129

Para 1958 se celebró la tercera reunión del Consejo Internacional del Azúcar en la que se nos otorgó la misma cuota de 75 000 toneladas. Podemos ver en el cuadro XV que a partir de 1956 empezamos a disminuir nuestras exportaciones hacia ese mercado hasta dejar de exportar en 1961. Aunque en 1958 exportamos una cantidad mayor, debido a que en dicho año se realizó una revisión y se modificó el Convenio existente de aquel entonces, México exportó una cantidad mayor para que se nos

ampliara la cuota de exportación, lo cual tuvo éxito al obtener nuestra delegación una cuota de 96 000 toneladas.

En el año de 1960 se presentó un acontecimiento en el Continente Americano que significó un cambio radical en la estructura del Comercio Internacional del Azúcar. El deterioro de las relaciones diplomáticas entre Cuba y los Estados Unidos, motivó que el Presidente norteamericano suspendiera la cuota asignada a Cuba, repartiendo dicha cuota entre los productores domésticos y los países extranjeros exportadores tradicionales de azúcar al mercado americano; es por ello, que durante los años de 1961, 1962 y 1963 dejamos de exportar hacia el mercado libre mundial.

En 1963 se elevaron los precios en el mercado libre mundial, debido al descenso en la producción del mundo. La disminución de las existencias mundiales a un nivel 50% inferior al de 1961, y el establecimiento de un impuesto a las importaciones de los países extranjeros de cuota básica en la Ley Americana, influyeron para que el precio mundial del azúcar se elevara de 4.28 cts./lb. en 1962 a 10.36 cts./lb. en 1963, lo que motivó que México volviera a exportar al mercado libre mundial, aunque con una pequeña participación.

CUADRO XVIEXPORTACIONES MEXICANAS DE AZUCAR AL MERCADO LIBRE
MUNDIAL (TONELADAS CORTAS VALOR CRUDO) *

AÑOS	TOTAL DE EXPORTACIONES	MERCADO LIBRE MUNDIAL
1964	485 401	59 576 (12.27%)
1965	541 254	127 899 (23.63%)
1966	500 022	62 068 (12.41%)
1967	556 805	96 898 (17.40%)
1968	661 432	99 260 (15.00%)
1969	605 554	634 (00.10%)

* FUENTE: UNPASA, Estadísticas Azucareras 1972, p. 126

En resumen y a partir del análisis - de los cuadros XV y XVI es posible decir lo siguiente respecto a la participación de México en el mercado libre - mundial. Existen dos períodos muy señalados que son el que va de 1953 a 1959 y el va de 1964 a 1969. En el primero de los casos, exportamos un promedio anual de 43 201 toneladas, o sea, en promedio el 67.49% de nuestras exportaciones. En segundo de los casos exportamos al mercado libre mundial 74 392 toneladas, lo que significó el 13.46% en promedio del total de nuestras exportaciones.

En el mismo sentido se puede obser-

servar que entre éstos dos períodos se presenta un lapso de tiempo que debe destacarse porque dejamos de exportar al mercado libre mundial. La explicación de ésto reside en la cancelación de la cuota cubana de exportación hacia los Estados Unidos.

En otro orden de cosas es preciso - destacar que México dejó de exportar azúcar hacia el mercado libre mundial a partir del año de 1970, dirigiendo la totalidad de nuestras exportaciones hacia el mercado americano. Estas condiciones prevalecieron hasta el año de 1974 en que concluye el Mercado Preferencial Americano.

En el año de 1975 México se reintegra al mercado libre mundial. Resulta conveniente en este momento señalar que 1975 marca el inicio de la decadencia de México como país exportador de azúcar. Esto anterior es perfectamente visible si se considera que en 1974 exportamos 479 887 toneladas de azúcar, y en 1975 137 650 toneladas. Esta situación habría de culminar - con la importación de 618 226 T.M.V.C. en 1980. (110)

(110) Información proporcionada por el Sr. Albino Lara, Subdirector Comercial de UNPASA, el 21 de abril - de 1980.

CUADRO XVII
EXPORTACIONES MEXICANAS DE AZUCAR AL MERCADO
LIBRE MUNDIAL (TONELADAS CORTAS VALOR CRUDO) *

AÑOS	TOTAL DE EXPORTACIONES
1975	137 650
1976	-
1977	-
1978	71 384
1979**	29 850

* FUENTE: UNPASA, Estadísticas Azucareras 1980, p. 139

** A partir de septiembre de 1979, el Gobierno Federal - autorizó permisos de importación para las industrias que utilizan el azúcar como insumo.

8. LA POSICION DE MEXICO EN LA O.I.A. A PARTIR DE 1980.

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, las exportaciones mexicanas de azúcar fueron declinando hasta el grado de convertirnos en país importador. (*)

La situación por la que atravesaba la industria azucarera en 1980 preveía que no podríamos cumplir con nuestra cuota asignada en el Convenio de 1977. Por ello, nuestro gobierno dispuso que se forma un grupo de trabajo a nivel intersecretarial para realizar un estudio exhaustivo reuniendo todos aquellos elementos necesarios para definir la posición que México debería de mantener en materia azucarera como miembro del Convenio Internacional del Azúcar de 1977 durante los siguientes tres años, 1980 - 1982.

8.1. PROPUESTAS DEL GRUPO INTERSECRETARIAL SOBRE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL AZUCAR.

El grupo de trabajo fue integrado por representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, de

(*) Esta afirmación no se refiere a las categorías establecidas en el Convenio de 1977.

la Secretaría de Comercio, de UNPASA y de CNIA. Fue presidido por el Lic. José Tello Sánchez, Subdirector de Negociaciones Multilaterales y Convenios por Productos de la Secretaría de Comercio.

Después de numerosas reuniones de trabajo realizadas en la Secretaría de Comercio, se elaboró un documento final presentando las ventajas y desventajas de que nuestra país quedara ubicado en alguna de las categorías que contempla el Convenio, o la posibilidad de renuncia al mismo. El Grupo Intersecretarial evaluó las condiciones de la industria y planteó las siguientes alternativas:

8.1.1. COMO PAIS EXPORTADOR.

COMERCIALES. El panorama que se vislumbraba en la industria azucarera durante los años - 1980 - 1982, era de que difícilmente nuestro país estaría en condiciones de realizar exportaciones que le permitieran cumplir con los compromisos mínimos establecidos en el Convenio dentro de esta categoría.

Si bien era cierto que existían ventajas dentro de esta categoría, nuestro país difícilmente podría aprovecharlas debido a la situación por la que ha atravesado la industria del azúcar.

FINANCIERAS. La erogación que - tendría que efectuarse derivada del mantenimiento y financiamiento de las existencias, de acuerdo a lo estipudo en el Convenio, en el caso de México no representaría ningún gasto ya que las existencias en determinado momento po--dría destinarse al consumo interno.

POLITICAS. La ventaja política más relevante señalada por el Grupo Intersecretarial, consistió en la conveniencia de seguir participando en el - Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (G.E.P.L.A.C.E.A.).

8.1.2. COMO PAIS IMPORTADOR.

COMERCIALES. Ante la situación deficitaria de la producción nacional de azúcar, se mencionó como ventaja el tener acceso al mercado de los países miembros del Convenio, a fin de obtener el volumen - necesario que asegurase el suministro de este producto.

FINANCIERAS. Como país exportador, México siempre pugnó porque la contribución al Fondo de Financiamiento de Existencias fuese cubierto por los importadores; incluso apoyó una propuesta a fin de que - todos los miembros de G.E.P.L.A.C.E.A. incluyeran en sus contratos una cláusula donde se mencionara que dicha con-

tribución sería cubierta por los importadores. Es así - que al convertirse México en miembro importador del Convenio, tendría que cubrir dicha contribución o negociarla con el país vendedor.

POLITICAS. México había sido tradicionalmente un país autosuficiente en materia de - producción de azúcar. Convertirse en importador provocaría consecuencias tanto de orden político como económico, ya que siempre ha participado en el mercado mundial como un país exportador tradicional; pugnando siempre en los distintos foros internacionales por un trato más justo y equitativo tanto en cláusulas económicas, - políticas y administrativas para los países productores y exportadores de azúcar. Al convertirse en importador, nuestro país tendría que revisar los lineamientos políticos y económicos que tradicionalmente ha venido apoyando. Además, como país importador tendría que renegociar su posición en G.E.P.L.A.C.E.A.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta que México, como país importador, tendría que apoyar todas aquellas medidas tendientes a disminuir el precio internacional del azúcar, lo cual podría ser perjudicial en un futuro, toda vez que podrían existir posibilidades de superar la crisis que la industria azucarera nacional ha venido enfrentando en los últimos años.

8.1.3. IMPLICACIONES DE UNA POSIBLE RENUNCIA DEL CONVENIO.

México a lo largo de la historia de sus relaciones con otros países y Organismos Internacionales, siempre se ha mostrado partidario de la integración de los países a fin de facilitar las relaciones comerciales bajo los principios de que el país productor obtenga un precio justo y remunerativo y el país consumidor-importador obtenga una seguridad de suministro y un precio equitativo.

En la estructura actual de los Convenios Internacionales se busca un equilibrio entre la oferta y la demanda, por lo cual se incluyen mecanismos tendientes al ajuste de los mismos, hecho que ocasiona una distribución del mercado entre los países miembros - dejando un pequeño volumen o porcentaje para los no miembros, haciendo más difícil el acceso a los mercados por las limitaciones contenidas en los convenios para los países no miembros. Por ello, no es conveniente que México se retire de la Organización Internacional del Azúcar.

8.1.4. COMO PAIS PEQUEÑO EXPORTADOR.

Se creyó conveniente recomendar que México pase de exportador con cuota base a miembro - exportador con pequeños derechos de exportación, por los

siguientes argumentos:

COMERCIALES. La principal ventaja de participar en Convenio como miembro exportador con un derecho de exportación no superior a los 70 000 TCVC, es que el país determina discrecionalmente el volumen de exportación para cada año-cuota, el cual puede variar entre los 1 000 a 70 000 TCVC, además no existe sanción alguna en caso de incumplimiento de dicha obligación, únicamente hay que notificarlo al Consejo; además siendo miembro pequeño exportador en desarrollo, puede importar el volumen de azúcar que sea necesario sin problema alguno. Además, no existe una obligación de mantener existencias especiales, y la situación por la que atraviesa la industria azucarera, no podría hacerlo; más sin embargo, si lo desea, puede mantener existencias por una cantidad no mayor a los 10 000 TCVC.

FINANCIERAS. Una ventaja de este género es que no existe la obligación de mantener existencias especiales, como ya se mencionó en el párrafo anterior, y ante el déficit de producción sobre consumo - para 1980, únicamente tendría que mantener aquellas existencias para el consumo interno. Además el no mantenimiento de existencias, no implica un gasto de financiamiento.

POLITICAS. Una ventaja de carácter político sería que el país no cambiaría su status, por lo cual, podría mantenerse como miembro de G.E.P.L.A. C.E.A., además el Convenio establece medidas bastante flexibles para los miembros con pequeños derechos de exportación, esto permitiría, aún habiendo perdido nuestra postura tradicional, seguir siendo miembro exportador y continuar defendiendo los lineamientos políticos que se han trazado.

8.2. RESULTADOS DE LA IX REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, CELEBRADO DEL 14 AL 31 DE MARZO DE 1980, EN LONDRES, INGLATERRA.

La delegación mexicana asistente a este evento, estuvo integrada por funcionarios de la Secretaría de Comercio, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Relaciones Exteriores y funcionarios de la Embajada de México en la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El objetivo principal de la Reunión fue la renegociación de los T.B.E.'S y la determinación de los niveles de exportación. El Consejo Internacional estableció un Comité coordinador, el cual a su vez formó tres subcomités: de Estadísticas, de Proyectos de Expansión y un tercero para el estudio de los artículos 31, 32, 33 y 48 del Convenio.

El Subcomité de Estadísticas se encargó de realizar una evaluación del mercado libre en los tres años restantes del Convenio y de la proporción del mercado libre a disposición de los miembros exportadores del con T.B.E.'S. Para tal efecto, analizó las importaciones que los miembros del Convenio harían hasta 1982; asimismo, examinó las posibilidades de exportación. La delegación de México, de conformidad con las directivas emanadas del Grupo Intersecretarial, se puso en contacto a nivel bilateral con los representantes de Australia, Brasil, Cuba, Rep. Dominicana y con el Director Ejecutivo de la O.I.A., a los cuales informó de la situación de la industria azucarera mexicana y les expuso las diversas alternativas - que México veía como factibles a seguir en el ámbito internacional. Las alternativas que se les mencionaron - fueron:

- a) Mantenerse como país exportador dentro del - Anexo I.
- b) Solicitar formalmente el cambio de nuestro país a pequeño exportador del Anexo II.
- c) Solicitar el cambio de status a país importador.

Después de exponer las ventajas y desventajas de cada una de estas alternativas los representantes de México, a manera de conclusión, informaron

que la decisión del Gobierno mexicano era la de mantenerse como país exportador. También expusieron que era intención de México el seguir cumpliendo en el futuro con las obligaciones resultantes de la posición que nuestro país adoptara; esto es, que México no deseaba tener una posición cuyas obligaciones no pudiera cumplir.

CUADRO XVIII *

TONELADAS METRICAS VALOR CRUDO

AÑOS	PRODUCCION	VARIACION	CONSUMO	VARIACION	SALDO
1980	3 158 822	1.0%	3 286 652	4.8%	-127 830
1981	3 468 388	9.8%	3 482 243	6.0%	- 13 855
1982	3 711 175	7.0%	3 691 178	6.0%	19 997

* FUENTE: Grupo Intersecretarial sobre Asuntos Internacionales de Azúcar, Documento Azúcar/DT/9/80.

Sobre el planteamiento anterior, los cuatro países mencionados coincidieron al señalar que la alternativa que más convendría a México, era la de mantenerse como país exportador del Anexo I. Veían que por derecho México debería estar en esa categoría. En cambio, si nuestro país pasara al Anexo II, como pequeño exportador, y en un futuro deseara reincorporarse como exportador del Anexo I, podrían presentarse grandes dificultades. Además, ninguno de esos países encontró ventaja alguna para -

que nuestro país se convirtiese en importador. De la misma opinión fue el Secretario Ejecutivo, quien indicó que México debería continuar como país exportador del Anexo I del Convenio. La recomendación de este funcionario se basaba en su creencia de que fracasaría la renegociación y por lo tanto se aplicaría en forma automática la fórmula descrita en el párrafo 2 (VII) (c) del artículo 34, la cual a continuación se transcribe:

- a) "Para el tercer año-cuota, el 50% de su TBE y el 50% del promedio de los resultados relativos que hayan obtenido en materia de exportación en 1978 y 1979;
- b) Para el cuarto año-cuota, el promedio de los resultados relativos que hayan obtenido en materia de exportación hayan sido más bajos;
- c) Para el quinto año-cuota, el promedio de los resultados relativos que hayan obtenido en materia de exportación en 1979, 1980 y 1981. excluidoel año en que sus resultados relativos de exportación hayan sido más bajos". (111)

Según cálculos efectuados por el Secretario de la O.I.A., tomando en cuenta los antecedentes, la situación y los demás elementos contenidos en la fór-

(111) Grupo Intersecretarial sobre Asuntos Internacionales de Azúcar, Azúcar/Informe/1/80. p. 6

mula, el T.B.E. correspondiente a México sería de 70 000 toneladas, con lo que podría continuar como Miembro del Anexo I. Cabe aclarar que este T.B.E. y la permanencia en el Anexo I, no traería al país obligaciones que no se esté en condiciones de cumplir.

En esta situación, nuestro país no tendría el compromiso de mantener existencias especiales (Art. 36, 3.6); no tendría que pagar contribuciones al Fondo - de Financiamiento de Existencias, mientras no esté en condiciones de exportar y por último, aunque no exporte, su T.B.E. se mantendrá en 70 000 toneladas (Art. 34, 2c).

El Consejo Internacional en su sesión - del 31 de marzo, decidió aplicar la fórmula contenida en el Convenio en su artículo 34, 2c), debido al fracaso de la renegociación de los tonelajes básicos de exportación ya que no fue posible llegar a un entendimiento entre los países miembros del Convenio.

México, de acuerdo a la aplicación de la fórmula, se le asignó un T.B.E. de 70 000 toneladas, con las implicaciones anteriormente señaladas. Vemos entonces, que todas esas facilidades permitirá que nuestro -- país pueda seguir manteniendo su posición de exportador, aunque sea en forma ficticia, pero ello ayudará enormemente a México tanto en su política exterior como mantener su posición en G.E.P.L.A.C.E.A.

COMENTARIOS FINALES.

La mayoría de los trabajos de tesis que se presentan para obtener la Licenciatura incluyen un apartado dedicado a conclusiones. En este caso, he considerado que a manera de conclusiones sería conveniente presentar un conjunto de comentarios finales que han ido tomando forma en el transcurso de la elaboración de este trabajo.

I. La problemática de la industria azucarera en México, como en la mayoría de los países productores de este insumo, encuentra sus antecedentes históricos en las circunstancias que enmarcaron su proceso de desarrollo. La producción desde sus más remotos orígenes se dedicó fundamentalmente a satisfacer las necesidades de los países que habían logrado un nivel de desarrollo más elevado. En este sentido, poco importaron las necesidades de los países productores; lo fundamental fue que estos países de desarrollo originario tuvieran resuelto su abastecimiento. Es así, que el dulce que satisfizo los requerimientos de unas sociedades se convirtió en amargo acíbar para otros.

II. La industria azucarera en México ha transitado por el difícil camino del subdesarrollo. Es realmente difícil establecer una línea de continuidad

en la producción azucarera. Los altibajos en la producción y el consumo son una constante en la historia de la industria. Desde los primeros años del presente siglo, la industria azucarera significó un área de conflicto social en nuestro país. Un ejemplo de esto anterior, lo encontramos en los antecedentes del zapatismo en el Estado de Morelos. Dificilmente podría comprenderse un movimiento social de la envergadura del ante citado sin considerar a la industria azucarera; zapatismo, azúcar y revolución mexicana son partes de un triángulo social que hoy día tiene absoluta vigencia.

En este mismo sentido, tendríamos que considerar las condiciones que han prevalecido en los últimos sesenta años de la vida de nuestro país. El azúcar ha representado un punto de divergencias entre las clases sociales de México. Lo que para unos han significado enormes negocios y estratosféricos ganancias para otros ha sido sudor, carencias y miseria.

Lo que podríamos denominar "la época de oro" de la industria azucarera en México, que se ubica en la década de los sesentas sólo puede explicarse en función de dos factores: por un lado, el enorme sacrificio de los campesinos mexicanos, y por otro, la actitud revanchista del imperialismo en contra del proceso revolucionario cubano.

En lo que se refiere al primero de los puntos antes citados, en la hipótesis II con que arranca mos este trabajo, señalamos que los intentos gubernamentales destinados a limitar los niveles de ganancia de los empresarios azucareros privados, se habían generado para reducir los enormes costos sociales que había producido el auge azucarero. A este respecto, es preciso señalar que dicha hipótesis sin quedar absolutamente desechada es preciso establecer algunos matices: la crisis que a finales de la década de los sesentas y principios de los setentas se presentó en la industria azucarera, debe interpretarse desde una óptica más amplia que la señalada en la hipótesis II. Es así, que la limitación de las ganancias de los empresarios no sólo se generan a partir de acciones gubernamentales, sino por problemas derivados de la situación internacional y de problemas específicos que se habían acumulado como consecuencia de la voracidad de los empresarios azucareros. En lo internacional, el equilibrio entre la oferta y la demanda de azúcar se había roto y la existencia de enormes cantidades de azúcar acumulada había tenido en efecto de reducir considerablemente el precio del producto. En cuanto a la situación específica de la industria azucarera nacional los empresarios habían fincado su auge - en los bajos precios de liquidación a los campesinos y la constante negativa de reinvertir en la modernización

de los ingenios. Otro aspecto relevante de esta misma cuestión, es el que se refiere a la congelación de los precios domésticos de consumo. Esto generaba que el gobierno se viera obligado a otorgar enormes subsidios que iban a parar a los bolsillos de los empresarios, sin que fueran utilizados en provecho de la industria azucarera.

III. Los intentos por lograr un precio justo para los productores y consumidores, así como la seguridad de abastecimiento, han sido múltiples en el ámbito internacional. La mayoría de estos intentos han fracasado en perjuicio de los productores. Con relación a esto, es preciso insistir en que, si bien esta afirmación es absolutamente veraz, sería equivocado considerar que el establecimiento de mecanismos de comercialización internacional del azúcar, en los que se diera todo tipo de ventajas y seguridades a los productores, resultaría la panacea que remediase los males de la producción azucarera de los países subdesarrollados. A este respecto, el caso de México es extraordinariamente valioso. Nuestro país durante buena parte de la década de los sesentas exportó importantes cantidades de azúcar, sin embargo, hoy día se ha visto obligado a importar el dulce para satisfacer nuestras necesidades, lo que ha acarreado importantes costos económicos, políticos y sociales. -

Todo esto en el marco en un acuerdo internacional, el azucarero de 1977, que sin duda alguna ha logrado establecer las condiciones más favorables que en el ámbito internacional se han podido generar hasta ahora. En resumen, con relación a este tercer comentario, cabe señalar, que las posibilidades de superar la crisis azucarera que amarga la existencia de un buen número de países, no se encuentra solamente en la negociación de un buen acuerdo internacional, sino en una fórmula que evite la opulencia - de los menos se finque en la carencia de los más.

IV. Por último, y en relación con la - hipótesis III. b) al principio de este trabajo planteada, consideramos como indispensable la realización de una revisión minuciosa de todos los aspectos relativos a la - industria azucarera, en la que se tenga como objetivo - ya no sólo el crecimiento de la producción y las exportaciones, sino la solución de las necesidades nacionales.

A N E X O S

ANEXO I.

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL.

LEY DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES PARA LA
DISTRIBUCION Y VENTA DE SUS PRODUCTOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, -
que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la
República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias
que me otorga el Congreso de la Unión, por Decreto pro-
mulgado el 31 de diciembre último y publicado en el --
"Diario Oficial" de la Federación, en la misma fecha, -
para legislar en materia de comercio, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que uno de los fines que debe per-
seguir el Gobierno, es estimular la producción y regular
la distribución de todos aquellos artículos que afectan
de una manera fundamental a la economía del país y a las
clases consumidoras desde el punto de vista de sus nece-
sidades elementales;

SEGUNDO.- Que con frecuencia la producción de tales artículos es incosteable, debido a las competencias ruinosas que entre los mismos productores se establecen - o a las maniobras de los especuladores;

TERCERO.- Que éstos, sin beneficio de aquéllos y con grave perjuicio del consumidor, desequilibran el mercado por su afán inmoderado de lucro, lo que hace - tener por conveniente procurar eliminarlos mediante la - creación de organismos reguladores;

CUARTO.- Que sin perjuicio del consumidor es conveniente hacer costeable la producción mediante el establecimiento de precios remunerativos;

QUINTO.- Que para conseguir todo lo anterior, que constituye postulados del Plan Sexenal, es necesario agrupar a los productores en organismos sencillos y ajenos a toda idea de lucro que permitan al Estado un control adecuado de la producción, distribución y venta;

SEXTO.- Que a fin de estimular a los productores para que se organicen en la forma indicada, y de fortalecer las organizaciones que lleguen a crearse, es conveniente que se otorguen subsidios en favor de los asociados, por conducto de los organismos respectivos, que compensen el impuesto que en cada caso habrá de decretarse - como un medio de impeler a la asociación;

SEPTIMO.- Que es necesario que los organismos de que se trata no tengan como finalidad ni el lucro ni la especulación; sino la regulación de la producción, distribución y venta mediante la vigilancia y control de la - Secretaría de la Economía Nacional; y

OCTAVO.- Que la supresión de los acaparadores y especuladores mediante el funcionamiento adecuado de los organismos a que se ha hecho referencia, permitiera evitar el alza brusca e injustificada de precios y disminuir el costo de la vida, a la vez que garantizará al productor una mejor remuneración, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES PARA LA
DISTRIBUCION Y VENTA DE SUS PRODUCTOS.

CAPITULO I.

Constitución y objeto de las Asociaciones de Productores.

ARTICULO 1o.- La Secretaría de la Economía Nacional procederá, cuando lo estime conveniente, a constituir en los términos de la presente Ley, Asociaciones de Productores especializados en la producción agrícola e industrial de todos aquellos artículos que afecten de

una manera fundamental a la economía general del país, - y a las clases consumidoras desde el punto de vista de sus necesidades primarias.

ARTICULO 2o.- Dichas agrupaciones perseguirán entre otros fines, los siguientes:

I.- Regular la producción en la República - del artículo de que se trate, evitando competencia ruinosas.

II.- Fomentar el desarrollo de la producción a medida que el consumo y la exportación lo justifiquen.

III.- Regular el mercado, mediante la reglamentación respectiva, la fijación de los precios de venta, la mejor distribución de los productos, y la exportación de los excedentes de la producción.

IV.- Proceder a la venta a precios uniformes y equivalentes de los productos de que se trate, para - evitar las competencias ruinosas.

V.- Fomentar el consumo interior de los productos respectivos y la exportación sin perjuicio de -- aquél.

VI.- Procurar el mejoramiento de los productos en atención a las exigencias del mercado interior y exterior.

ARTICULO 3o.- Los organismos que debe crear-

se en los términos del artículo 1o. serán los siguientes:

I.- Asociaciones Estatales de Productores.

II.- Uniones Nacionales de Productores.

ARTICULO 4o.- Las asociaciones y uniones a que se refiere el artículo anterior, no tendrán finalidades de lucro, y se constituirán en forma que no sea mercantil.

ARTICULO 5o.- Las Asociaciones Estatales de Productores serán constituidas por los productores del artículo de que se trate, existentes en cada Estado. - Estas asociaciones, para su mejor funcionamiento, podrán tener delegaciones o agencias Municipales o Distritales, dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 6o.- Las Uniones Nacionales de Productores se constituirán con las Asociaciones Estatales que existan en los diversos Estados y Territorios de la República, respecto a cada artículo.

CAPITULO II.

Funcionamiento de las Asociaciones Estatales de Productores.

ARTICULO 7o.- Cuando alguna persona produzca diversos artículos de los que determine la Secretaría de la Economía Nacional para los efectos de esta ley, deberá

ser miembro de las respectivas asociaciones.

ARTICULO 8o.- Los miembros de las asociaciones a que refiere el artículo 5o., deberán entregar a la asociación o asociaciones a que pertenezcan, toda la producción o existencia que destinen a la venta y se abstendrán en lo absoluto de vender directamente en todo o en parte, los artículos que hayan producido, salvo autorización expresa de la propia asociación o asociaciones de que sean miembros, las cantidades de artículos que se reserven para su consumo.

ARTICULO 9o.- Para el volumen de producción y exportación de los productos, los miembros de las asociaciones se limitarán a la cuota anual que les fije la asociación a que pertenezcan.

ARTICULO 10.- Las Asociaciones Estatales remitirán mensualmente a la Unión Nacional a que correspondan un estado en el que aparezca el monto de las existencias del artículo de que se trate y el probable consumo dentro de su jurisdicción, en el mes siguiente y durante el tiempo que falte para la próxima zafra, recolección, cosecha, etc.

ARTICULO 11.- El pago de los productos vendidos lo recibirán los socios por conducto de las asocia

ciones de que formen parte, en proporción a la cantidad del artículo que hayan entregado o aportado y a medida que se vayan efectuando las ventas.

CAPITULO III.

Funcionamiento de las Uniones Nacionales de Productores.

ARTICULO 12.- Las Uniones Nacionales de Productores constituirán con las Asociaciones Estatales respectivas .

ARTICULO 13.- Las Asociaciones Estatales -- aportarán para su venta, a las Uniones Nacionales los - productos que hayan recibido por aportaciones o entregas de sus socios. Dichas Uniones podrán autorizar a las - Asociaciones Estatales, para efectuar directamente ventas dentro de las condiciones que al efecto les fijen.

ARTICULO 14.- Las Uniones Nacionales pondrán a la venta los productos mencionados en el artículo anterior, al precio que determinen dentro de los límites máximo y mínimo que al efecto les señale la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 15.- Todas las ventas efectuadas - por las Uniones Nacionales, se considerarán hechas a nom

bre de todos los asociados y el importe que se vaya obteniendo se distribuirá proporcionalmente a lo entregado o aportado por cada asociación.

ARTICULO 16.- Las Uniones Nacionales formarán con los estados parciales que les remitan las Asociaciones Estatales, estados generales en que se concentren las existencias reales de todo el país, del artículo de que se trate y determinarán el posible consumo de mismo en los diversos Estados de la República, poniendo oportunamente esos datos en conocimiento de la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 17.- Con vista de los estados que acaban de mencionarse, las Uniones Nacionales autorizarán a las Asociaciones Estatales para que trasladen los artículos que manejen, de las entidades federativas en que hayan exceso a las que carezcan de ello o no los tengan en cantidad suficiente, salvo disposición en contrario de la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 18.- En los casos de sobreproducción las Uniones Nacionales harán conocer a sus asociados qué cantidad pueden exportar, y la exportación se hará por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, con resultados comunes a todos los asociados.

ARTICULO 19.- Las Uniones Nacionales señalarán a las Asociaciones Estatales el volumen anual de producción de cada Estado o Territorio, dentro del límite - que fije la Secretaría de la Economía Nacional y en proporción a lo que cada una de ellas haya producido en los dos últimos años anteriores, salvo que dicha Secretaría determine otra cosa por circunstancias especiales, oyendo previamente a la Unión Nacional respectiva. Las Asociaciones Estatales al señalar a sus miembros la cuota - anual de producción, tendrán en cuenta la misma proporción.

CAPITULO IV.

De la intervención oficial.

ARTICULO 20.- La Secretaría de la Economía Nacional podrá efectuar en todo tiempo visitas a los organismos que se creen al amparo de esta ley. La misma - Secretaría, con vista de los datos que obtenga directamente o de los que le proporcionen las Uniones Nacionales de Productores, establecerá, oyendo a éstas previamente, los volúmenes de producción que deban asignarse a cada Asociación Estatal, así como los precios máximos y mínimos a que deban venderse los artículos. Asimismo, - podrá designar un representante ante el Consejo Directivo de las Uniones Nacionales y de las Asociaciones Esta-

tales, para su mejor información y sin derecho a voto, y reservarse otras facultades de intervención a las uniones y asociaciones cuando a su juicio lo estime conveniente. La remuneración del representante será fijada por la Secretaría de la Economía Nacional y pagada por la unión o asociación respectiva.

CAPITULO V.

Disposiciones Generales.

ARTICULO 21.- Las uniones y asociaciones que se constituyan al amparo de esta ley, deberán solicitar de la Secretaría de la Economía Nacional la autorización a que se refiere la fracción II del artículo 4o. de la Ley Orgánica del 28 Constitucional, en la forma que lo establece el Decreto de 23 de noviembre de 1935.

ARTICULO 22.- La Secretaría de la Economía Nacional, de acuerdo con la de Hacienda y Crédito Público, determinarán la forma y el monto de los subsidios que deban otorgarse a las Uniones Nacionales que se organicen de acuerdo con la presente Ley, en favor de los miembros de las Asociaciones Estatales.

ARTICULO 23.- En el caso de impuestos que graven la producción de los artículos para los fines de esta Ley y de subsidios otorgados de acuerdo con el ar-

tículo anterior, en favor de los productores que se asocien, las Uniones Estatales pagarán los impuestos respectivos en la forma que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 24.- La Secretaría de la Economía Nacional determinará respecto de qué artículos y en qué plaza deberán constituirse las uniones y asociaciones a que esta Ley se refiere, para gozar de los beneficios de la misma. Dicha determinación será publicada en el "Diario Oficial".

ARTICULO 25.- Quienes pretendan importar artículos de los determinados por la Secretaría de la Economía Nacional, según lo dispuesto en el precepto anterior, deberán recabar de la propia Secretaría la autorización correspondiente en la que, con opinión de la Unión Nacional respectiva, se fijará el monto que pueda importarse del artículo relativo.

ARTICULO 26.- Las asociaciones y uniones a que se refiere esta Ley, sujetarán a la aprobación de la Secretaría de la Economía Nacional, las bases constitutivas y estatutos conforme a los cuales hayan de funcionar.

Dicha Secretaría tendrá en todo tiempo la facultad de señalar las reformas que hayan de hacerse a la escritura constitutiva y estatutos mencionados, y la de

fijar el plazo en que deban efectuarse.

ARTICULO 27.- Las Uniones Nacionales podrán pignorar con las instituciones de crédito legalmente autorizadas, los productores que reciban de sus asociados para hacer a las mismas anticipos a cuenta del valor de tales productos, a fin de que éstas, a su vez, los hagan a sus miembros dentro de las condiciones establecidas en la escritura constitutiva y según la forma prevista a los estatutos.

ARTIUCLO 28.- Las Uniones Nacionales y Asociaciones Estatales, deberán administrarse por un Consejo Directivo que no podrá tener menos de tres miembros ni más de cinco, elegidos en Asamblea General, en los términos que lo establezcan las bases constitutivas y los estatutos.

ARTICULO 29.- El Banco Nacional de Crédito-Ejidal y el Nacional de Crédito Agrícola, podrán nombrar cada uno un comisario en las Uniones Nacionales con funciones de vigilancia, para garantía de las refacciones que dichos Bancos concedan a los agricultores y ejidatarios.

ARTICULO 30.- Se faculta a la Secretaría de la Economía Nacional, para resolver las dudas y conflictos que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley.

CAPITULO VI.

De las Sanciones.

ARTICULO 31.- Cuando como resultado de alguna visita o por cualquier motivo la Secretaría de la Economía Nacional tenga conocimiento de que alguna de las uniones o de las Asociaciones Estatales de Productores, no llenan su objeto, desarrollan actividades que perjudiquen la economía general del país, o cometen infracciones graves a esta Ley, procederá en la siguiente forma:

I.- Comunicará a la interesada las irregularidades que advierta y le señalará un plazo para que dentro de él presente las pruebas y defensas que estime pertinentes.

II.- Concluido el término a que se refiere la fracción anterior, si la interesada no hubiere presentado ni pruebas ni alegatos, o a pesar de unas y otros, se comprobare la existencia de las irregularidades, le concederá un plazo para que las corrija.

III.- Si no se corrigieren las irregularidades en el plazo mencionado en la fracción anterior, y -- éstas fueren de las señaladas en primero y segundo términos, de la parte preliminar, la Secretaría de la Economía Nacional cancelará a la interesada la autorización para funcionar que le hubiere otorgado, y le ordenará que

se disuelva en el plazo que al efecto le fije.

IV.- Si no se disolviere la unión o asociación oportunamente, o la irregularidad consistiere en infracción grave a la Ley, se impondrá administrativamente a los miembros del Consejo Directivo que aparezcan responsables, una multa de cien a mil pesos a cada uno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las Asociaciones o uniones de productores que actualmente estén funcionando, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley para gozar de los beneficios de la misma.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los quince días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Rafael Sánchez Tapia.- Rúbrica.- El ciudadano Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- PRESENTE.

ANEXO II.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
ACUERDO QUE MODIFICA LA AUTORIZACION CONCE-
DIDA A LA FINANCIERA INDUSTRIAL AZUCARERA,
S.A., POR CAMBIO DE DENOMINACION Y AUMENTO
DE CAPITAL SOCIAL.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección de Crédito.- Departamento de Bancos, Moneda e Invers.- Núm. 305-I-A-15874.- Exp., 721.1/38096.

ASUNTO: Autorizaciones a Instituciones de -- Crédito. Se modifica la otorgada a esa Sociedad, con el nombre de conceción por cambio de denominación y aumento de capital social.

Financiera Industrial Azucarera, S. A.
Balderas No. 36
Ciudad.

En vista de que esta Secretaría en oficio Núm. 305-I-A-15873 del 21 del presente mes, tuvo a bien emitir opinión favorable a las reformas que proponen para su escritura constitutiva y estatutos, por aumento de capital social y cambio de denominación, lo cual implica la refor

ma de la autorización otorgada con el nombre de concesión conforme a la cual opera esa sociedad, esta propia Secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifican las fracciones I y II del artículo 2o. de la autorización otorgada con el nombre de concesión el 8 de enero de 1943, reformada el 29 de enero de 1943, reformada el 29 de enero de 1945 y 19 de agosto de 1950, que faculta a la Financiera Industrial Azucarera, S. A., que en lo sucesivo se denominará Financiera Nacional Azucarera, S.A., para realizar las operaciones financieras y emitir bonos financieros con garantía específica, así como para llevar a cabo operaciones fiduciarias, en los siguientes términos:

"ARTICULO SEGUNDO.--.....

I.- La denominación de la Sociedad será Financiera Nacional Azucarera, S. A.- Institución Financiera y Fiduciaria.

II.- El capital social autorizado será de - \$ 50 000 000.00 (Cincuenta Millones de Pesos 00/100), moneda nacional.

....."

Atentamente.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

México, D. F., a 22 de julio de 1953.- P. O.
del Secretario, el Subsecretario, Rafael Mancera O. -
Rúbrica.

(R.- 2375).

ANEXO III.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
DECRETO POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO FE-
DERAL DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COMISION
NACIONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARIA".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, -
que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la
República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Consti-
tucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitan-
tes sabed:

Que en uso de la facultad que me confieren -
las fracciones I del Artículo 89 de la Constitución Polí-
tica de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley sobre Atri-
buciones del Ejecutivo Federal en materia económica y

CONSIDERANDO

Que la actividad de la industria azucarera
es de gran interés para la economía nacional, tanto en
el aspecto agrícola como en el industrial, en virtud -
del número de campesinos y obreros que dependen económi-
camente de la misma; en atención a la naturaleza del --

azúcar como artículo de primera necesidad para el consumo doméstico y como materia prima industrial; y a que este producto representa uno de los más importantes renglones de exportación en nuestra balanza comercial.

Que la continua elevación de los costos de producción de azúcar ha ocasionado desajustes de consideración en los ingresos de los campesinos cañeros, de los obreros y de los industriales, por lo que se ha dejado de estimular suficientmen_te la producción.

Que de no tomarse de inmediato las medidas - necesarias para reestructurar la industria azucarera se estaría en el peligro de que la producción de azúcar no se incremente en la medida suficiente para satisfacer la demanda interna.

Que, igualmente, se estima indispensable que el país continúe recibiendo las divisas que tradicionalmente ha producido este sector, para continuar el equilibrio de la balanza de pagos.

Que resulte conveniente que sea sólo una la entidad responsable de dirigir y coordinar armónicamente los diversos aspectos que en materia de azúcar competen al sector público.

He tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1o.- Se crea el organismo federal - descentralizado denominado "Comisión Nacional de la Industria Azucarera".

ARTICULO 2o.- La Comisión Nacional de la Industria Azucarera tendrá para todos los efectos legales personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en - la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 3o.- El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- a) Los bienes que aporte el Gobierno Federal.
- b) Las aportaciones que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- c) En general con los productos y donativos que por cualquier otro título adquiriera.

ARTICULO 4o.- La Comisión Nacional de la Industria Azucarera tendrá las siguientes atribuciones:

- I) Planear el desarrollo de la industria azucarera, tomando en cuenta las necesidades actuales y futuras de la demanda interna y del mercado internacional.
- II) Procurar la elevación en la productividad de la industria azucarera nacional, mediante el aprovechamiento integral y adecuado de los recursos humanos, físi

cos y financieros y la introducción de técnicas modernas de producción.

III) Asegurar la adecuada distribución interna y externa de la producción de azúcar, alcohol y mieles incristalizables, mediante el establecimiento y ejecución de políticas comerciales coordinadas y eficientes.

IV) Vigilar la calidad y la posición competitiva de los productos de la industria azucarera.

V) Propiciar, a través de la Financiera Nacional Azucarera, S.A., y en coordinación con la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público, el financiamiento de la industria azucarera en volúmenes y condiciones adecuados para estimular la inversión productiva que requiere el desarrollo de la industria.

VI) Establecer un organismo para la administración y manejo de los ingenios propiedad del sector público o administrados por éste, de conformidad con la política general que la propia Comisión formule.

VII) Organizar un cuerpo de planeación y de estudio e investigación tecnológica de las actividades azucareras con vistas a propiciar su sano crecimiento.

VIII) Organizar comités asesores que representen, respectivamente, a los industriales azucareros, a los campesinos cañeros y a los trabajadores de la industria azucarera.

ARTICULO 5o.- La Comisión Nacional de la Industria Azucarera será regida para su funcionamiento por una Junta de Gobierno integrada en la siguiente forma:

a) Presidente: Secretario de Industria y Comercio.

b) Vice-Presidente: Secretario de Agricultura y Ganadería.

c) Vocal: Secretario de Hacienda y Crédito Público.

d) Vocal: Director General de la Financiera Nacional Azucarera, S.A.

e) Vocal: Director de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A.

f) Vocal: Director de la entidad que se cree para la administración de los ingenios oficiales, en los términos de la fracción VI del artículo anterior.

g) Un Vocal Ejecutivo designado por el Presidente de la República que tendrá la responsabilidad del manejo directo de las diversas entidades que, en su aspecto general y de política, son competencia de la Comisión.

h) Un Secretario que será el jefe del cuerpo de planeación a que refiere la fracción VII del artículo anterior.

ARTICULO 6o.- Son facultades de la Junta:

I) Planear y dirigir los servicios de interés público encargados a la Comisión, para cuyo efecto conocerá, y en su caso, aprobará los programas anuales y especiales de operación y de inversiones que se cumplirán encada ejercicio.

II) Conocer, y en su caso, aprobar los presupuestos anuales de gastos de operación, de administración y de inversiones.

III) Examinar, y en su caso, aprobar los estados financieros mensuales, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales - que debe presentar el Vocal Ejecutivo.

IV) Designar al Secretario de la Junta y al auditor o auditores externos de la Comisión.

ARTICULO 7o.- La Junta celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cada vez que su Presidente lo estime necesario, funcionando y válidamente con la asistencia de cinco de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los asistentes.

ARTICULO 8o.- La Junta, de conformidad con la naturaleza de los asuntos que vayan a discutirse en sesiones, decidirá sobre la participación de los comités asesores a que se refiere el artículo 4o., fracción VIII.

ARTICULO 9o.- Son facultades, obligaciones y responsabilidades del Vocal Ejecutivo:

I) Dirigir la marcha ordinaria de la Comisión, representándola legalmente en su relación interna y externa, con todas las facultades que conforme a la legislación corresponden a un mandatario general para pleitos, cobranzas, actos de administración y de dominio, sin más limitaciones que las que resulten del régimen especial a que están sujetos los Organismos Descentralizados del Gobierno Federal y, los acuerdos y resoluciones que la Junta tome sobre la dirección general de las actividades y negocios institucionales.

II) Formular y presentar a la Junta, a más tardar en la sesión correspondiente al mes de noviembre de cada año, los programas de operación y de inversiones y los presupuestos de gastos para el siguiente ejercicio anual.

III) Formular y presentar oportunamente a la Junta de Gobierno los estados financieros mensuales, balances ordinarios y extraordinarios y los informes mensuales sobre la situación general de la actividad azucarera y de las labores desarrolladas por los diversos Organismos de la Comisión, en sus aspectos agrícolas, industrial, comercial, financiero y administrativo.

IV) Elaborar los reglamentos de atribuciones de sus diversas dependencias, los instructivos de labores,

los controles internos y externos, y en general todas - las disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión.

V) Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por la Junta, incurriendo - en responsabilidad si contrae compromisos distintos a - los autorizados en dichos presupeustos.

VI) Proveer lo necesario para la estricta observancia por parte de la Comisión, de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento y el control de los Organsimos Descentralizados del Gobierno Federal.

VII) Nombrar el personal de funcionarios y empleados de la Comisión, señalándoles sus atribuciones y retribuciones, con arreglo a los reglmentos, instructivos y presupuestos en vigor.

VIII) Consultar a la Junta cuando la naturaa leza de los asuntos lo requiera.

IX) Las demás que le fijen la Legislación y Reglamentos sobre Organismos Descentralizados, este Decreto y los acuerdos y resoluciones de la Junta.

ARTICULO 10o.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que corresponderá la Presidencia del Consejo de Administración de la Financiera Nacional Azucarera, S.A.,

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de 1970.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- El -
Presidente de la República, Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.
- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo
B. Margáin.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio
Nacional, Horacio Flores de la Peña,- Rúbrica.- El Se-
cretario de Industria y Comercio, Carlos Flores Manzo.-
Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Ma-
nuel Bernardo Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Sa-
lubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.- Rúbrica.-
El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Rafael Hern
ández Ochoa.- Rúbrica.- El jefe del Departamento de
Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanue-
va.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Mo-
ya Palencia.- Rúbrica.

dará a medida que la situaición financiera y la general de la indsutria lo permita, los pasos conducentes para consolidar la función crediticia oficial del sector - azucarero en dicha Financiera mencionada, las modificaciones pertinentes a finde alcanzar este propósito.

ARTICULO 11o.- Se faculta a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera para que conceda a la creación de una sociedad anónima, cuyo objeto sea la administración de los ingenios propiedad del Gobierno Federal o de las entidades oficiales, o administrados por ellos o con su intervención.

ARTICULO 12o.- La distribución y comercialización del azúcar, alcohol y mieles incristalizables estará a cargo de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- En el caso de las personas - morales y de las entidades económicas del sector público, cuyas actividades pueden oponerse a las prevenciones del presente Decreto, se deberá proceder a su transformación o a su liquidación, si fuere necesario.

ARTICULO 2o.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ANEXO IV.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO FEDERAL DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISION NACIONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, - que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confieren la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1o., 5o., 6o. y 8o., de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, y

CONSIDERANDO

Que desde el inicio del régimen del Ejecutivo Federal a mi cargo, se concedió a la industria azucarera la importancia que realmente ha tenido dentro de la economía nacional, tanto por sus aspecto agrícolas e industriales, en virtud del número de familias campesinas, obreras y otras que dependen económicamente de la misma, como porque el azúcar y los productos derivados de ella

son considerados como de primera necesidad para el consumo doméstico y, además, como materia prima entre otras industrias, todos ellos importantes factores para estabilizar la balanza de pagos.

Que por desajuste entre los ingresos de los abastecedores de materia, de los obreros y de los industriales en relación al costo de vida, era urgente estimular la producción, a fin de satisfacer en primer término la demanda interna, y posteriormente, procurar la captación de divisas suficientes y necesarias para lograr el equilibrio entre los factores de producción.

Que se consideró de urgente necesidad estructurar en un sólo organismo del Gobierno Federal las funciones que permitieran dirigir y coordinar armónicamente los diversos aspectos de la competencia del mismo, a fin de poder resolver con eficacia los problemas que presentaba el fenómeno de desequilibrio entre los factores de la producción y lograr con ello el establecimiento de una política congruente para la industria azucarera, orientada hacia el interés social.

Que a tal fin el Ejecutivo a mis cargo expidió los decretos de 15 de diciembre de 1970 y 11 de febrero de 1972 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 18 de diciembre de 1970 y el 12 de febrero

de 1972, respectivamente, por los cuales se crea, reforma y adiciona el organismo federal descentralizado denominado "Comisión Nacional de la Industria Azucarera".

Que no obstante las presiones inflacionarias que se produjeron en las estructuras económicas de los países del mundo y se manifestaron principalmente en el renglón de los artículos alimenticios, y que se agudizaron durante los últimos años, el precio del azúcar en nuestro país se ha mantenido invariable, debido, principalmente, al funcionamiento de la citada "Comisión Nacional de la Industria Azucarera", que con su actividad ha sostenido una política de precios bajos.

Que de la experiencia operacional, administrativa y social adquirida en este período, surge la necesidad de consolidar los beneficios señalados, perfeccionando, como secuencia natural prevista en la reestructuración del año de 1970; los actuales organismos ejecutores de la política gubernamental de la industria azucarera, así como de sus sistemas.

Que con el fin de aumentar la productividad y la eficiencia de los trabajadores, así como lograr la modernización de los equipos industriales para el propio fin, deberá auspiciarse la constitución a nivel nacional, con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucare

ra y Similares de la República Mexicana, de un Comité Mixto de Productividad, señalando su reglamentación, para que tenga eficacia a nivel local.

Que al constituirse la Operadora Nacional de Ingenios, S.A. como la única administradora de los ingenios propiedad del sector público o manejados por éste, inició sus operaciones al recibir 18 factorías con sus filiales, de las distintas dependencias del Gobierno Federal que los manejaban; pero a medida que la misma administradora concentra nuevas factorías de particulares, así como los ingenios de nueva creación y los que en breve recibirá por encontrarse en construcción, hace indispensable que la citada sociedad sea reorganizada y descentralizada en forma regional, para atender la participación creciente del Gobierno Federal en la industria azucarera.

Que las circunstancias especiales a las que se enfrenta la economía nacional hace necesario que el Gobierno Federal participe aún más, para lograr el aumento de la productividad, tanto en el campo cañero como en la fábrica y, además, delimitar más claramente su función social y rectora en el proceso de comercialización de los productos alimenticios básicos a través de una política firme de precios bajos.

Que con el objeto de evitar al máximo contro-

versias que nacen del complejo sistema actual establecido para regir las relaciones entre los abastecedores de materia prima y los industriales, es necesario delimitar - los campos de acción y, por ende, las responsabilidades de esos factores de la producción, por lo que se considera conveniente dotar a los abastecedores de los recursos necesarios para que cuenten con los elementos suficientes para el desarrollo integral de su actividad.

Que debe intensificarse y ampliarse la investigación tecnológica de la materia prima y sus subproductos, para que los esfuerzos de los sectores agrícolas e industrial sean aprovechados en forma integral al aumentarse la producción y la productividad en los mismos.

Que es necesario establecer un sistema de liquidación de la materia prima, referido exclusivamente al incremento de la productividad y producción en el campo, tendiente a aplicar, en favor de los abastecedores, un nuevo procedimietno para fijar las bases de liquidación de la materia prima de acuerdo con las normas que para el efecto fije la Comisión Nacional de la Industria - Azucarera de los resultados de su industrialización, así como de la comercialización del azúcar, mieles y alcohol, a cambio de obtener el precio de la referida materia prima en base sólo a la calidad de la misma, esto es, a los grados de sacarosa que contenga en el momento de su en-

trega en las fábricas.

Que por otra parte, una vez delimitadas las zonas de responsabilidad de los sectores agrícola y fabril, es necesario suprimir todas aquellas disposiciones que, en su tiempo, cumplieron su función histórica; pero que en las nuevas circunstancias resultaron confusas, repetitivas, obsoletas y contradictorias, dando motivo a constantes controversias entre dichos sectores.

Que por ello es necesario adicionar y perfeccionar la estructura de la entidad única del Gobierno Federal, en materia azucarera, a fin de que dirija y coordine armónicamente a los factores de la producción de la industria, para la cual deben derogarse varios ordenamientos jurídicos anteriores y sustituirlos por otros - actuales con una previsión para el futuro y partir de la base más simple de operación alcanzable en la compleja actividad que representa la industria azucarera.

Que para cumplir satisfactoriamente con todos sus fines, estima conveniente que las H.H. Asambleas de Accionistas de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., de Operadora Nacional de Ingenios, S.A., y de Financiera Nacional Azucarera, S.A., provean lo necesario a fin de que la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, a través de su titular, asuma la Pre-

sidencia de sus H. H. Consejos de Administración.

Que también ha sido motivo de confusión y - controversias el concepto de zona de abastecimiento que se concedió por decreto a los ingenios azucareros, el - cual debe ser superado con lineamientos jurídicos y operacionales, que al mismo tiempo que condicionen y permitan la colectivización de los trabajos en el campo; tiendan a que las operaciones le den sentido económico al uso y usufruto de la tierra y se puedan realizar con menores - costos de operación. Que por ello, las citadas zonas de influencia, en lo futuro, deberán construir una unidad - económica de tal naturaleza que permita el desarrollo integral de las regiones industriales, racionalizando su - explota_ción

Que de acuerdo con las facultades otorgadas - a la entidad del Gobierno Federal materia de este Decreto, es necesario que la misma determine un nuevo sistema que sirva de base para el pago de la materia prima a los abastecedores y, paralelamente, desarrolle un sistema congruente con el anterior para liquidar los productos y subproductos al sector industrial y que, además, proporcione al actual sistema de comercialización del azúcar, a través de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de - C.V., los elementos necesarios que permitan mantener el - equilibrio del precio en el mercado interno y buscar su

mejor colocación en el exterior, para lograr una justa retribución para los productoras de materia prima y los fabricantes de los productos finales.

Que para la ejecución y el logro de los propósitos de este Decreto a fin de mejorar, actualizar y - planificar, los distintos organismos dependientes de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera seguirán los lineamientos generales que ésta les marque, ya que constituye el único organismo a través del cual el Ejecutivo Federal señalará la política gubernamental en la materia que atañe a dicha industria, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos - 2o., 3o. inciso c), 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o., y se reforman y adiciona el artículo 4o., del Decreto que crea el organismo federal descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera para quedar como siuge:

ARTICULO 2o.- La Comisión Nacional de la Industria Azucarera tendrá para todos los efectos legales personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el lugar que señale su Junta de Gobierno que podrá establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

ARTICULO 3o.- El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- a) Los bienes que aporte el Gobierno Federal.
- b) Las aportaciones que determine el presupuesto de Egresos de la Federación.
- c) En general con los bienes, derechos, productos, donativos y los que por cualquier otro título legal adquiriera.

ARTICULO 4o.- La Comisión Nacional de la Industria Azucarera tendrá las siguientes atribuciones:

I) Planear el desarrollo de la industria azucarera, tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras de la demanda interna y del mercado internacional, de los productos y subproductos que de su actividad obtenga.

II) Procurar la elevación en la productividad de la Industria Azucarera Nacional, mediante el aprovechamiento integral y adecuado de los recursos humanos, físicos y financieros; y la introducción de técnicas modernas de producción.

III) Asegurar la adecuada distribución interna y externa de producción de azúcar, alcohol y mieles - incristalizables, mediante el establecimiento y ejecución de políticas comerciales coordinadas y eficientes.

IV) Vigilar la calidad y la posición competi

tiva de los productos de la industria azucarera.

V) Propiciar a través de la Financiera Nacional Azucarera, S.A., y en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el financiamiento de la industria azucarera en volúmenes y condiciones adecuados para estimular la inversión productiva que refiere el desarrollo de la industria.

VI) Establecer un organismo para la administración y manejo de los ingenios propiedad del sector público o administrados por éste, de conformidad con la política general que la propia Comisión formule.

VII) Organizar un cuerpo de planeación y de estudio e investigación tecnológica de las actividades azucareras con vistas a propiciar su sano crecimiento.

VIII) Disponer las directrices y objetivos en la administración de los ingenios oficiales.

IX) La Comisión Nacional Azucarera será el instrumento del Ejecutivo Federal a través del cual se defina la política gubernamental en materia de producción, industrialización y comercialización del azúcar, a la que deberán de sujetarse los organismos que participan en ese proceso y por ende, Financiera Nacional Azucarera, S.A., Operadora Nacional de Ingenios, S.A., Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., y el Cuerpo de Planeación y de Estudio e Investigación Tecnológica. El Ejecutivo Federal señalará la política guber

namental en la materia que atañe a dicha industria.

X) Coordinar las relaciones entre los sectores de la industria: productores, trabajadores e industriales.

XI) Organizar y dirigir los cuerpos de estudio e investigación tecnológica que permitan que la industria azucarera coadyuve al desarrollo de la producción agropecuaria, así como a su cuidado los que existan dentro de la industria para estos fines.

XII) Planear el sistema de pago de los productos y subproductos de la industria, a los industriales; así como la materia a los abastecedores de la misma.

XIII) Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de leyes, reglamentos y decretos, tendientes a lograr la operación óptima de la industria azucarera, y a la vez permitan el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 5o.- La Comisión Nacional de la Industria Azucarera estará regida para su funcionamiento: lo.- Por una Junta de Gobierno integrada en la siguiente forma: Secretario de Industria y Comercio; Secretario de Agricultura y Ganadería; Secretario de Recursos Hidráulicos; Secretario de la Reforma Agraria; Secretario del Patrimonio Nacional y por el Secretario de Hacienda y Crédito Público quién la presidirá; los que serán suplidos por los Subsecretarios correspondientes. La Junta

contará con un Secretario que será el Jefe del Cuerpo de Planeación y que no formará parte de ella. 2.- Un Director General designado por el C. Presidente de la República, que tendrá la responsabilidad del manejo directo de las distintas actividades que en su aspecto general y de política son competencia de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, debiendo asistir personalmente a todas las sesiones de la Junta.

ARTICULO 6o.- Son facultades de la Junta de Gobierno:

I) Planear y dirigir los servicios de interés público encargados a la Comisión, para cuyo efecto conocerá y sancionará, en su caso, los programas anuales y especiales de operación y de inversiones, que cumplirá en cada ejercicio la propia Comisión con sus organismos de producción, comercialización, financiero y técnico.

II) Conocer, y en su caso, aprobar los presupuestos anuales de gastos de operación y de inversiones de la propia Comisión y sus organismos.

III) Examinar, y en su caso, aprobar los estados financieros mensuales y anuales, así como los informes que presente el Director General.

IV) Establecer su propio reglamento y aprobar el reglamento interior de labores de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

V) Conocer y aprobar, en su caso, el sistema de pago a los industriales de los productos y subproductos de la industria, que proponga el Director General.

VI) Constituir una Junta de Conciliación y Arbitraje de controversias Asucareras y reglamentar su funcionamiento.

VII) Expedir los reglamentos de zafra, crear las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra en cada ingenio, reglamentar su funcionamiento y vigilar sus actividades.

VIII) Decidir sobre los demás asuntos que le plantee el Director General.

IX) Conocer toda la información y los documentos que, conforme a las disposiciones vigentes, deban someterse a su consideración.

ARTICULO 8o.- Son facultades del Director General:

I) Dirigir la marcha ordinaria de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, representándole legalmente en su relación interna y externa, con todas las facultades que conforme a la legislación correspondan a un mandatario general, para actos de dominio y administración y para pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial, sin más limitaciones que las que resulten del régimen especial a que están sujetos por parte del Gobierno Federal, los Organismos Descentraliza-

dos y Empresas de Participación Estatal, y los acuerdos y resoluciones que la Junta tome sobre la dirección general de las actividades y los negocios institucionales.

II) Formular y presentar a la Junta de Gobierno oportunamente los programas de operación y de inversiones, así como los presupuestos de gastos para el siguiente ejercicio anual.

III) Formular y presentar oportunamente a la Junta de Gobierno los estados financieros mensuales y anuales; y los informes sobre la situación general de la actividad azucarera, y los de labores desarrolladas por los diversos organismos de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

IV) Autorizar los reglamentos de atribuciones de sus diversas dependencias; los instructivos de labores; los controles internos y externos y, en general, todas las disposiciones relacionadas con la organización de dicha Comisión.

V) Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por la Junta de Gobierno incurriendo en responsabilidad si contrae compromisos distintos a los autorizados en dichos presupuestos.

VI) Presidir los Consejos de Administración de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., de Operadora Nacional de Ingenios, S.A' y de la -

Financiera Nacional Azucarera, S.A. y las filiales de las mismas.

VII) Fortalecer y cuidar el cumplimiento de las normas a las que deberán sujetarse, en sus respectivas áreas de competencia, los Directores Generales de la Financiera Nacional Azucarera, S.A.; la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V. y la Operadora Nacional de Ingenios, S.A., y los de las filiales de ellas, para la debida ejecución de la política azucarera nacional trazada por la Comisión.

VIII) Presidir los Comités Técnicos de los Fideicomisos necesarios al desarrollo de la industria Azucarera.

IX) Presentar a la Junta de Gobierno, cuando corresponda, los estudios necesarios a fin de que se determine la política de precios para los productos y sub-productos de la industria.

X) Nombrar el personal de funcionarios y empleados de la Comisión, señalándoles sus atribuciones y retribuciones, con arreglo a los reglamentos, instructivos y presupuestos en vigor.

XI) Establecer los sistemas operativos de la industria azucarera.

XII) Presidir, por sí o a través de un representante, la Junta de Conciliación y Arbitraje de Control versias Azucareras.

XIII) Nombrar al representante de la Comisión en las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra.

XIV) Auspiciar y coordinar el Comité de Productividad convenido con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera de la República Mexicana, según las disposiciones del Contrato Ley de la Industria Azucarera.

XV) Establecer y reglamentar los comités asesores que estime conveniente.

XVI) Proponer a la Junta de Gobierno el sistema de pago a los industriales de los productos y subproductos de la industria y cuidar de su establecimiento.

XVII) Promover lo necesario para la estricta observancia, por parte de la Comisión, de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento y el control, por parte del gobierno federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, de este decreto y de los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 9o.- La distribución y comercialización del azúcar, alcohol y mieles incristalizables estará a cargo de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos - 10, 11, 12 y 13 del Decreto que crea el Organismo Federal descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

Se abrogan las siguientes disposiciones:

El Decreto que creó la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar de fecha 30 de junio de 1952, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de junio de 1952.

El Decreto que reforma el de fecha 30 de junio de 1952 para crear el organismo denominado Comisión Nacional del Azúcar de 24 de junio de 1960, publicado en el - "Diario Oficial" el 25 de junio de 1960.

El Decreto que creó la Comisión Nacional de Arbitraje para la resolución de controversias entre cultivadores de Caña e Ingenios Azucareros de 29 de mayo de 1946, publicado en el "Diario Oficial" el 26 de junio de 1946.

El Acuerdo de fecha 14 de febrero de 1959, -

por el cual se dispone que las facultades y atribuciones que habían sido delegadas a la Dirección de Promoción - Ejidal, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, relacionadas con la caña de azúcar, pasen a la Dirección Consultiva y de Legislación de la misma dependencia, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 19 de febrero de 1959.

El Reglamento para la Comisión Nacional de - Arbitraje de Conflictos Cañeros de fecha 16 de octubre de 1946, publicado en el "Diario Oficial" de 22 de noviembre del mismo año.

El Decreto que estableció el Reglamento para la planeación de la Industria Azucarera de fecha 4 de - octubre de 1961, publicado en el "Diario Oficial" de 16 de enero de 1962.

El Acuerdo que crea un Comité Intersecretarial, para que examine la situación de la industria azucarera y de sus mercados para aplicar las medidas de interés nacional respecto a los planes de producción y financiamiento de fecha 22 de mayo de 1964, publicado en el "Diario Oficial" de 10 de junio de 1964.

El Decreto que reforma y adiciona el diverso que creó el organismo federal descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera, de 11 de -

febrero de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de 12 de febrero de 1972 y todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

Se reforma el artículo 2o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a efecto de que en el mismo se suprima la Dirección General de la Caña de Azúcar; y se deroga el artículo 22 del mismo ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Al desaparecer la Comisión Nacional de Arbitraje y Conflicto Cañeros, los asuntos que se encuentren en trámite ante dicha Comisión serán del conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, prevista en el presente Decreto y todos los bienes de la Comisión Nacional de Arbitraje y Conflictos Cañeros, pasarán a formar parte de dicha Junta.

ARTICULO CUARTO.- En el caso de las personas morales de las entidades jurídicas y económicas del sector público, cuyas actividades puedan oponerse o repetirse a las prevenidas por el presente Decreto, deberán procederse a la transformación o a la liquidación de aquellas si fuere necesario.

ARTICULO QUINTO.- Para el cumplimiento del presente Decreto se harán las modificaciones necesarias

en los Estatutos de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

ARTICULO SEXTO.- Las Asambleas de Accionistas de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., de Operadora Nacional de Ingenios, S.A. y de la Financiera Nacional Azucarera, S.A., y cada una de las filiales de la misma, deberán proceder de inmediato a - designar como Presidente de sus respectivos Consejos de Administración, al Director General de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, - Ramón Beteta.- Rúbrica.- El Secretario de Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo L.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauer Herrera.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de Recursos Hidráulicos, el Subsecretario Encargado del Despacho, Luis Robles Linares.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Ginés Navarro Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de Reforma Agraria, El Subsecretario encargado del Despacho, Sergio Reyes Osorio, Rúbrica.

ANEXO V.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1977.

CAPITULO 1 - OBJETIVOS.

Artículo 1 - Objetivos.

Los objetivos de este Convenio Internacional (al que en adelante se denominará este Convenio) habida cuenta de los términos de la resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (a la que en adelante se denominará la --- UNCTAD) en su cuarto período de sesiones, son los siguientes:

a) Aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países - exportadores en desarrollo;

b) Lograr condiciones estables en el comercio internacional del azúcar, en particular evitando las fluctuaciones excesivas de los precios, a niveles de precios que sean remuneradores y justos para los productores y equitativos para los consumidores, tener en cuenta entre otras cosas, las fluctuaciones de los tipos de cambio, las tendencias de los precios, del consumo de la - producción, del comercio y de las existencias de azúcar

y de los edulcorantes sustitutivos y la influencia de los cambios ocurridos en la situación económica o el sistema monetario mundiales sobre los precios del azúcar;

c) Ofrecer un suministro de azúcar adecuado para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;

d) Aumentar el consumo de azúcar, y en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per capita es bajo;

e) Fomentar el equilibrio entre la oferta y la demanda de azúcar dentro de un comercio mundial de - azúcar en expansión;

f) Facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;

g) Asegurar el azúcar procedente de los países en desarrollo una participación adecuada de los mercados de los países desarrollados y un acceso creciente a los mismos;

h) Evaluar atentamente la situación por lo que respecta el empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales; y

i) Fomentar la cooperación internacional en las cuestiones azucareras.

CAPITULO III - DEFINICIONES

Artículo 2 - Definiciones.

A los efectos de este Convenio:

- 1) "Organización" significa la Organización Internacional del Azúcar a que se refiere artículo 3;
- 2) "Consejo" significa el Consejo Internacional del Azúcar a que se refiere el artículo 3;
- 3) "Miembro" significa:
 - a) Una parte en este Convenio, que no sea - una parte que haya efectuado una notificación conforme - al apartado b) del párrafo 1 del artículo 77 y no la haya retirado, o
 - b) Un territorio o grupo de territorios respecto del cual se haya hecho una notificación conforme al párrafo 3 del artículo 77;
- 4) "Miembro Exportador" significa todo país o territorio exportador enumerado como tal en el anexo V de este Convenio que pase a ser miembro de la Organización, o todo país no enumerado como tal al que se haya concedido la condición de Miembro exportador al adherirse a este Convenio o conforme el artículo 6;
- 5) "Miembro Importador" significa todo país importador enumerado como tal en el anexo V de este Con-

venio que pase a ser miembro de la Organización, o todo país no enumerado como tal al que se haya concedido la condición de Miembro importador al adherirse a este Convenio o conforme al artículo 6;

6) "Fondo" significa el Fondo de Financiación de Reservas establecido en virtud del artículo 49;

7) "Votación Especial" significa una votación que exija al menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores presentes y votantes y al menos dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores presentes y votantes, a condición de que estos - votos sean emitidos por al menos la mitad del número de los Miembros presentes y votantes;

8) "Votación de mayoría simple distribuida" significa una votación que exija más de la mitad del total de votos de los Miembros exportadores presentes y - votantes y más de la mitad del total de votos de los - Miembros importadores presente y votantes, a condición - de que estos votos sean emitidos por al menos la mitad del número de los Miembros de cada categoría presentes y votantes;

9) "Ejercicio económico" significa el año-cuota;

10) "Año-cuota" significa el período comprendido entre el 1o. de enero y al 31 de diciembre inclusive;

11) "Tonelada" significa una tonelada métrica, o sea 1 000 kilogramos, y "Libra" significa una libra avoirdupois, o sea 453 592 gramos; las cantidades de azúcar especificadas en este Convenio se expresan en valor crudo, peso neto (valor crudo de cualquier cantidad de azúcar significa su equivalente en azúcar crudo de - 96°de polarización);

12) "Azúcar" significa el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas otra forma de azúcar líquido utilizado para consumo humano, pero

a) el "azúcar" arriba definido no incluye las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos ni, a los efectos de establecer el volumen de las exportaciones conforme a este Convenio, el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento. El Consejo determinará las condiciones en que el azúcar se considerará destinada a usos que no sean el consumo humano como alimento;

b) Si el Consejo llega a la conclusión de que el aumento de la utilización de mezclas a base de azúcar constituye un peligro para la consecución de los objetivos de este como azúcar en lo que respecta a su contenido de azúcar. El aumento de la cantidad exportada de tales mezclas se considerará sobre la cantidad exportada antes

de la entrada en vigor de este Convenio se imputará, en lo que respecta a su contenido de azúcar, a la cuota vigente o derecho de exportación del Miembro exportador interesado.

13) "Mercado Libre" significa el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción - de las resultantes del funcionamiento de los acuerdos especiales a que se refiere el capítulo IX de este Convenio;

14) "Importaciones netas" significa el total de importaciones de azúcar después de deducir el total de las exportaciones de azúcar;

15) "Exportaciones netas" significa el total de las exportaciones de azúcar (excluido el azúcar para suministros de abordo de las naves que se avituallen en puerto nacionales), después de deducir el total de las importaciones de azúcar;

16) "Tonelaje Básico de Exportación" significa la cantidad establecida conforme al artículo 34;

17) "Cuota global" significa la cantidad especificada en el párrafo 2 del artículo 40, ajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 44;

18) "Cuota vigente" significa la cantidad de azúcar que un Miembro puede exportar al mercado libre por encima de sus importaciones totales de ese mercado - durante el año-cuota pertinente, establecida y ajustada conforme a este Convenio

19) "centavo o centavos" significa centavo

o centavos de dólar de los Estados Unidos;

20) "precio diario" significa el precio calculado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 61;

21) "precio prevaleciente" significa en cualquier día de bolsa es el promedio del precio diario durante el período inmediatamente precedente de 15 días de bolsa consecutivos, incluido ese día de bolsa; la posición del precio prevaleciente con respecto a cualquier nivel específico del precio es la que se define en el párrafo 2 del artículo 61;

22) "entrada en vigor" significa la fecha en que este Convenio entre en vigor provisional o definitivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 75;

23) toda referencia que se haga en este Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1977" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (a la que en adelante se denominará la CEE); por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en este Convenio a la "firma de este Convenio" o al "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno comprende, en el caso de la CEE, - la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, debe ésta depositar para la conclusión de un convenio internacional;

24) "miembros exportadores en desarrollo" y "miembros importadores en desarrollo" son aquéllos a - que se hace referencia como tales en el anexo III.

CAPITULO III - LA ORGANIZACION
INTERNACIONAL DEL AZUCAR,
SUS MIEMBROS Y SU CONDICION
JURIDICA

Artículo 3.

Continuación, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar.

1) La Organización Internacional del Azúcar establecida en virtud del Convenio Internacional del - Azúcar de 1968, y mantenida en virtud del Convenio Inter_nacional del Azúcar de 1973, continuará en existencia con el fin de poner en práctica el presente Convenio y super_visar su aplicación, con la composición, las atribuciones y las funciones establecidas en el mismo.

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3) La Organización continuará funcionando a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal.

Artículo 4

Miembros de la Organización

Cada parte en el Convenio constituirá un sólo miembro de la Organización.

Artículo 5
Privilegios e Inmunidades

1.- La Organización tendrá personalidad jurídica, en particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2.- La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización en el territorio - del Reino Unido continuarán rigiéndose por el Acuerdo - sobre la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Organización Internacional del Azúcar firmado en Londres el 29 de mayo de 1969.

3.- Si la sede de la Organización se traslada a un país Miembro de la Organización, ese Miembro celebrará con ésta, lo antes posible, un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y sus expertos, así como de los representantes de los - Miembros mientras se encuentran en ese país para ejercer sus funciones.

4.- A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo y hasta que se celebre ese acuerdo, el nuevo Miembro huésped:

a) otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcio-

narios, con la salvedad de que tal exención no se aplicará necesariamente a sus propios nacionales; y

b) otorgará exención de impuestos sobre los - haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5.- Si la sede de la Organización ha de trasladarse a un país que no sea Miembro de ésta, el Consejo recabará antes de ese traslado, del gobierno de ese país - una garantía escrita de que:

a) celebrará lo antes posible con la Organización un acuerdo como el previsto en el párrafo 3 de este artículo; y

b) otorgará, hasta que se celebre ese acuerdo, las exenciones dispuestas en el párrafo 4 de este artículo.

6.- El Consejo procurará celebrar el acuerdo previsto en el párrafo 3 de este artículo con el gobierno del país al que haya de trasladarse la sede de la Organización antes de que se efectúe el traslado.

Artículo 6

Cambio de Categoría

Un miembro podrá cambiar de categoría según - las modalidades y en las condiciones que el Consejo establezca en consulta con el Miembro interesado. En el caso de un Miembro exportador, el Consejo determinará también por votación especial, el tonelaje básico de exportación o derecho de exportación de ese Miembro, al que se consi-

derará enumerado en el anexo I o en el anexo II, según -
proceda.

CAPITULO IV - EL CONSEJO
INTERNACIONAL DEL AZUCAR

Artículo 7

Composición del Consejo -
Internacional del Azúcar

1. La autoridad suprema de la Organización -
será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará inte-
grado por todos los miembros de la Organización.

2. Cada Miembro estará representado por un re-
presentante, si lo desea, por uno o varios suplentes.
Cada Miembro podrá además nombrar uno o varios asesores
de su representante o de sus suplentes.

Artículo 8

Atribuciones y Funciones del Consejo.

1. El Consejo ejercerá todas las atribucio-
nes y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las -
funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las
disposiciones expresadas de este Convenio.

2. El Consejo aprobará, por votación especial,
las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar
las disposiciones de este Convenio y que sean compatibles

con éste, entre ellos los reglamentos del Consejo, de sus Comités y del Fondo, así como el reglamento financiero - de la Organización y el reglamento del personal de ésta. El Consejo podrá prever, en su reglamento, un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3. El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere este Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4. El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

Artículo 9

Presidente y Vicepresidente del Consejo.

1. Para cada año-cuota, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los Miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los Miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año-cuota entre las dos categorías de Miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo

decida por votación especial.

En el caso de que uno de los dos sea reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera frase de este párrafo.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un Nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2 de este artículo.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho de voto. Podrá sin embargo, designar a otra persona para que ejerza los derechos de voto del Miembro al que represente.

Artículo 10

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria en cada semestre del año-cuota.

2. Además de reunirse en las demás circunstancias expresamente previstas en este Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

- a) cinco Miembros cualesquiera;
- b) Miembros que tengan al menos 250 votos;
- c) el Comité Ejecutivo; o
- d) El Comité de Revisión de Precios.

3. La convocatoria de las reuniones tendrá - que notificarse a los Miembros con al menos 30 días de antelación, excepto en casos de emergencia, en los que la notificación tendrá que hacerse con al menos 10 días civiles de antelación, o cuando las disposiciones de este Convenio establezcan otro plazo.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa - por votación especial. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, y el Consejo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 11

Votos

1. Los Miembros Exportadores tendrán en total 1 000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1 000 votos.

2. Ningún Miembro tendrá más de 300 votos ni menos de 5 votos.

3. No habrá votos fraccionarios.

4. El total de 1 000 votos de los Miembros exportadores se distribuirá entre ellos a prorrata del -

promedio ponderado de los factores siguientes:

a) sus tonelajes básicos de exportación o sus derechos de exportación,

según proceda.....50%

b) sus exportaciones netas totales

i) al mercado libre.....18%

ii) en virtud de acuerdos especiales.7%

c) su producción total.....25%

Las cifras que han de utilizarse a los efectos de b) y c) supra serán, para cada factor, el promedio de importaciones netas del mercado libre como a las que hayan efectuado en virtud de acuerdos especiales, y se calcularán por separado con arreglo a la fórmula siguiente:

a) cada miembro importador tendrá una fracción de 900 votos igual a la relación que exista entre las importaciones netas anuales medias que haya efectuado del mercado libre durante los cuatro años precedentes, sin tomar en consideración el año en que sus importaciones del mercado libre hayan alcanzado la cifra más baja, y las importaciones medias totales que hayan efectuado del mercado libre todos los Miembros importadores;

b) cada miembro importador tendrá una fracción de 100 votos igual a la relación entre las importaciones que haya efectuado en virtud de acuerdos especiales durante el año precedente y las importaciones totales que hayan efectuado en virtud de acuerdos especiales todos los miembros importadores en dicho año.

6. Los votos se distribuirán al comienzo de cada año-cuota con arreglo a las disposiciones de este artículo, y su distribución permanecerá en vigor durante un año-cuota completo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.

7. Cada vez que cambie la lista de los Miembros de la organización, la composición territorial de un Miembro o la composición del mercado libre, o que se suspendan o restablezcan los derechos de voto de un Miembro conforme a cualquier disposición de este Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales dentro de la categoría o las categorías de Miembros afectados sobre la base de las fórmulas indicadas en este artículo.

Artículo 12

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que tenga conforme al artículo 11. No tendrá derecho a dividir esos votos.

2. Siempre que informe de ello por escrito al Presidente, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar a cualquier otro Miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El Comité de Verificación de Poderes que pueda crearse conforme al reglamento del -

Consejo examinará un ejemplar de esas autorizaciones.

3. Un Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos que tenga este último conforme al artículo 11 emitirá esos votos con arreglo a la autorización y conforme al párrafo 2 de este Convenio.

Artículo 13

Decisiones del Consejo

1. El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría simple distribuida, a menos que este Convenio exija una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos. Cuando un Miembro se acoja a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 21 y sus votos sean emitidos en una sesión del Consejo, será considerado como Miembro presente y votante a los efectos del párrafo 1 de este artículo.

3. Todas las decisiones que tome el Consejo conforme a este Convenio serán vinculantes para los Miembros.

Artículo 14

Cooperación con otras Organizaciones

1. El Consejo tomará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Na-

ciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, - y con la Organización de las Naciones Unidas para la - Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea pertinente.

2. El Consejo, teniendo presente la función - especial de la UNCTAD, en el comercio internacional de - productos básicos, mantendrá informada, en su caso , a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá tomar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

Artículo 15

Admisión de Observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier Estado no miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 a que asista a cualquiera de sus - sesiones en calidad de observador.

Artículo 16

Quórum para las sesiones del Consejo
Constituirá quórum para cualquier sesión del

Consejo la presencia de más de la mitad de todos los miembros exportadores y de más de la mitad de todos los miembros importadores, siempre que los Miembros así presentes tengan al menos dos tercios del total de votos de todos los Miembros de sus categorías respectivas. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de esa reunión, el quórum estará constituido por la presencia de más de la mitad de todos los miembros exportadores y más de la mitad de miembros importadores, siempre que los Miembros así presentes representen más de la mitad del total de votos de todos los Miembros de sus respectivas categorías. Se considerarán presentes los Miembros representados conforme al párrafo 2 del artículo 12.

CAPITULO V - EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 17

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de diez Miembros exportadores y diez Miembros importadores, que serán elegidos para cada año-cuota conforme al artículo 18 y podrán ser reelegidos.

2. Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o varios suplentes y asesores.

3. El Comité Ejecutivo elegirá para cada año-cuota un Presidente, que no tendrá derecho de voto y podrá ser reelegido.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que decida otra cosa. Si un miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, y el Comité Ejecutivo así lo acuerda, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 18

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los miembros exportadores y los miembros - importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los miembros exportadores y los miembros importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos 2 a 7, ambos inclusive, de este artículo.

2. Cada miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 11. Un miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que correspondan conforme al párrafo 2 del artículo 12.

3. Serán elegidos los diez candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, para ser -
elegido en primera votación un candidato deberá obtener al menos 60 votos.

4. Si resultan elegidos menos de diez candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho de voto los miembros que no hubiesen votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación, el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos los - diez candidatos.

5. Todo Miembro que no hay votado por ninguno de los miembros elegidos podrá asignar posteriormente sus votos a uno de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de este artículo.

6. Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos en su favor cuando fue elegido, y además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea inferior a 300 para ninguno de los miembros elegidos.

7. Si el número de votos que se consideran reci bidos por un miembro elegido fuese superior a 300, los Miembros que votaron a favor de tal miembro elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno - o varios de ellos retire sus votos a ese miembro y los --
asigne o reasigne a otro miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada miembro elegido no sea -

superior al límite de 300,

8. Si se suspende el ejercicio del derecho de voto de un miembro del Comité Ejecutivo conforme a - cualquiera de las disposiciones pertinentes de este Convenio, cada uno de los miembros que hubieran votado por él o le hubieran asignado sus votos conforme a este artículo podrá, durante el tiempo en que la suspensión esté - en vigor, asignar sus votos a cualquier otro miembro del Comité dentro de su categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

9. Si un miembro del Comité deja de ser Miembro de la Organización, los Miembros que hubieran votado por él o le hubieran asignado sus votos procederán, durante la siguiente reunión del Consejo, a la elección de un Miembro para que cubra la vacante del Comité. Cualquier miembro que hubiera votado por el miembro que dejó de ser miembro de la Organización o le hubiera asignado sus votos y que no vote por el miembro elegido para cubrir la vacante del Comité podrá asignar sus votos a otro miembro del - Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

10. En circunstancias especiales, y después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual hubiera votado o al que hubiera asignado sus votos conforme a lo dispuesto en este artículo, todo miembro podrá retirar sus votos a ese miembro durante el resto del año-cuota. Ese miembro podrá entonces asignar esos votos a otro

miembro del Comité Ejecutivo dentro de su categoría, pero no podrá retirar esos votos a ese otro miembro durante el resto de ese año. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará su puesto en el Comité Ejecutivo durante el resto de ese año. - Toda medida que se adopte conforme a lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo.

Artículo 19

Delegación de atribuciones de Consejo al Comité Ejecutivo

1. El Consejo podrá, por votación especial, delegar en el Comité Ejecutivo el ejercicio de cualquiera o de la totalidad de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

a) la ubicación de la sede de la Organización conforme al párrafo 2 del artículo 3;

b) las decisiones sobre el cambio de categoría de los Miembros conforme al artículo 6;

c) el nombramiento del Director Ejecutivo conforme al párrafo 1 del artículo 22 y el nombramiento del administrador del Fondo conforme al párrafo 4 del artículo 50;

d) la aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones conforme al artículo 24, y la aprobación de las cuentas del Fondo

conforme al párrafo 2 del artículo 50 ;

e) la aplicación del artículo 29 a nuevos acuerdos especiales conforme al párrafo 5 de ese artículo;

f) la determinación de los tonelajes básicos - de exportación conforme al párrafo 2 del artículo 34;

g) la asignación de tonelajes básicos de exportación conforme al párrafo 4 del artículo 35;

h) el establecimiento de la cuota global conforme al artículo 40;

i) la adopción de decisiones conforme al párrafo 2 del artículo 41;

j) la revisión de las limitaciones de las existencias máximas conforme al párrafo 4 del artículo 48;

k) la aprobación del reglamento del Fondo conforme al párrafo 3 del artículo 49;

l) los ajustes de la tasa de las contribuciones al Fondo, y la suspensión de las contribuciones, conforme al párrafo 1 del artículo 51;

m) los ajustes del tipo de los préstamos concedidos por el Fondo conforme al párrafo 1 del artículo 51;

n) la adopción de decisiones sobre la liquidación de los haberes del Fondo conforme al artículo 54;

o) el ajuste de los niveles de los precios conforme al artículo 62;

p) la exención de obligaciones conforme al artículo 69;

q) la adopción de decisiones sobre controversias conforme el artículo 70;

r) la suspensión de los derechos de voto y otros derechos de un miembro conforme al párrafo 3 del artículo 71;

s) las adhesiones conforme al artículo 76;

t) la exclusión de un Miembro de la organización conforme al artículo 80;

u) la recomendación de modificaciones conforme al artículo 82; y

v) la prórroga o terminación de este Convenio conforme al artículo 83.

2. El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquier delegación de atribuciones en el Comité Ejecutivo.

Artículo 20

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 18 y no podrá dividirlos.

2. Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

3. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante

el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 21

Quórum para las sesiones del Comité Ejecutivo

Constituirá quórum para todas las sesiones del Comité Ejecutivo la presencia de más de la mitad de todos los miembros exportadores del Comité y de más de la mitad de todos los miembros importadores del Comité, siempre que los miembros presentes representen por lo menos dos tercios del total de votos de todos los miembros del Comité en sus categorías respectivas.

CAPITULO VI - EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

Artículo 22

El Director Ejecutivo y el Personal

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación de este Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5. En el desempeño de las funciones que les incumban conforme a este Convenio, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones - de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la organización. Cada uno de los miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 23

Gastos

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo - y en cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los miembros interesados.

2. Los gastos necesarios para la aplicación de este Convenio, excluidos los costos de la administración del Fondo, se sufragarán mediante contribuciones - anuales de los miembros, determinadas conforme al artículo 24. Sin embargo, si un miembro solicita servicios - especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos - servicios.

3. Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación de este Convenio.

Artículo 24

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones'

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada miembro a dicho presupuesto.

2. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese miembro y la suma de votos de todos los miembros. Al determinar la contribución, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de

voto de un miembro y la redistribución de votos que resulte de ello.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y al período que reste del ejercicio económico en curso, así como el ejercicio económico siguiente si ese Miembro ingresa en la Organización entre la aprobación del presupuesto para ese ejercicio y el comienzo de éste, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás miembros. Al calcular las contribuciones de los miembros que ingresen en la Organización después de ser aprobado el presupuesto para uno o varios años-cuota determinados, los votos de esos miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de un miembro y la redistribución que resulte de ello.

4. Si este Convenio entre en vigor cuando falten más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de este Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo para el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo .

. Al aprobar el presupuesto para el primer año de este Convenio y para el primer año siguiente a una prórroga de éste Conforme al artículo 83, el Consejo podrá - tomar las medidas que estime adecuadas para atenuar los - efectos que pueda tener en las contribuciones la participación quizás limitada en este Convenio en el momento de ser aprobado el presupuesto para dichos años.

Artículo 25

Pago de las Contribuciones

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en monedas libremente convertibles y serán exigibles el primer día de ese ejercicio; las contribuciones de los miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser miembros.

2. Si un miembro no ha pagado su contribución completa al presupuesto administrativo en un plazo de cuatro meses contado a partir de la fecha en que venza su contribución conforme al párrafo 1 de este artículo, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectue el pago lo más - rápidamente posible. Si, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de ese requerimiento, el miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta que ha ya abonado íntegramente su contribución.

3. El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 2 de este artículo será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de sus obligaciones que haya contraído en virtud de este Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial, y seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras estipuladas en este Convenio.

Artículo 26

Comprobación y publicación de cuentas.

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentarán al Consejo, para su aprobación y publicación, los estados financieros de la Organización correspondientes a ese ejercicio económico, comprobados por un auditor independiente.

CAPITULO VIII - ALCANCE DE LA REGULACION DE LAS EXPORTACIONES .

Artículo 27

Alcance

Este Convenio regula el suministro de azúcar al mercado libre y establece disposiciones para otras cuestiones conexas. Tiene en cuenta los acuerdos especiales a que se hace referencia en el capítulo IX y permite que se efectúen ciertas donaciones de azúcar sin imputa-

ción a las cuotas vigentes o a los derechos de exportación, conforme al artículo 28.

Artículo 28

Donaciones de Azúcar

1. Las donaciones de azúcar hechas por un miembro exportador por conducto de los programas de asistencia de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados no se imputarán a la cuota vigente o al derecho de exportación del miembro donante, a menos que el Consejo decida otra cosa.

2. El Consejo determinará las condiciones en que las donaciones de azúcar hechas por un miembro exportador, con excepción de aquellas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se imputarán a la cuota vigente o al derecho de exportación del miembro donante. Entre esas condiciones figurarán la celebración de consultas previas y la adopción de salvaguardias adecuadas para la estructura normal del comercio. El azúcar donado en tales condiciones no gozará de la exención prevista en este párrafo a menos que se utilice exclusivamente para el consumo interno en los países destinatarios.

3. Todas las donaciones de azúcar efectuadas por un miembro exportador serán notificadas inmediatamente al Consejo por el miembro donante. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, todo miembro

que considere que las donaciones suponen o pueden suponer un perjuicio para sus intereses podrá pedir al Consejo que examine la cuestión. El Consejo, terminado este examen, hará las recomendaciones que considere pertinentes.

4. En su informe anual, el Consejo expondrá la situación en lo que se refiere a las donaciones de azúcar.

CAPITULO IX - ACUERDOS ESPECIALES

Artículo 29

Disposiciones Genrales

1. Ninguna de las disposiciones de los demás - capítulos de este Convenio modificará o limitará los derechos y obligaciones de los miembros en virtud de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 30, 31, 32 y 33. Tales acuerdos especiales se regirán por las disposiciones de esos artículos, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 de este artículo.

2. Los miembros reconocen que los tonelajes básicos de exportación y los derechos de exportación establecidos conforme a los artículos 34 y 35 se basan en la continuidad u estabilidad de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 30, 31, 32 y 33. Si hay algún cambio - en la participación en uno o varios de acuerdos especiales a que se refieren esos artículos y ese cambio afecta a uno o varios miembros, o si hay cualquier variación importante en la posición de uno o varios miembros que participen en uno o varios de dichos acuerdos, el Consejo se reunirá -

para estudiar los ajustes compensatorios que haya que introducir en los tonelajes básicos de exportación o los derechos de exportación establecidos conforme a los artículos 34 y 35 con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b), c) y d) de este párrafo, los tonelajes básicos de exportación o derechos de exportación del miembro o los miembros de que se trate se reducirán, aumentarán o fijarán en la cantidad total equivalente a la variación de sus derechos anuales de exportación en virtud del acuerdo o acuerdos especiales correspondientes, como resultado de los cambios de miembros o de posición a que se hace referencia más arriba

b) Cuando se hayan hecho ajustes compensatorios conforme al apartado a) de este párrafo, el Consejo establecerá asimismo los acuerdos transitorios que sean necesarios para el año en que se produzcan los cambios;

c) Cuando no sea posible hacer en los TBE establecidos conforme al artículo 34 los ajustes compensatorios previstos en los apartados a) y b) de este párrafo, porque los referidos cambios de miembros o de posición en los acuerdos especiales a que se hace referencia más arriba entrañan una alteración estructural fundamental en el mercado del azúcar o un cambio importante en la posición de cualquiera de los principales proveedores en virtud de uno de tales acuerdos especiales, el Consejo formulará recomendaciones a los miembros para que se modifique este -

Convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 82 o para que se renegocien inmediatamente los TBE. En tanto se introducen en los TBE los cambios que resulten de esa modificación o renegociación, los cambios o la fijación de los TBE tendrán carácter provisional.

d) Cualquier miembro o miembros que no estén satisfechos con los resultados de las renegociaciones realizadas conforme al apartado c) de este párrafo podrá retirarse de este Convenio con arreglo al artículo 79.

3. Los miembros que participen en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo 30 tomarán las medidas necesarias para que se informe al Consejo de los detalles de esos acuerdos, de las cantidades de azúcar que hayan de importarse o exportarse conforme a ellos durante cada año de vigencia de este Convenio, y dentro del plazo de 30 días, de todo cambio de la naturaleza de esos acuerdos.

4. Los miembros que participen en cualquiera de los acuerdos especiales mencionados en este capítulo efectuarán su comercio de azúcar con arreglo a esos acuerdos de manera que no se vulneren los objetivos de este Convenio. Cuando los acuerdos especiales prevean reexportaciones de azúcar al mercado libre, los miembros que participen en ellos tomarán las medidas que estimen oportunas para asegurarse de que, en los casos en que los artículos pertinentes de este Convenio que se refieren a tales reexportaciones no contengan disposiciones cuantitativas, todo incremento del comercio efectuado en virtud de esos acuerdos que

exceda de las cantidades que habían sido anualmente objeto de comercio antes de la entrada en vigor de este Convenio no dé origen a un aumento de las reexportaciones al mercado libre.

5. A petición de los miembros interesados, el Consejo podrá por votación especial, aplicar las disposiciones de este artículo a los acuerdos especiales establecidos después de la entrada en vigor de este Convenio. De los TBE del miembro o miembros interesados se deducirán automáticamente los derechos anuales de exportación que les correspondan en virtud del acuerdo o acuerdos especiales pertinentes.

Artículo 30

Exportaciones a la Comunidad Económica Europea

Las exportaciones a la CEE efectuadas conforme al Convenio de Lomé de 1975, a la decisión del Consejo de la CEE de 29 de junio de 1975, relativa a la asociación - de países y territorios de ultramar con la CEE, y al Acuerdo de 19 de julio de 1975 entre la CEE y la India, hasta - las cantidades que es especificifquen en esas decisiones y acuerdos, ajustadas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en esas decisiones y acuerdos, no serán imputadas a las cuotas vigentes o derechos de exportación de los miembros interesados en virtud del capítulo X.

Artículo 31

Exportaciones de Cuba a los Países
Socialistas

1. No se imputarán a su cuota vigente conforme al capítulo X las exportaciones de Cuba a los siguientes países socialistas: Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Polonia, la República Democrática Alemana, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. Las exportaciones de Cuba a Albania, China, la República Popular Democrática de Corea, VietNam y Yugoslavia hasta un total de 650 000 toneladas en cada uno de los dos primeros años-cuota de este Convenio no se imputarán a su cuota vigente conforme al capítulo X en esos años. La cantidad hasta la cual las exportaciones de Cuba a esos países no serán imputadas a la cuota vigente de Cuba en los años-cuota tercero, cuarto y quinto será determinada por el Consejo en el primer trimestre del tercer año-cuota a la luz de los resultados obtenidos durante los dos primeros años-cuota. La cantidad que pueda exportarse a estos países en los dos primeros años-cuota por encima de un total anual de 650 000 toneladas se utilizará, bien para determinar la cantidad pertinente para los años-cuota tercero, cuarto y quinto, bien para fijar el TBE de Cuba para esos años conforme al párrafo 2 del artículo 34, pero no para otras finalidades.

Artículo 32

Condición de Miembro Importador y exportaciones de la Unión De Repúblicas Socialistas Soviéticas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 todas las importaciones, de todas las procedencias, efectuadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se tomarán en consideración y darán por consiguiente a la URSS la condición de Miembro importador.

2. Sin perjuicio de la condición que le confiere el párrafo 1 de este artículo, la URSS se compromete a limitar sus exportaciones totales de azúcar en virtud de este Convenio al mercado libre en cada uno de los dos primeros años-cuota a 500 000 toneladas.

3. La cantidad especificada en el párrafo 2 de este artículo y los tonelajes que se fijen ulteriormente para los siguientes años-cuota conforme al párrafo 6 de este artículo no incluirán las exportaciones que efectúe la URSS a ninguno de los países a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 31.

4. Las exportaciones efectuadas por la URSS conforme a este artículo no estarán sujetas a ninguna reducción en virtud del capítulo X.

5. La URSS no estará vinculada por este artículo durante ningún período en que, en virtud del párrafo 4 del artículo 44, estén sin efecto las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones.

6. Al estudiar los TBE para los años-cuota -tercero, cuarto y quinto conforme al párrafo 2 del artí-

culo 34, el Consejo, de acuerdo con la URSS, establecerá los tonelajes para las exportaciones de la URSS para esos años.

Artículo 33

Condición de Miembro importador y exportaciones de la República Democrática Alemana

1. La República Democrática Alemana se comprometerá cuando pase a ser miembro importador, a limitar sus exportaciones totales de azúcar al mercado libre en cada uno de los dos primeros años-cuota de este Convenio a -- 75 000 toneladas.

2. Las exportaciones efectuadas por la República Democrática Alemana conforme a este artículo no estarán sujetas a ninguna reducción en virtud del capítulo X.

3. La República Democrática Alemana no estará vinculada por este Artículo durante ningún período en que, en virtud del párrafo 4 del artículo 44, estén sin efecto las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones.

4. Al estudiar los TBE para los años-cuota, tercero, cuarto y quinto conforme al párrafo 2 del artículo 34, el Consejo de acuerdo con la República Democrática Alemana, establecerá los tonelajes para las exportaciones de la República Democrática Alemana para esos años.

CAPITULO X - REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 34

Asignación y ajuste de los tonelajes básicos de exportación

1. Los países exportadores enumerados en el anexo I tendrán, al llegar a ser miembros, los TBE para cada uno de los dos primeros años cuota de este Convenio que se especifican en ese anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 y en el párrafo 3 del artículo 76.

2. a) En el primer trimestre del tercer año-cuota, se renegociarán los TBE especificados en el anexo I. En esa renegociación se tendrán en cuenta:

- i) la evaluación del mercado libre para el período pertinente y la proporción de ese mercado a disposición de los miembros exportadores con TBE;
- ii) los TBE de los miembros especificados en el anexo I;
- iii) los resultados obtenidos en materia de exportación y el cumplimiento de las obligaciones en materia de cuotas y de existencias durante los dos primeros años-cuota, sobre la base de estadísticas satisfactorias para el Consejo. A estos

efectos, los miembros exportadores interesados se comprometen a facilitar al Consejo estadísticas de su producción, consumo, exportaciones e importaciones para el año-cuota 1979, a más tardar el 15 de febrero de 1980.

- iv) los casos en que el Consejo haya admitido por votación especial que razones de fuerza mayor u otras circunstancias han afectado los resultados obtenidos en materia de exportación o el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio.
- v) la función del azúcar en la economía, la dependencia con respecto al mercado libre y la situación especial de los miembros pequeños en desarrollo cuyos ingresos de exportación dependan en gran medida de la exportación de azúcar.
- vi) los proyectos efectivos de expansión de miembros exportadores en desarrollo con TBE no superior a 300000 toneladas o enumerados en el anexo II que hayan sido registrados detalladamente ante el Director Ejecutivo por los miembros interesados, al entrar en vigor este Convenio, como proyectos firmes de gran importancia

para las economías de los países de que se trate;

vii) cualesquiera otros factores pertinentes.

b) la renegociación tendrá por finalidad establecer los TBE revisados aceptables para los miembros. Una vez concluida la renegociación, el Consejo podrá determinar por votación especial en la que concurren en este caso los votos afirmativos de al menos dos tercios de los miembros exportadores presentes y votantes, los TBE revisados para cada uno de los años-cuota tercero, cuarto y quinto.

c) En el caso de que el Consejo no haya establecido TBE revisados para un determinado año-cuota según el procedimiento expuesto en el apartado b) de este párrafo antes del final del primer trimestre de ese año, el TBE correspondiente cada uno de los miembros enumerados en el anexo I se determinará conforme a la siguiente fórmula:

i) para el tercer año-cuota el 50% de su TBE y el 50% del promedio de los resultados relativos que haya obtenido en materia de exportación en 1978 y 1979;

ii) para el cuarto año-cuota, el promedio de los resultados relativos que haya obtenido en materia de exportación en 1978, 1979 y 1980, excluido el año en que sus resultados relativos en materia de exportación hayan sido más bajos ;

iii) para el quinto año-cuota, el promedio de los resultados relativos que haya obtenido en materia de expor

tación en 1979, 1980 y 1981, excluido el año en que sus - resultados relativos en materia de exportación hayan sido más bajos.

d) Por resultados relativos obtenidos en materia de exportación durante cada año-cuota se entenderá, para cada uno de los miembros a los que se aplique la fórmula del apartado c) de este párrafo, sus exportaciones netas al mercado libre, menos cualquier cantidad que exceda de la tolerancia permitida en el párrafo 2 del art. 45, menos la cuantía de cualquier déficit en sus obligaciones en materia de existencias conforme al artículo 46, divididas por la suma de tales exportaciones netas así ajustadas para ese año-cuota para todos los miembros a los que se aplique esa fórmula, y multiplicados por la suma de sus TBE, excluyendo cualesquiera asignaciones efectuadas conforme el artículo 39 para el año-cuota anterior. En los casos en que el Consejo haya admitido por votación especial que las exportaciones netas de un miembro al mercado libre fueron afectadas por razones de fuerza mayor u otras circunstancias especiales, las exportaciones netas de ese miembro serán ajustadas en la medida así admitida por el Consejo. - Análogamente, en los casos en que el Consejo haya concedido, por razones similares, una exención temporal de las obligaciones en materia de existencias, la exención así concedida no se considerará como déficit.

e) El miembro que, en cada uno de los años-cuota

tas anteriores, haya cumplido su cuota vigente sin registrar ningún déficit, declarado o no, y haya aceptado íntegramente su parte correspondiente de cualquier déficit redistribuido hasta el nivel de su TBE, y haya exportado al mercado libre la totalidad de su TBE en cualquier año-cuota en que se hayan suspendido las cuotas por lo menos sé meses antes del final de ese año y no hay incumplidoen ningún año-cuota sus obligaciones en materia de existencias no recibirá, como resultado de la aplicación de la fórmula del apartado c) de este párrafo, un TBE inferior al que tenía en el año-cuota inmediatamente precedente.

f) El TBE asignado a un miembro que se adhiera a este Convenio después del primer año-cuota, o asignado a un miembro conforme al artículo 35, no será reducido como resultado de la aplicación de la fórmula del apartado C) de este párrafo, a menos que tal miembro haya tenido un TBE durante la totalidad de los años-cuota aplicables en que se base la parte pertinente de la fórmula.

g) Se aplicará el procedimiento siguiente a cada miembro exportador en desarrollo con un TBE inicial de 300 000 toneladas o menos que tenga cualquier proyecto efectivo de expansión que implique una inversión en el desarrollo agrícola y un aumento de la capacidad de molinenda que lleven a una producción adicional de azúcar para el mercado libre superior a 10 000 toneladas, que haya sido registrado detalladamente ante el Director Ejecutivo por el miembro interesado, al entrar en vigor este Convenio,

como proyecto firme de gran importancia para la economía - del país interesado y que esté sujeto a verificación por el Consejo dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Convenio, se añadirá al TBE establecido conforme a los incisos i), ii) y iii) del apartado c) de este párrafo, según proceda, una cantidad igual al 80% de cualquier excedente no exportable que se produzca como consecuencia de tal proyecto al principio del año-cuota pertinente. Por excedente no exportable se entiende la - cantidad de azúcar que esté mantenida en las existencias al 31 de diciembre por encima de las cantidades necesarias para el consumo interno, de la totalidad de las existencias que el miembro esté obligado a mantener conforme al artículo 46 y de cualesquiera cantidades que hayan de exportarse en virtud de acuerdos especiales, pero con exclusión de todas las existencias que se mantengan en contra de lo dispuesto en el artículo 48. Ese excedente no podrá ser - exportado imputándolo a las cuotas vigentes, en el entendimiento de que:

i) el excedente no exportable estará sujeto a verificación conforme a las normas y procedimientos que establezca el Consejo;

ii) el miembro de que se trate deberá haber cumplido todas las condiciones indicadas en el apartado e) de esete párrafo ;

iii) la suma de tales adiciones no deberá exceder de 200 000 toneladas en cada uno de los años-cuota - 1980, 1981 y 1982. En el caso de que se exceda de estas -

cantidades, las distintas adiciones serán revisadas y reducidas, en la medida en que ello sea necesario, por el Comité establecido conforme al párrafo 1 del artículo 39, de acuerdo con los principios y procedimientos indicados en ese artículo y teniendo en cuenta cualesquiera asignaciones ya hechas conforme al artículo 39 al miembro de que se trate;

iv) el resto del excedente no exportable no será tenido en cuenta en los años-cuotas subsiguientes.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo de este artículo, la situación de Colombia será tenida en cuenta durante las negociaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, en cuyo momento se asignará un TBE proporcionado a su producción y a su consumo interno.

Artículo 35

Disposiciones relativas a los Miembros con pequeños derechos de exportación

1. Cada uno de los miembros exportadores enumerados en el anexo II tendrá derecho a exportar al mercado libre, en cada año-cuota, una cantidad de 70 000 toneladas, que no estará sujeta a ningún ajuste conforme a este capítulo.

2. Cada uno de los miembros a que se refiere el párrafo 1 de este artículo informará al Consejo, por lo menos 45 días civiles antes del comienzo de un año-cuota, acerca de las cantidades de azúcar de que piensa disponer

para la exportación al mercado libre dentro de su derecho de exportación de ese año-cuota. Además, cada uno de tales miembros notificará al Consejo todo cambio que prevea en sus exportaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 42. Cualquiera de tales miembros que deje de observar el procedimiento de notificación dispuesto en este párrafo quedará suspendido en sus derecho de voto para el año-cuota correspondiente.

3. Los miembros a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no estarán sujetos a la obligación de - mantener existencias especiales conforme al artículo 46, sin embargo, tendrán derecho a mantener tales existencias hasta la cantidad y en las condiciones indicadas en el - párrafo 1 de ese artículo.

4. Cualquiera de los miembros a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que considere que, dado el desarrollo de su producción, se le debe autorizar a exportar al mercado libre más de 70 000 toneladas en cualquier año-cuota podrá pedir al Consejo que le asigne un TNE superior a ese derecho. Si el Consejo, por votación especial, accede a la petición asignando a ese miembro el TBE que estime apropiado, se considerará que ese miembro está enunerado en el anexo I y se le aplicarán todas las disposiciones de este Convenio que sean aplicables a los miembros enumerados en ese anexo.

Artículo 36

Disposiciones especiales para el cálculo de
las exportaciones netas

1. Todas las importaciones efectuadas por Checoslovaquia, Hungría, Polonia y Rumanía, excepto las efectuadas conforme al artículo 31, se deducirán del total de las exportaciones de esos miembros al calcular sus exportaciones netas al mercado libre.

2. Las transferencias de azúcar efectúe dentro de la Comunidad del Africa Oriental cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad hasta una cantía total de 10 000 toneladas no se imputarán a su derecho de exportación en el año-cuota correspondiente; esa cuantía no estará sujeta a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo.

3. El azúcar exportado a los miembros de la Comunidad del Caribe que no producen azúcar (es decir, Antigua, Dominica, Granada, Monstserrat, Santa Lucía y San Vicente) por Barbados, Belice, Jamaica, Guyana, San Cristóbal -Nieves- Anguila y Trinidad y Tobago no se imputará a sus cuotas vigentes o sus derechos de exportación en el año-cuota corrrespondiente, siempre que la cantidad total de azúcar objeto de comercio dentro de comunidad no exceda a 20 000 toneladas en ningún año-cuota. Los miembros exportadores de que se trata se comprometen a comunicar al Consejo, antes del principio de cada año-cuota, la cantidad de azúcar que se proponen exportar a los demás -

miembros de la Comunidad del Caribe.

Artículo 37

Disposiciones relativas a los miembros exportadores en desarrollo sin litoral

1. El hecho de que uno de los miembros exportadores en desarrollo sin litoral no haya utilizado plenamente su cuota vigente o su derecho de exportación, según proceda, en uno o varios años-cuota no será razón para que se considere que no ha cumplido las obligaciones que le impone este Convenio, ni para que, en consecuencia, se cancele su derecho en la renegociación prevista en párrafo 2 del artículo 34.

2. Considerando que las exportaciones de azúcar de los países en desarrollo sin litoral se ven obstaculizadas y gravadas por los costos adicionales de transporte que soportan hasta llegar a los puertos marítimos, el Consejo, estudiará, en consulta con la UNCTAD, de qué manera los miembros exportadores en desarrollo sin litoral podrían beneficiarse mejor del Fondo especial en favor de los países en desarrollo sin litoral establecido en la resolución -- 3504 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, de la Asamblea General, hasta el máximo que tales miembros tengan derecho a exportar.

Artículo 38

Exportaciones netas de los Miembros importadores en desarrollo

Todo miembro importador en desarrollo podrá exportar azúcar en cantidades superiores a sus importaciones después de haberlo notificado debidamente al Consejo antes del comienzo de un año-cuota, siempre que, al final de ese año-cuota, sus exportaciones netas no excedan de 10 000 toneladas. Tal derecho no se considerará como un TBE y no estará sujeto a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo. Los miembros interesados deberán, sin embargo, cumplir las condiciones que prescriba el Consejo respecto de las exportaciones de los miembros exportadores.

Artículo 39

Reserva para caso de Dificultades

1. El Consejo establecerá un Comité Especial - encargado de la Reserva para Caso de Dificultades (al que en adelante se denominará, en este artículo, el Comité Especial), bajo la presidencia del Director Ejecutivo, para examinar las peticiones que puedan hacer los miembros exportadores en desarrollo que tropiecen con problemas como resultado de dificultades especiales y que necesiten temporalmente derechos de exportación suplementarios por encima de las cuotas vigentes o los derechos de exportación que les correspondan conforme a otras disposiciones de este Convenio. El Comité Especial podrá efectuar asignaciones para prestar asistencia a tales Miembros exportadores en desarrollo hasta un total de 200 000 toneladas en el primer año-cuota de este Convenio y hasta un total de --

de 300 000 toneladas en cada uno de los años-cuota subsiguientes.

2. El Comité Especial estará compuesto de un máximo de seis miembros. Al elegir a los miembros del Comité, el Consejo se cerciorará de que no representen a ningún interés que pueda resultar afectado por una decisión sobre las asignaciones previstas en el párrafo 1 de este artículo.

3. Al efectuar asignaciones conforme a este artículo, el Comité Especial tendrá generalmente en cuenta la situación prevaleciente en el mercado y procurará no debilitar todavía más un mercado ya débil, pero podrá efectuar asignaciones independientemente de la situación del mercado. El Consejo aplicará las decisiones del Comité Especial a menos que sean modificadas por votación especial.

4. Solamente se concederán asignaciones conforme a este artículo a los miembros en desarrollo cuyos TBE o derecho de exportación en virtud de otras disposiciones de este Convenio sean de 300 000 toneladas o menos.

5. Dentro total de las asignaciones que puedan hacerse conforme a este artículo, se concederá prioridad a los pequeños miembros en desarrollo cuyos ingresos de exportación dependan en gran parte de la exportación de azúcar. Igualmente, se prestará especial consideración a las peticiones de los miembros cuyas economías dependen cada vez más del azúcar.

6. El resto de las asignaciones que puedan hacerse conforme a este artículo podrá destinarse, con arreglo a los principios y procedimientos indicados en los párrafos 1 y 2 de este artículo, a cualquier miembro exportador en desarrollo que presente al Comité Especial pruebas de que tropieza con dificultades. La expansión proyectada de la capacidad de producción de una industria no podrá - justificar por sí sola una asignación en virtud de este párrafo.

7. Las asignaciones efectuadas conforme a este artículo no se considerarán como un aumento del TBE del - miembro interesado. Formarán parte de la cuota vigente de ese miembro, y esa cuota vigente no estará sujeta a ninguna reducción conforme al párrafo 3 del artículo 44 en ese año-cuota.

Artículo 40

Establecimiento y asignación de la cuota global.

1. Antes del 20 de noviembre de cada año-cuota el Consejo adoptará una estimación de las necesidades netas de importación del mercado libre para el año-cuota siguiente. Al hacerlo, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores pertinentes que influyan en la demanda y la oferta de azúcar, en particular las tendencias del consumo, las perspectivas de variación de las existencias y las ten dencias tanto del momento como previstas de los precios.

2. El Consejo establecerá después de una cuota global que será igual a la estimación hecha conforme - al párrafo 1 de este artículo, menos la suma de lo siguiente:

a) El volumen previsto de las exportaciones de los miembros enumerados en el anexo II al mercado libre.

b) El volumen previsto de cualesquiera otras exportaciones al mercado libre que sean permisibles conforme a este Convenio, excepto las cuotas vigentes; y

c) Las exportaciones previstas de los no miembros al mercado libre.

Al hacerlo, el Consejo no estará vinculado por las restricciones establecidas en el artículo 41.

3. Si, a más tardar el 25 de noviembre del año-cuota, el Consejo no ha llegado a un acuerdo sobre una cuota global para el año-cuota siguiente, el Director Ejecutivo presentará una propuesta por votación especial. Si el Consejo no llega a un acuerdo a más tardar el 10 de diciembre del año-cuota, la cuota global para el año-cuota siguiente se establecerá al nivel de la cuota global vigente en esa fecha.

4. Siempre que se establezca o que se ajuste ulteriormente la cuota global, el Director Ejecutivo la distribuirá entre los distintos miembros exportadores enumerados en el anexo I a prorrata de sus TBE, a reserva de los ajustes requeridos o permisibles conforme a otras disposiciones de este Convenio.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, cualesquiera deducciones de la cuota vigente de un miembro previstas en otras disposiciones de este Convenio serán redistribuidas a prorrata de los TBE de los demás miembros exportadores enumerados en el anexo I que estén - en condiciones de aceptar aumentos de sus cuotas vigentes.

Artículo 41

Derechos Mínimos de Exportación

1. La cuota de exportación de cualquiera de los miembros enumerados en el anexo I no será establecida inicialmente conforme al artículo 40, ni reducida después - conforme al artículo 44, por debajo del 85% del TBE de ese miembro, salvo conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, - 4 y 7 de este artículo, y siempre que ninguna reducción de cuotas efectuada en virtud de este artículo o del artículo 44 haga que una cuota vigente sea inferior a 70 000 toneladas.

2. Si el precio prevaleciente permanece por debajo de 11 centavos por libra durante 75 días consecutivos de bolsa en los dos primeros años-cuota de este Convenio, las cuotas vigentes se reducirán en otro 2.5% de los TBE de los miembros interesados, a menos que el Consejo decida otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este artículo y en el párrafo 1 del artículo 42.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, las cuotas vigentes de los miembros exportadores enumerados en el anexo I cuyas exportaciones netas -

medias al mercado libre en el período 1974 - 1976 ascendierona por lo menos el 60% de su producción media en esos - años no serán reducidas conforme a los artículos 40 y 44 - por debajo del 85% de sus TBE, a menos que esos miembros - acepten la reducción ulterior prevista en el párrafo 2 de este artículo.

4. Las reducciones efectuadas en las cuotas - conforme al párrafo 2 de este artículo que no sean acepta- das por los miembros a que se refiere el párrafo 3 serán - redistribuidas entre los demás miembros enumerados en el - anexo I, sinperjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 42, hasta una reducción adicional total de la cuota vigente de cada uno de esos otros miembros que no exceda del 1% del TBE que corresponda a cada uno de ellos.

5. Si los párrafos 2 y 4 de este artículo se aplican en cualquiera de los dos primeros años-cuota, los miembros a que se refiere el párrafo 3 de este artículo que no acepten la reducción adicional no participarán en ningún aumento ulterior de las cuotas, sea en virtud del artículo 43 o del 44 y sea en el mismo año-cuota o después de la - cuantía de la reducción adicional que no hayan aceptado. - En esos aumentos de las cuotas, la cantidad de que se tra- te será primero distribuida entre los miembros afectados - por el párrafo 4 de este artículo; con posterioridad, todos esos aumentos de las cuotas vigentes se signarán conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 40.

6. Cuando se calculen, a los efectos del párrafo 2 del artículo 34, los resultados obtenidos en materia de exportación, el total de las exportaciones de cada uno de los miembros a que se refiere el párrafo 3 de este artículo que no aceptaran la reducción adicional prevista en el párrafo 2 de este artículo se reducirá en la cantidad que no aceptaron, y los resultados obtenidos en materia de exportación por cada uno de los demás miembros enumerados en el anexo I que fueron afectados por párrafo 4 de este artículo se aumentarán en la cuantía de la reducción adicional que se les aplicó en consecuencia.

7. Las limitaciones que se indican en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo no se aplicarán cuando las deducciones de las cuotas vigentes para un año-cuota se hagan conforme al párrafo 5 del artículo 45 o al párrafo 8 del artículo 46'

Artículo 42

Notificación de las cuotas que no vayan a utilizarse y medidas consiguientes

1. Cada uno de los miembros exportadores enumerados en el anexo I indicará regularmente al Consejo si prevee o no que utilizará toda su cuota vigente y, en caso negativo, qué parte de su cuota prevé que será utilizada. Con este fin cada uno de tales miembros exportadores hará por lo menos dos notificaciones al Consejo en cada año-cuota: una tan pronto como sea posible después de establecerse

y asignarse la cuota global conforme al artículo 40, pero no después del 15 de mayo, y otra, tan pronto como sea posible después del 15 de mayo, pero no después del 30 de septiembre. Cualquier diferencia entre la cantidad notificada conforme a este párrafo y la cuota vigente antes de la notificación se considerará como déficit, en cuyo caso se reducirá en esa cantidad la cuota vigente del miembro interesado. La cuota vigente de un miembro cuya cuota vigente haya sido reducida conforme a este párrafo no se reducirá ulteriormente, como resultado de la aplicación de los artículos 40 , 41 ó 44, hasta que la cuota vigente de otros miembros se haya reducido al mismo nivel porcentual de sus TBE.

2. Todo miembro exportador que a más tardar el 15 de mayo no haya hecho al Consejo una notificación conforme al párrafo 1 de este artículo perderá sus derechos de voto para el resto de ese año-cuota.

3. Todo miembro exportador que entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre no haya hecho al Consejo una notificación conforme al párrafo 1 de este artículo perderá el derecho de aparcipar en todo ulterior aumento de cuotas durante ese año-cuota.

4. Si más tardar al 30 de septiembre un miembro exportador notifica al Consejo, conforme el párrafo 1 de este artículo que espera utilizar una cantidad mayor que la que notificó al Consejo para el 15 de mayo, tendrá derecho a exportar la diferencia entre las cantidades indicadas en las dos notificaciones, a reserva de las siguientes

disposiciones:

a) Si tal diferencia no excede de 10 000 toneladas, el Consejo no tomará ninguna otra medida;

b) si tal diferencia excede 10 000 toneladas el Miembro exportador de que se trate tendrá prioridad - en la reasignación de cualesquiera déficit que pueda hacerse posteriormente en ese año-cuota hasta la cuantía de ese exceso;

c) la cuota vigente del Miembro de que se trate para el año-cuota pertinente se aumentará de modo que incluya las cantidades a que se refieren los apartados a) y b) de este párrafo;

d) si no se efectúan reasignaciones de déficit la diferencia entre el exceso total y 10 000 toneladas se imputará en la cuota vigente del Miembro de que se trate - en el año-cuota siguiente;

e) el exceso con arreglo a este párrafo no se considerará como exceso a los efectos del artículo 45.

5. Si las exportaciones netas de un Miembro - exportador al mercado libre durante un año-cuota son inferiores a su cuota vigente al 1o. de octubre de ese año-cuota, deducida cualquier reducción neta efectuada anteriormente por aplicación del artículo 44, la diferencia se deducirá, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de este artículo, de la cantidad total de azúcar que de otro modo se habría asignado a ese miembro en el año-cuota efectuados conforme a las disposiciones pertinentes

de este Convenio.

6. Las deducciones previstas en el párrafo 5 de este artículo se harán tan sólo en la medida en que la diferencia a que se refiere ese párrafo exceda de 10 000 toneladas o del 5% de la cuota vigente al 1.º de octubre - del Miembro de que se trate hasta un máximo de 30 000 toneladas, si esta última cifra es mayor.

7. El Consejo podrá decidir que no se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 5 de este artículo si las explicaciones del Miembro de que se trate le convencen de que éste no cumplió sus obligaciones por causa de fuerza mayor u otras circunstancias especiales.

8. El Consejo podrá, previa consulta con un miembro exportador, decidir que tal miembro no podrá utilizar total o parcialmente su cuota vigente. Esa decisión del Consejo no tendrá por efecto reducir la cuota vigente del miembro de que se trate ni privar a ese miembro de su derecho a utilizar esa cuota posteriormente en el año-cuota. La decisión que el Consejo adopte conforme a este párrafo no eximirá al miembro interesado de las obligaciones que le impone el párrafo 1 de este artículo ni de la aplicación de las medidas a que se refieren los párrafos 2, 3 y 5 de este artículo.

Artículo 43

Redistribución de los Déficit

1. El Consejo decidirá si los déficit declara-

dos conforme al artículo 42 deben o no redistribuirse total o parcialmente. Al hacerlo, el Consejo tendrá en cuenta la tendencia del precio y sus variaciones probables. sin embargo, a menos que el Consejo decida otra cosa:

a) no habrá ninguna redistribución de déficit mientras el precio prevaleciente sea inferior a 12 centavos por libra;

b) todos los déficit serán redistribuidos mientras el precio prevaleciente sea superior a 12 centavos por libra.

2. La redistribución de los déficit se hará - sólo entre los miembros exportadores enumerados en el anexo I que estén en condiciones de aceptar los aumentos consiguientes de sus cuotas vigents. Tales redistribuciones se harán, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 - del artículo 41 en los párrafos 3 y 4 del artículo 42 y en el párrafo 3 de este artículo, sobre la base siguiente:

a) a prorrata de los TBE de todos esos miembros exportadores hasta que sus cuotas vigentes alcancen el nivel de los TBE que correspondan a cada uno de ellos;

b) ulteriormente, el 20% de cualquier déficit que deba redistribuirse asignará exclusivamente a los miembros exportadores en desarrollo a prorrata de sus TBE, y - el 80% restante se asignará a todos los miembros exportadores que participen en la redistribución a prorrata de sus TBE;

en el entendimiento de que, si las cuotas vigentes se reducen posteriormente, las disposiciones de los apartados a) y b) de este párrafo se aplicarán a la inversa.

3. Siempre que se proceda a una redistribución de déficit, los déficit declarados por los miembros exportadores en desarrollo con TBE no superiores a 180 000 toneladas serán redistribuidos inicialmente, a prorrata de sus TBE, entre los demás miembros comprendidos en esa categoría que estén en condiciones de aceptar aumentos de sus cuotas vigentes. Los déficit que no sean incluidos en tal redistribución inicial serán después redistribuidos conforme al párrafo 2 de este artículo.

Artículo 44

Mecanismo de estabilización de los precios.

1. El Consejo vigilará la situación del mercado y tomará las medidas previstas en este capítulo para mantener el precio del mercado libre entre 11 y 21 centavos - por libra.

A. Mecanismo de cuotas.

2. El Consejo podrá examinar el nivel de la cuota global en cualquier momento durante cada año-cuota, y en todo caso lo hará en su primera reunión ordinaria de cada año-cuota. El Consejo podrá ajustar ese nivel como lo estime adecuado. El Consejo tomará normalmente sus decisiones anticipándose a las medidas automáticas previstas en

los párrafos 3 y 4 de este artículo y podrá, si lo estima pertinente, disponer que las medidas a que se refiere el párrafo 3 se apliquen en varias fases. El Consejo también examinará el nivel de la cuota global cada vez que cambien los miembros exportadores de la Organización, y si así lo decide, ajustará a ese nivel.

3. A menos que el Consejo decida otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) cuando el precio prevaleciente después de haber alcanzado niveles más altos,

i) baje a menos de 13 centavos por libra, la cuota global se reducirá en un 5%;

ii) baje a menos de 12 centavos por libra, la cuota global se reducirá en un 5%;

iii) baje a menos de 11.50 centavos por libra, la cuota global se reducirá en un 5%;

b) cuando el precio prevaleciente, después de haber alcanzado niveles más bajos,

i) suba a más de 13 centavos por libra, la cuota global se aumentará en un 5%;

ii) suba a más de 14 centavos por libra, la cuota global se aumentará en un 5%;

iii) suba a más de 14.50 centavos por libra, la cuota global se aumentará en un 5%;

c) no obstante lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, cuando el precio prevaleciente esté por

debajo de 11 centavos la libra, las cuotas vigentes de los distintos miembros exportadores enumerados en el anexo I - se limitarán a sus derechos mínimos de exportación indicados en el artículo 41.

4. El Consejo podrá discrecionalmente suspender las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones impuestas en virtud de cualquiera de las disposiciones de este Convenio siempre que el precio prevaleciente esté entre 14 y 15 centavos por libra, pero todas esas restricciones se suspenderán inmediatamente si el precio prevaleciente sube a más de 15 centavos por libra. Inversamente, siempre que el precio prevaleciente esté por debajo de 15 centavos por libra, el Consejo podrá discrecionalmente decidir el nivel de precios al que se establecerán o restablecerán las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones, en el entendimiento de que todas esas restricciones se aplicarán si el precio prevaleciente baja a menos de 14 centavos por libra.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, no se hará ningún ajuste del nivel de la cuota global para un determinado año-cuota dentro de los últimos 45 días de ese año-cuota.

6. El Director Ejecutivo notificará a todos los miembros exportadores enumerados en el anexo I sus cuotas vigentes y cualesquiera cambios que se hagan en las mismas conforme a este Capítulo.

B) Liberación de las existencias especiales.

7. A menos que el Consejo decida otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) si después de haber estado por debajo de ese nivel, el precio prevaleciente sube a más de 19 centavos por libra, los miembros exportadores que mantengan existencias conforme al artículo 46 facilitarán al mercado libre, para su pronta venta y su pronta expedición, las existencias que mantengan conforme a ese artículo hasta un tercio de la cantidad total requerida por el párrafo 3 de ese artículo;

b) si el precio prevaleciente sube a más de 20 centavos por libra, esos miembros exportadores facilitarán al mercado libre, para su pronta venta y su pronta expedición, el resto de las existencias que mantengan conforme al artículo 46 hasta una cantidad que, junto con las existencias que hayan liberado previamente conforme al apartado b) de este párrafo, equivalga a dos tercios de la cantidad total requerida por el párrafo 3 del artículo 46;

c) si el precio prevaleciente sube a más de 21 centavos por libra, esos miembros exportadores facilitarán al mercado libre, para su pronta venta y su pronta expedición, el saldo de las existencias que mantengan en ese momento conforme al artículo 46.

8. La prioridad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 60 se aplicará cuando se liberen existencias conforme al párrafo 7 de este artículo.

9. Siempre que un miembro exportador que manten

ga existencias conforme al artículo 46 libere tales existencias conforme al párrafo 7 de este artículo, lo notificará al Consejo y entregará copias de los documentos de embarque en que se indique la cantidad liberada.

Artículo 45

Obligaciones relativas a las cuotas y a los derechos de exportación y excesos de las exportaciones netas

1. Cada uno de los miembros exportadores enumerados en el anexo I y cada uno de los miembros que tengan un derecho de exportación al mercado libre conforme a cualquiera de las disposiciones pertinentes del capítulo IX o del capítulo X tomará las medidas necesarias para que no se exceda su cuota vigente o su derecho de exportación, según el caso, a fines del año-cuota de que se trate. Con este fin, ninguno de tales miembros exportadores comprometerá, antes de que se establezca y asigne la cuota global para un determinado año-cuota conforme al artículo 40, para su exportación al mercado libre en ese año-cuota, más de su derecho mínimo de exportación establecido en el artículo 41, además, cada uno de tales miembros exportadores adoptará las medidas adicionales que el Consejo decida, por votación especial, para asegurarla aplicación efectiva del sistema de cuotas.

2. No se considerará que infringen el párrafo 1 de este artículo las exportaciones netas al mercado libre por encima de la cuota vigente o del derecho de exportación

a fines del año-cuota que no excedan de 10 000 toneladas o del 5% del TBE o del derecho de exportación, según cual de esas cantidades sea menor, del miembro interesado. Análogamente, si uno de los miembros exportadores enumerados en el anexo I no puede aplicar plenamente una reducción de cuotas debida a la aplicación de los artículos 40, 41 y 44 porque en el momento de la reducción ese miembro ya hubiera, dentro de su cuota vigente aplicable anteriormente, - exportado o vendido azúcar al mercado libre por encima de su cuota vigente aplicable después de la reducción de cuotas, y si la cuota vigente de ese miembro a fines del año-cuota pertinente es también inferior a esos compromisos anteriores, no se considerará que esta diferencia infringe el párrafo 1 de este artículo.

3. Todo exceso de las exportaciones netas que no rebase la cantidad pertinente definida en el párrafo 2 de este artículo se imputará a la cuota vigente o al derecho de exportación del miembro interesado en el año-cuota siguiente.

4. Todo primer exceso de las exportaciones netas que rebase la cantidad pertinente definida en el párrafo 2 de este artículo se imputará análogamente a la cuota vigente del miembro interesado en el año-cuota siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.

5. Si uno de los miembros exportadores enumerados en el anexo I rebasa, por segunda vez o ulteriormente su cuota vigente a fines de un año-cuota, se imputará a la cuota vigente de ese miembro en el año-cuota siguiente una

cantidad igual a la cantidad en que haya rebasado la cantidad pertinente definida en el párrafo 2 de este artículo. - Además, a menos que el Consejo, por votación especial, disponga una deducción inferior, se deducirá de la cuota vigente de ese miembro en ese año-cuota siguiente una cantidad igual a ese exceso. Toda imputación o deducción que se efectúe conforme a este párrafo se hará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71.

6. Si, durante un año-cuota en que las cuotas - estuvieron sin efecto durante parte del año pero fueron restablecidas antes de fines de año, el total de las exportaciones de un miembro exportador enumerado en el anexo I excede de su cuota vigente al final de ese año, la cantidad - que habrá de imputarse a su cuota vigente en el año-cuota siguiente será igual al exceso calculado menos:

a) cualquier cantidad exportada durante el período en que las cuotas estuvieron sin efecto; y

b) cualquier cantidad exportada durante el período en que las cuotas estuvieron vigentes como consecuencia de ventas efectuadas mientras las cuotas estuvieron sin efecto, siempre que esas exportaciones tengan lugar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de venta.

7. Cada uno de los miembros exportadores enumerados en el anexo I y cada uno de los miembros que tengan un derecho de exportación al mercado libre conforme a cualquiera de las disposiciones pertinentes del capítulo IX o del capítulo X notificará al Consejo antes del 10. de abril

de cualquier año-cuota sus exportaciones netas, o sus exportaciones según el caso, en el año-cuota anterior, a fin de que el Consejo puede determinar si se ha cumplido o no lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO XI - EXISTENCIAS

Artículo 46

Existencias Especiales

1. Los países exportadores enumerados en el - anexo I deberán, al llegar a ser miembros, mantener unas existencias especiales conforme a este artículo a los efectos del artículo 44, cualquiera de los miembros enumerados en el anexo II podrá, si lo notifica al Consejo, mantener hasta 10 000 toneladas de existencias especiales, en cuyo caso se aplicarán a ese miembro todos los derechos y obligaciones relativos a las existencias especiales previstos en este Convenio.

2. Las existencias especiales consistirán en - azúcar no sujeto a obligaciones y se mantendrán además de cualesquiera existencias de azúcar que los miembros exportadores mantengan para atender las necesidades del consumo interno o a los efectos de los acuerdos especiales a que se refiere el capítulo IX. Cada uno de tales miembros exportadores podrá mantener existencias especiales, ya en su propio territorio, ya en el territorio de cualquier otro país, siempre que en cada caso la cantidad mantenida pueda verificarse conforme al artículo 47 .

3. a) El Nivel global de las existencias especiales que habrán de mantener los países exportadores enumerados en el anexo I será de 2.5 millones de toneladas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, se distribuirá entre esos países a prorrata de sus respectivos TBE.

b) a los efectos de la distribución y el ajuste a que se se refieren los apartados a) y c) de este artículo, respectivamente, no se tendrán en cuenta las primeras 70 000 toneladas del TBE de un miembro exportador en desarrollo con un TBE que no exceda de 180 000 toneladas, en el entendimiento, no obstante, de que cualquiera de tales miembros podrá, si lo notifica al Consejo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que llegue a ser miembro, hacer que el volumen de sus existencias especiales se determine a prorrata de la totalidad de su TBE. Cualquiera de los miembros enumerado en el anexo II al que, conforme al párrafo 4 del artículo 35, se haya asignado un TBE que no exceda de 180 000 toneladas podrá también, si lo notifica al Consejo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya asignado ese TBE, hacer que el volumen de sus existencias especiales se determine a prorrata de la totalidad de su TBE. Tales notificaciones serán irrevocables mientras esté en vigor este Convenio.

c) Si uno o varios de los países exportadores enumerados en el anexo I no llegan a ser miembros dentro

de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Convenio, o siemore que cambien los miembros exportadores enumerados en el anexo I relativas al mantenimiento de existencias especiales se ajustarán a prorrata de sus respectivos TBE en la cantidad necesaria para que el nivel global - de las existencias especiales mantenidas por los miembros exportadores enumerados en el anexo I se mantengan en 2.5 millones de toneladas, en el entendimiento de que ningún - Miembro estará obligado a aumentar el nivel de sus existencias especiales en más del 7% del nivel que de otro modo - mantendría si todos los países exportadores enumerados en el anexo I fueran miembros.

4. Cualquier miembro exportador podrá voluntariamente mantener cantidades adicionales de azúcar en existencias especiales por encima de la obligación que le impone el párrafo 3 de este artículo, siempre que el Consejo, por votación especial, haya aprobado tal constitución de existencias adicionales. Cuando el Consejo apruebe tal constitución de existencias adicionales, ese miembro tendrá, - con respecto a tales existencias adicionales, todos los derechos y obligaciones que en relación con las existencias especiales se establecen en este Convenio.

5. Para que las existencias especiales se constituyan lo más rápidamente posible, el Consejo regulará en su reglamento la constitución inicial, el mantenimiento y la reposición después de su liberación conforme al párrafo

7 del artículo 44, de las existencias especiales, y establecerá procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud de este artículo, en el entendimiento de que no se podrán acumular existencias especiales cuando estén sin efecto las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones. A menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase de este párrafo, el total de existencias especiales que constituirá cada miembro será el siguiente:

a) no menos del 40% del total de sus obligaciones relativas a existencias en los 12 primeros meses en que estén en vigor las cuotas después de la entrada en vigor de este Convenio o de la liberación de existencias especiales conforme al párrafo 7 del artículo 44;

b) no menos del 80% del total de sus obligaciones relativas a existencias en los 24 primeros meses en que estén en vigor las cuotas después de la entrada en vigor de este Convenio o de la liberación de existencias especiales conforme al párrafo 7 del artículo 44; y

c) el saldo del total de sus obligaciones relativas a existencias en los 36 primeros meses en que estén en vigor las cuotas después de la entrada en vigor de este Convenio o de la liberación de existencias especiales conforme al párrafo 7 del artículo 44.

6. Si, en circunstancias especiales, un miem-

bro exportador considera que no puede constituir en un año cuota dado las existencias especiales previstas en el párrafo 5 de este artículo, expondrá el asunto al Consejo, el cual, por votación especial, podrá modificar para un período determinado el nivel de las existencias especiales que deba mantener el miembro de que se trate.

7. En circunstancias especiales, el Consejo podrá por votación especial, autorizar a los distintos miembros exportadores a liberar parte de las existencias especiales en situaciones distintas de las previstas en el párrafo 7 del artículo 44. En tales casos, el Consejo precribirá el calendario de acuerdo con el cual se deberán reponer esas existencias hasta llegar al volumen necesario.

8. A todo miembro exportador que, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47, se compruebe que no ha cumplido sus obligaciones de constituir y mantener existencias especiales se le deducirá de su cuota vigente en ese momento, si las cuotas están a su favor, o de su cuota vigente la próxima vez que se pongan en vigor las cuotas, una cantidad igual a la que haya dejado de mantener. Si un miembro exportador deja de cumplir por segunda vez, o por más de dos veces, sus obligaciones, la cantidad que se deducirá de su cuota vigente en ese momento, si las cuotas están en vigor, o de su cuota vigente la próxima vez que se pongan en vigor las cuotas, será igual al doble de la cantidad que haya dejado mantener. A todo

Miembro exportador que por segunda vez o por más de dos veces, deje de cumplir sus obligaciones se le suspenderán además, sus derechos de voto hasta el momento en que haya cumplido sus obligaciones y en que en Consejo haya decidido restablecer los derechos de voto de ese miembro.

9. Si, después de liberar total o parcialmente existencias especiales conforme al párrafo 7 del artículo 44; vuelvan a estar en vigor las cuotas y otras limitaciones de las exportaciones, el Consejo podrá decidir, por votación especial, que las existencias especiales se repongan en forma distinta de la prevista en el párrafo 5 de este artículo.

Artículo 47

Verificación de las Existencias

1. Cada uno de los miembros exportadores que mantengan existencias especiales conforme al artículo 46 entregará al Fondo establecido en virtud del artículo 49 certificados expedidos por el gobierno del miembro de que se trate que acrediten la existencia de la cantidad de azúcar que mantengan conforme al artículo 46.

2. Los certificados entregados al Fondo conforme al párrafo 1 de este artículo podrán ser verificados mediante inspecciones efectuadas sobre el terreno por inspectores independientes designados por el Consejo y aceptados por el miembro exportador interesado. El Consejo establecerá para tales inspecciones un calendario en el que

se preverá por lo menos una inspección anual dentro de los 30 días anteriores al ocimiezo de la cosecha azucarera de cada uno de los miembros exportadores que no tengan más que una cosecha azucarera anual. En el caso de los miembros - exportadores que tengan dos o más cosechas, tales inspecciones deberán efectuarse dentro de los 30 días anteriores al comienzo de cada cosecha azucarera y, en el caso de los miembros exportadores cuyo ciclo de cultivo sea continuo, por lo menos dos veces cada año-cuota.

3. El Consejo podrá establecer normas adicionales para la verificación de las existencias especiales.

Artículo 48

Existencias Máximas

1. Cada uno de los miembros exportadores enumerados en el anexo I se compromete a ajustar su producción de manera que:

a) las existencias totales que mantenga ese miembro por encima de las existencias que pudiera mantener como existencias especiales conforme al artículo 46 en una fecha determinada de cada año que preceda inmediatamente al comienzo de la nueva cosecha, fecha que habrá de convertirse con el Consejo, no excedan de una cantidad igual al 20% de su producción en el año civil inmediatamente precedente o del promedio de su producción en los cuatro años civiles precedentes, si esta cantidad es mayor; o que

b) las cantidades de azúcar que mantenga este miembro por encima de las existencias destinadas a cubrir las necesidades del consumo interno y de las existencias que pudiera mantener como existencias especiales conforme al artículo 46 en una fecha determinada que preceda inmediatamente al comienzo de la nueva cosecha, fecha que habrá de convenirse con el Consejo, no excedan de una cantidad igual al 20% del total de sus exportaciones en el año civil precedente o del promedio del total de sus exportaciones en los cuatro años civiles precedentes, si esta cantidad es mayor.

2. Al pasar a ser miembro de la Organización cada uno de los Miembros exportadores enumerados en el anexo I notificará al Consejo cuál de las dos posibilidades previstas en el párrafo 1 de este artículo acepta como aplicable a su caso.

3. A solicitud de cualquiera de tales miembros exportadores, el Consejo podrá si considera que tal medida está justificada por circunstancias especiales, autorizar a ese miembro a mantener existencias superiores a las cantidades que se determinen conforme al párrafo 1 de este artículo.

4. Durante la renegociación mencionada en el párrafo 2 del artículo 34, el Consejo examinará el funcionamiento de este artículo y, de ser necesario, modificará por votación especial las limitaciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO XII - FONDO DE FINANCIACION
DE EXISTENCIAS

Artículo 49

Establecimiento del Fondo de Finan-
ción de Existencias

1. Se establece un Fondo de financiación de Existencias para prestar asistencia financiera conforme al artículo 53 a los miembros exportadores que mantengan existencias especiales conforme al artículo 46.

2. El Fondo estará situado en la sede de la Organización y, como órgano auxiliar de ésta, estará comprendido en el Acuerdo sobre la sede a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5.

3. El Fondo funcionará conforme a este capítulo y a las normas, reglamentos y directrices que el Consejo puede adoptar, por votación especial, para dar aplicación a las disposiciones de este capítulo.

4. Las disposiciones de este capítulo surtirán efecto el primer día del primer mes siguiente a los 180 días transcurridos después de la entrada en vigor de este Convenio.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 80 y a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, todo miembro que no haya cumplido las obligaciones que le impone este capítulo será suspendido en sus derechos de voto hasta que haya cumplido sus obligaciones.

Artículo 50

Administración del Fondo

1. Las cuentas del Fondo se mantendrán separadas de todas las demás cuentas de la organización.

2. Los Costos de la administración del Fondo - se sufragarán con cargo a las cuentas del Fondo; el Consejo los aprobará por separado, distinguiéndolos del presupuesto administrativo a que se refiere el artículo 24.

3. Las disposiciones del artículo 26 se aplicarán a la comprobación de las cuentas del Fondo. El Consejo o el Director Ejecutivo podrán disponer, de considerarse necesario, una comprobación más frecuente de esas - cuentas.

4. El Consejo, previa consulta con el Director Ejecutivo, nombrará por votación especial, al Administrador del Fondo en las condiciones que el Consejo determine. El Administrador se regirá por lo dispuesto en - los párrafos 4 y 5 del artículo 22. Conforme a lo dispuesto en este capítulo y a las normas, reglamentos y directrices que el Consejo puede adoptar conforme al párrafo 3 del artículo 49, el Administrador será responsable de la administración del Fondo ante el Director Ejecutivo.

Artículo 51

Contribuciones al Fondo

1. Se pagará al Fondó, conforme a este artícu-

lo, una contribución sobre el azúcar del mercado libre - exportado del territorio aduanero de los miembros o importado en él. La tasa de contribución será de 0.28 centavos de dólar por libra de azúcar sin refinar tel quel; - esta tasa se ajustará para el azúcar blanco y refinado - aplicando el factor o los factores que se establezcan en el reglamento. En cualquier momento después del 1.º de enero de 1979, el Consejo podrá, por votación especial, aumentar o deducir la tasa de contribución, siempre que se mantenga la capacidad para hacer los pagos requeridos conforme a este capítulo, y siempre que dicha tasa, en caso de ser aumentada, no sea superior a 0.33 centavos de dólar la - libra. el Consejo podrá, por votación especial, suspender la contribución si ésta ya no es necesaria para hacer los pagos requeridos conforme a este capítulo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, ningún miembro permitirá que se importe azúcar del mercado libre en su territorio aduanero, a menos que dicha importación esté acompañada de un certificado autorizado por el Consejo en el sentido de que se ha pagado la correspondiente contribución al Fondo.

3. Si perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, ningún miembro exportador o importador con derechos de exportación al mercado libre conforme al capítulo IX permitirá que se exporte desde su territorio aduanero azúcar del mercado libre que no esté fehacientemente destinado a ser importado por miembros, a menos -

que dicha exportación vaya acompañada de un certificado autorizado por el Consejo en el sentido de que se ha pagado la correspondiente contribución al fondo.

4. Las importaciones destinadas al consumo in terno efectuadas por Miembros importadores que figuren en la categoría de los países menos adelantados, conforme a la definición de las Naciones Unidas, no estarán sujetas al pago de contribución, siempre que dichos miembros apliquen el procedimiento de certificación dispuesto en el párrafo 2 de este artículo en la forma que se prescriba en el reglamento.

5. El Consejo dictará en su reglamento normas para la expedición de certificados uniformes de contribución correspondiente por agentes autorizados. Dichas normas asegurarán también que la contribución no se pague dos veces en relación con la misma cantidad de azúcar. Esas normas, en las que se tendrán en cuenta las prácticas mercantiles del comercio del azúcar, no serán un obstáculo al movimiento del azúcar y al propio tiempo asegurarán la integridad del sistema de contribuciones. Contendrán asimismo, disposiciones sobre la exportación o la importación del azúcar del mercado libre a través de países de tránsito se refine o no con ellos.

6. Las contribuciones se pagarán en monedas libremente convertibles y estarán exentas de restricciones en materia de divisas.

Artículo 52

Recursos Adicionales al Fondo

1. El Consejo podrá aceptar, de cualquier - fuente, contribuciones voluntarias al Fondo no sujetas a condiciones.

2. Con objeto de proporcionar al Fondo una - financiación transitoria destinada a cubrir discrepancias a corto plazo entre los ingresos y los pagos, el Consejo, podrá, por votación especial, adoptar la decisión de contratar préstamos de fuentes privadas, de gobiernos e instituciones financieras internacionales, en el entendimiento de que ningún Miembro incurrirá en responsabilidad con respecto a esas obligaciones de la Organización.

3. El Consejo podrá por votación especial, adoptar las medidas apropiadas para porteger y, de ser posible, aumentar los recursos del fondo que temporalmente - excedan de los necesarios a los efectos de este capítulo, en el entendimiento de que se adptarán todas las medidas razonables para evitar el riesgo de pérdida de recursos y para disponer de suficiente liquidez a los efectos de este capítulo.

Artículo 53

Concesión de préstamos por el Fondo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, el Fondo concederá, a cada miembro exportador que mantenga existencias especiales de azúcar conforme a lo

dispuesto en el artículo 46, préstamos sin interés por una cantidad igual a 1.50 centavos por libra y por año sobre las existencias así mantenidas conforme a las obligaciones mínimas que les impone el párrafo 5 de ese artículo. Si el Fondo dispone de reservas financieras suficientes, el Consejo podrá también por votación especial, autorizar al Fondo a conceder préstamos con respecto a las existencias especiales que los miembros mantengan por encima de las obligaciones mínimas que les impone el párrafo 5 del artículo 46, en primer lugar dentro de las obligaciones totales que les impone el párrafo 3 de ese artículo y, en segundo lugar, conforme al párrafo 4 de ese artículo. Cuando las existencias se mantengan por un período inferior a un año, la cantidad prestada será proporcional a la fracción de año en que se mantengan las existencias. Los préstamos del Fondo se efectuarán trimestralmente, empezando por el primer trimestre siguientes a la entrada en vigor de este Capítulo y, si lo permiten las reservas financieras del Fondo, se aplicarán retroactivamente con respecto a las existencias especiales que se hayan constituido conforme al artículo 46 antes de la entrada en vigor de las disposiciones de este capítulo. Estos préstamos serán utilizados por los miembros exportadores interesados con la finalidad exclusiva de contribuir a sufragar el costo de mantenimiento de las existencias conforme al artículo 46. El Consejo podrá, por votación especial, ajus-

tar el tipo de los préstamos, habida cuenta de las limitaciones impuestas en el párrafo 1 del artículo 51.

2. No se concederán préstamos del Fondo a ningún miembro exportador, a menos que tal miembro presente al Fondo un certificado, expedido por el gobierno de tal miembro, que acredite la existencia del azúcar acumulado conforme al párrafo 5 del artículo 46, y que haya accedido a la comprobación de esas existencias conforme al artículo 47.

3. Los miembros exportadores reembolsarán al Fondo el importe de todo préstamo imputable al azúcar que deban poner en venta con cargo a las existencias, conforme al párrafo 7 del artículo 44, en el plazo de 90 días - contados a partir de la fecha en que se solicite que tal azúcar se ponga en venta. Los miembros exportadores que no hagan tales reembolsos estarán sujetos a las mismas - disposi_ciones que los miembros que no paguen sus contri_buciones al presupuesto administrativo de la Organización conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 25.

4. Ningún miembro exportador podrá recibir - préstamos del Fondo durante ningún período en que deje de cumplir las obligaciones que le imponen el artículo 46, el artículo 51 y párrafo 3 de este artículo.

5. Todos los préstamos y reembolsos se efectuarán en monedas libremente convertibles y estarán exentos de restricciones en materia de divisas.

Artículo 54

Procedimientos en caso de terminación
de este Convenio

1. Terminado este Convenio, las contribuciones mencionadas en el artículo 51 cesarán de devengarse - y el Fondo no concederá nuevos préstamos. Las contribuciones pagadas antes de la terminación de este Convenio y recibidas con posterioridad serán incorporadas a los haberes del Fondo.

2. Los préstamos pendientes concedidos por el Fondo que conforme al artículo 53 no eran exigibles antes de la terminación de este Convenio no tendrán que reembolarse.

3. Las deudas del Fondo se pagarán con los haberes restantes. Si esos haberes son insuficientes para pagar las deudas pendientes, los miembros deberán abonar - las sumas adicionales que sean necesarias para pagar esas deudas del Fondo, excepto las excluidas en virtud de lo - dispuesto en el párrafo 2 del artículo 52, a prorrata de su participación en la suma de las importaciones y exportaciones netas totales efectuadas por los miembros en el mercado libre durante la vigencia de este capítulo, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Tales - sumas adicionales se agregarán a las contribuciones de - los miembros interesados al presupuesto administrativo - de la Organización a que se refiere el artículo 24.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, el Consejo por votación especial, decidirá sobre el destino que deba darse a los haberes del Fondo que queden después de pagadas todas sus deudas. Tal liquidación podrá incluir la transferencia total o parcial - de esos haberes restantes a un fondo similar establecido - en virtud de un ulterior convenio internacional del azúcar.

5. En el caso de que se transfieran los haberes conforme al párrafo 4 de este artículo, todo miembro tendrá derecho a recibir, de los haberes del Fondo que queden después de pagadas todas las deudas, la parte que corresponda su participación en la suma de las importaciones y exportaciones netas totales efectuadas por los miembros en el mercado libre durante la vigencia de este capítulo, menos - cualquier cantidad adeudada por el miembro interesado conforme al artículo 53 antes de la terminación del Convenio; todo miembro que desee ampararse en esta disposición deberá notificarlo al Consejo dentro de los tres meses siguientes a la decisión adoptada por el Consejo conforme al párrafo 4 de este artículo. Análogamente, todo miembro que no llegue a ser parte en el Convenio ulterior a que se refiere ese párrafo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de ese convenio tendrá derecho a la parte que le corresponda en cualesquiera haberes del Fondo que hayan sido transferidos al Fondo similar a que se refiere el párrafo 4 de este artículo.

CAPITULO XII - OBLIGACIONES Y COM -
PROMISOS ADICIONALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 56

Compromisos de los Miembros y expor-
taciones efectuadas por miembros importadores

1. Los miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio y a cooperar plenamente entre sí para la consecución de los objetivos de este Convenio.

2. Los miembros importadores se comprometen a garantizar que, salvo en el marco de lo dispuesto en el artículo 38, y con respecto al azúcar en tránsito, sus exportaciones totales de azúcar al mercado libre no excedan de sus importaciones totales de azúcar en el mismo año-cuota.

Artículo 57

Importaciones procedentes de países
no miembros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, cada miembro, para cada año-cuota, limitará sus importaciones máximas de azúcar de los países no miembros en conjunto a los siguientes porcentajes de la cantidad anual media que importó de tales países en conjunto en el cuatrienio 1973-1976, sin tener en cuenta el año en que las importaciones procedentes de esos países

en conjunto hayan sido más bajas:

a) el 75% cuando el precio prevaleciente sea superior a 11 centavos por libra, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 de este artículo.

b) el 55% cuando el precio prevaleciente sea inferior a 11 centavos por libra.

2. Las limitaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a las importaciones procedentes de un país o territorio que fuera Parte en el Convenio Internacional del Azúcar, 1968, pero que no pueda pasar a ser parte en este Convenio conforme a los artículos, 72, 73, 74 o 76. Sin embargo, cada miembro limitará sus importaciones de tales no miembros en cada año-cuota a una cantidad igual a sus importaciones anuales medias en 1966-1968, 1971-1973 o 1974-1976, según a cual de ellos correspondiera, para el miembro de que se trate, la mayor cantidad. El Consejo, si comprueba que un no miembro al que se aplique este párrafo está efectuando su comercio de azúcar de forma tal que entorpece la consecución de los objetivos de este Convenio, podrá exigir, por votación especial que los miembros interesados limiten sus importaciones anuales de tal no miembro en el porcentaje establecido en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

3. Las limitaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán:

a) siempre que el precio prevaleciente permanezca por encima de 21 centavos por libra. Las limitacio-

nes establecidas en el apartado a) del párrafo 1 y en el párrafo 2 de este artículo se restablecerán cuando el precio prevaleciente baje a menos de 19 centavos por libra, a menos que el Cosnejo decida otra cosa;

b) a la importación de las cantidades de azúcar compradas previamente que excedan de las limitaciones pertinentes establecidas en los párrafos 1 ó 2 de este artículo, siempre que tales cantidades no hayan de expedirse a más de 90 días después de la fecha de restablecimiento de las limitaciones pertinentes, y siempre que, además, = esas cantidades sean notificadas al Director Ejecutivo - conforme al párrafo 4 de este artículo.

4. Las compras a no miembros concertadas durante el período en que no eran aplicables las limitaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo para su expedición después de la fecha de restablecimiento de tales limitaciones serán notificadas por el miembro interesado al Director Ejecutivo conforme al reglamento que establece el Consejo.

5. Todo miembro que estime que en un determinado año-cuota no puede cumplir plenamente las obligaciones que le impone este artículo o que esas obligaciones perjudican a amenazan con perjudicar su comercio de reexportación de azúcar o su comercio de exportación de productos que contengan azúcar podrá, si así lo decide el Consejo -

por votación especial y en la medida en que éste lo determine, ser eximido de las obligaciones que le impone el párrafo 1 de este artículo. El Consejo conforme a lo dispuesto en el artículo 69, determinará en su reglamento las circunstancias y condiciones en que se podrá eximir a los miembros de las obligaciones que les impone el párrafo 1 de este artículo, teniendo en cuentaen particular los casos excepcionales y urgentes que surjan en el curso de los intercambios habituales.

6. Las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo no eximirán del cumplimiento de cualesquiera obligaciones en contrario, bilate_rales, o multilaterales, que los miembros haya contraído con países no miembros antes de la entrada en vigor de este Convenio, en el entendimiento de que todo miembro importador que haya contraído esas obligaciones en contrario las cumplirá de tal manera que se reduzca al mínimo todo conflicto con las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores. Tal miembro adoptará, lo antes posible, medidas para conciliar sus obligaciones con lo dispuesto en este artículo e informará detalladamente al Consejo de la naturaleza de las obligaciones en contrario, así como de las medidas que haya adoptado para reducir al mínimo o eliminar el conflicto.

7. El Consejo dispondrá en su reglamento la notificación, por los miembros, de las importaciones que efectúen de no miembros, así como la presentación por el Direc-

tor Ejecutivo de informes de periódicos y de un informe - global una vez terminado cada añ-cuota en los que se indiquen, entre otras cosas con respecto al período que cada informe abarque:

a) las cantidades de azúcar exportadas por - los distintos no miembros con cualquier destino; y

b) las cantidades importadas de no miembros - por los distintos miembros.

8. a) Cuando un miembro importe, conforme a este artículo una cantidad de azúcar superior a las cantidades que está autorizado a importar en virtud de él, esa cantidad se deducirá de la que tal miembro habría estado - normalmente autorizado a importar conforme a este artículo en el año-cuota inmediatamente siguiente, a menos que el - Consejo decida otra cosa.

b) Cuando haya que efectuar deducciones a lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, pero tales - deducciones no puedan ser plenamente aplicadas porque la cantidad que haya de deducirse exceda del derecho anual - del miembro interesado, el Consejo deberá aplicar el artículo 71.

9. Todo miembro que considere que las exportaciones subvencionadas de un no miembro causan o amenazan con causar serios perjuicios a sus intereses reconocidos en este Convenio podrá someter la cuestión al Consejo, el cual la examinará teniendo en cuenta todas las circunstan-

cias pertinentes y podrá formular recomendaciones para limitar los efectos de esas subvenciones sobre ese Miembro.

10. Las limitaciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a las cantidades de azúcar refinado importadas de un no miembro que a su vez importe por lo menos una cantidad equivalente de azúcar del mercado libre procedente de miembros. El Consejo establecerá normas específicas sobre las condiciones en que se aplicará este párrafo.

Artículo 58

Acceso a los mercados

Todo miembro importador desarrollado se compromete a asegurar el acceso a su mercado a las importaciones de azúcar procedentes de miembros exportadores y adoptará las medidas compatibles con su legislación interna que considera apropiadas a sus circunstancias particulares para asegurar tal acceso a su mercado.

Artículo 59

Cooperación de los importadores en defensa del precio

En caso de estimarlo oportuno, el Consejo hará recomendaciones a los miembros que importen azúcar acerca de los medios de prestar asistencia a los miembros que exporten azúcar en sus esfuerzos por lograr que las ventas que se efectúen a precios que sean compatibles con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 60

Garantías en materia de suministros

1. Los miembros que exporten azúcar se comprometen a ofrecer a los miembros que importen azúcar, en consonancia con la estructura tradicional de su comercio y, si son miembros exportadores, dentro de los límites que les impongan sus cuotas vigentes o sus derechos de exportación, cuando estén en vigor, suministros de azúcar suficientes para que los miembros que importen azúcar puedan satisfacer sus necesidades de importaciones procedentes del mercado libre.

2. Los miembros que exporten azúcar darán prioridad en todo momento, en igualdad de condiciones comerciales, a los miembros que importen azúcar sobre los no miembros en todas las ofertas de venta al mercado libre.

3. Ningún miembro que exporte azúcar venderá en el mercado libre a no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estaría dispuesto a ofrecer al mismo tiempo a los miembros que importen azúcar del mercado libre, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales y los acuerdos comerciales tradicionales.

4. Lo dispuesto en este artículo no impedirá que ningún miembro que exporte azúcar otorgue condiciones más favorables a los miembros importadores en desarrollo.

CAPITULO XIV - PRECIOS

Artículo 61.

Preico diario y precio prevaeciente

1. A los efectos de este Convenio, el precio diario de azúcar será:

a) la media del precio para pronta entrega - del contrato No. 11 de la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York y del precio diario del contrato No. 2 de la - Bolsa del Azúcar de Londres, convertido este último a cen-
tavos de dólar de los Estados Unidos por libra f.o.b. y estibado en puerto del Caribe, sobre la base del tipo de cambio apropiado vigente en el mercado de Londres según se especifique en el reglamento, en el que se indicarán tam-
bién los demás factores pertinentes que deberán tenerse en cuenta al calcular el precio ; o

b) el menor de los precios indicados en el apar
tado a) de este párrafo más cinco puntos, si la diferencia entre mabos precios es mayor de diez puntos.

1. a) A los efectos de este Convenio, se consi-
derará que el precio prevaeciente en un día cualquiera de bolsa es superior (o inferior) a un determinado ivel si es superior (o inferior) al nivel especificado y se matie-
ne por encima (o por debajo) de ese nivel druante cinco -
días consecutivos de bolsa;

b) se considerará que el precio prevaeciente se mantiene por encima (o por debajo) de una cifra determi-
nada hasta que se den las condiciones establecidas en el -
apartado a) de este párrafo para que sea inferior (o supe-
rior) a dicha cifra;

c) cuando se den las condiciones establecidas en el apartado a) de este párrafo para que se pueda aplicar una disposición este Convenio, ésta surtirá efecto:

) si la disposición autoriza al Consejo a adoptar una medida distinta de la prescrita en la disposición el tercer día de bolsa siguiente a aquel en que se hayan dado dichas condiciones;

ii) en todos los demás casos, el día de bolsa siguiente a aquel en que se hayan dado dichas condiciones.

3. Cuando uno u otro de los precios indicados en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo no esté disponible o no represente el precio al que se venda en el mercado libre el azúcar de 96° de polarización, el Consejo decidirá por votación especial, que se aplique cualquier otro criterio que estime apropiado. Este criterio se basará en las cotizaciones para pronto entrega en las bolsas de azúcar reconocidas, teniendo en cuenta el volumen de las operaciones de esas bolsas y la medida en que sus cotizaciones representen los precios mundiales.

Artículo 62

Ajuste de los Precios

1. Cada año-cuota el Consejo revisará en su 2a. sesión ordinaria, los precios a que se refiere este Convenio.

2. Al efectuar esa revisión, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores que puedan afectar a la consecución de los objetivos de este Convenio, incluidos, entre otros, la tendencia de los precios, los efectos de la infla-

ción o de la deflación, las fluctuaciones de los tipos de cambio, las tendencias del consumo, de la producción, del comercio y de las existencias de azúcar y de edulcorantes sustitutivos y la influencia de los cambios ocurridos en la situación económica o el sistema monetario mundiales sobre los precios del azúcar. Conforme al párrafo 4 de este artículo, se proporcionarán todos los datos pertinentes que sean necesarios para efectuar la revisión.

3. Sobre la base de esta revisión, el Consejo por votación especial, podrá hacer en los precios aplicables al siguiente año-cuota los ajustes que estime necesarios para mantener los objetivos de este Convenio, a condición de que la diferencia entre los precios mínimos y máximos siga siendo de 10 centavos por libra.

4. El Consejo establecerá un Comité de Revisión de Precios, compuesto de cuatro miembros exportadores y cuatro importadores y presidido por el Director Ejecutivo. El mandato del Comité será el siguiente:

a) reunir y evaluar datos sobre:

i) los precios, el consumo, la producción, el comercio y las existencias de azúcar y de edulcorantes - susti_tutivos;

ii) la influencia de los cambios de la situación económica o el sistema monetario mundiales, incluido el - efecto de la inflación o la deflación mundiales y de las - fluctuaciones de los tipos de cambio, sobre los precios = del azúcar;

iii) cualesquiera otros factores que puedan afectar a la consecución de los objetivos de este Convenio;

b) presentar sus conclusiones al Consejo antes de su segunda reunión ordinaria de cada año-cuota.

5. En circunstancias excepcionales resultantes de graves trastornos de la situación económica o monetaria internacional, o siempre que se produzca una variación importante del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos, el Comité de Revisión de Precios se reunirá para estudiar la situación. Sobre la base de ese examen, el Comité podrá si lo estima pertinente, pedir que se convoque una reunión extraordinaria del Consejo para considerar qué medidas deben tomarse, en su caso, incluso cualquier ajuste necesario de los precios. Toda decisión del Consejo de ajustar los precios conforme a este párrafo se adoptará por votación especial y surtirá efecto inmediatamente.

6. Las disposiciones del artículo 82 no se aplicarán al ajuste de los precios efectuado conforme a este artículo.

CAPITULO XV - MEDIDAS RELATIVAS A LA

PRODUCCION Y AL CONSUMO

Artículo 63

Normas Laborales

Los miembros garantizan el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucare-

ras y, en la medida de lo posible, procuraran mejorar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

Artículo 64

Medidas de Sostenimiento

1. Los miembros reconocen que las subvenciones de la producción o la comercialización del azúcar que tengan efecto directo o indirecto aumentar las exportaciones de azúcar o reducir las importaciones de azúcar pueden comprometer la consecución de los objetivos de este Convenio.

2. Si cualquier miembro concede o mantiene cualquier subvención de esa índole, incluida cualquier forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios, deberá comunicar al Consejo por escrito, durante cada año-cuota, la magnitud y naturaleza de la subvención y las circunstancias que la hacen necesaria. La comunicación a que se refiere este párrafo se hará a petición del Consejo, petición que se formulará por lo menos una vez en cada año-cuota en la forma y en el momento que se dispongan en el reglamento del Consejo.

3. Cuando un miembro considere que tales subvenciones causan o amenazan con causar graves perjuicios a sus intereses reconocidos en este Convenio, el miembro que conceda la subvención deberá, al ser requerido, discutir con el otro o los otros miembros interesados, o con el

Consejo, la posibilidad de limitar la subvención. En cualquier caso en que el asunto sea sometido al Consejo, éste podrá exminarlo con los miembros interesados y formular las recomendaciones que considere apropiadas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del miembro que conceda la subvención.

Artículo 65

Medidas dirigidas a fomentar el consumo

1. Cada miembro adoptará las medidas que considere apropiadas para fomentar el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar, teniendo en cuenta los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduanas, los impuestos internos y los gravámenes fiscales, así como los controles cuantitativos o de otra índole, y todos demás factores pertinentes que sean de importancia para evaluar la situación.

2. Cada miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado conforme al párrafo 1 de este artículo, así como sobre sus efectos.

3. El Consejo creará un Comité de Consumo de Azúcar compuesta de miembros exportadores e importadores.

4. El Comité estudiará, entre otras, las cuestiones siguientes:

a) los efectos que ejerce sobre el consumo de azúcar la utilización de cualquier forma de sucedáneos de

este producto, incluidos los edulcorantes naturales y -
artificiales;

b) el trato fiscal que se dé al azúcar, en com
paración con el que se dé a los demás edulcorantes o a las
materia primas que sirven para la producción de estos úl-
timos;

c) los efectos que ejercen sobre el consumo de
azúcar en los diferentes países i) el régimen fiscal y -
las medidas restrictivas, ii) las condiciones económicas
y, en particular, las dificultades de balanza de pagos, y
iii) las condiciones climáticas y de otra índole;

d) los medios de promover el consumo, especial-
mente en los países en que el consumo per capita es bajo;

e) los medios de cooperar con los organismos
que se ocupan del aumento del consumo de azúcar y de los -
productos alimenticios conexos;

f) la investigación de las nuevas utilizaciones
del azúcar, de sus subproductos y de las plantas de las -
cuales se extrae;

y presentará sus informes al Consejo.

CAPITULO XVI - INFORMACION, ESTUDIOS

Y EXAMEN ANUAL

Artículo 66

Información y Estudios

1. La organización actuará como centro para la

recopilación y publicación de:

a) información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de azúcar en el mundo; y

b) en la medida en que se considere apropiado información técnica sobre el cultivo y elaboración de la - remolacha azucarera y la caña de azúcar y sobre la utilización del azúcar.

2. Los miembros se comprometen a facilitar y su administrar dentro del plazo que se prescriba en el reglamento todos los datos estadísticos y toda la información que -- según el reglamento sea necesaria para que la Organización pueda desempeñar las funciones que le confiere este Convenio. Si fuera necesario, la Organización utilizará la información pertinente que pueda obtener de otras fuentes.

3. La información que han de proporcionar los miembros conforme el párrafo 2 de este artículo incluirá, si el Consejo así lo solicita, informes estadísticos periódicos sobre la producción, consumo, existencias, precios e impuestos del azúcar. Los miembros proporcionarán de la forma más detallada que sea posible la información solicitada. La Organización no publicará ninguna información que pueda servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen azúcar.

4. Si un miembro no proporciona, o tiene dificultades para proporcionar, dentro de un plazo razonable la información estadística y de otra índole requerida - para el debido funcionamiento de la Organización, el Conse-

jo podrá exigir que el miembro ineteresado explique las razones de tal incumplimiento. Si se comprueba que se necesita asistencia técnica a ese resepecto, el Consejo podrá tomar cualesquiera medidas nece_sarias.

5. La Organización publicará en las fechas -- apropiadas, pero no menos de dos veces al año, estimaciones de la producción y el consumo de azúcar durante año-cuota en curso.

6. La Organización podrá, en la medida en que lo considere necesario, promover o realizar estudios de la economía de la producción y distribución de azúcar, inlcuf-das las tendencias y las proyecciones, el impacto de las - medidas gubernamentales adoptadas en los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de azúcar, las oportunidades de expansión del consumo de azúcar para usos tradicionales y posibles usos nuevos, y los efectos de la aplicación de este Convenio sobre los exportadores y los importadores de azúcar, incluidas sus relaciones de - intercambio. Al fomentar tales estudios e investigaciones, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales e instituciones de investigación.

Artículo 67

Información sobre exportaciones,
las importaciones y las existencias.

1. El Consejo dispondrá, en su reglamento, que el Director Ejecutivo lleve un registro de:

a) la cuota global y las cuotas vigentes, así como cualesquiera cambios ulteriores de las mismas, durante la totalidad de cada año-cuota;

b) las exportaciones de los miembros exportadores interesados, junto a sus cuotas vigentes o derechos de exportación, y las importaciones de tales miembros;

c) las importaciones y exportaciones de los miembros importadores.

2. El reglamento dispondrá también la transmisión periódica por los miembros, de la información a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo, así como la publicación de esa información por la Organización, junto con los demás datos que prescriba el Consejo.

3. El Consejo podrá en cualquier momento adoptar medidas para determinar las cantidades de azúcar exportadas o importadas por los miembros y por los no miembros. Tales medidas podrán incluir la expedición de certificados de origen y de otros documentos de exportación.

4. Cada uno de los miembros exportadores que mantengan existencias especiales conforme al artículo 46 informará al Director Ejecutivo de las cantidades de azúcar que mantenga como existencias especiales al 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año-cuota, a más tardar 30 días civiles después de estas fechas.

Artículo 68

Examen Anual

1. En cada año-cuota el Consejo examinará, en la medida de lo posible, el funcionamiento de este Convenio a la luz de los objetivos enunciados en el artículo 1, - así como los efectos de este Convenio en el mercado y en las economías de los distintos países, en particular los países en desarrollo, durante el año-cuota precedente. - El Consejo hará después recomendaciones a los miembros - sobre los medios de mejorar el funcionamiento de este - Convenio.

2. El informe sobre cada examen anual se publicará del modo y en la manera que el Consejo determine.

CAPITULO XVII - EXENCION DE OBLIGACIONES

Artículo 69

Exención de Obligaciones

1. Siempre que sea necesario a causa de circunstancias excepcionales o de situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en este Convenio, el Consejo, por votación especial podrá eximir a un miembro de una obligación impuesta por este Convenio si las explicaciones del miembro interesado le convencen de que el cumplimiento de esa obligación perjudica gravemente a ese miembro o le impone una carga injusta.

2. El Consejo cuando conceda una exención a un miembro conforme al párrafo 1 de este artículo, decla-

rará expresamente de qué modo, en qué condiciones y por cuánto tiempo se exime al miembro de esa obligación, así como las razones por las que se otorga la exención.

3. La existencia en un país miembro, durante uno o varios años, de azúcar exportable en cantidad superior al total de las exportaciones permisibles de ese miembro conforme a los capítulos IX y X de este Convenio, después de haber atendido las necesidades de su consumo interno y de haber constituido sus existencias, no bastará por sí sola para solicitar del Consejo una exención de obligaciones. En el caso de los miembros exportadores enumerados en el anexo I, las autorizaciones de exportación suplementarias que puedan concederse conforme a este artículo - formarán parte de la cuota vigente del miembro interesado. Pero no estarán sujetas a ningún ajuste posterior conforme al capítulo X. Las autorizaciones de exportación suplementarias concedidas conforme a este artículo no serán tenidas en cuenta al calcular los resultados obtenidos en materia de exportación a los efectos del apartado c) del párrafo 2 del artículo 34.

CAPITULO XVIII - CONTROVERSIAS Y

RECLAMACIONES

Artículo 70

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de este Convenio que no sea resuel-

ta entre los miembros interesados será sometida, a instancia de cualquier miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo, una mayoría de miembros que reúnan al menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que solicite, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, la opinión de una comisión consultiva, constituida conforme al párrafo 3 de este artículo, sobre la cuestión de litigio.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, la comisión estará compuesta de las cinco personas siguientes:

i) dos personas designadas por los miembros - exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en - cuestiones jurídicas;

ii) dos personas de calificaciones análogas - designadas por los miembros importadores; y

iii) un Presidente elegido por unanimidad - por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designados para formar parte de la Comisión consultiva ciudadanos de miembros y no miembros.

c) las personas designadas para formar parte de la Comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4. La opinión de la comisión consultiva y las razones de la misma serán sometidas al Consejo, el cual - dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración toda la información pertinente.

Artículo 71

Medidas del Consejo en caso de reclamación o de incumplimiento de obligaciones por los miembros

1. Toda reclamación en el sentido de que miembro no ha cumplido las obligaciones que le impone este Convenio será sometida, a petición del miembro que la formule, al Consejo, el cual decidirá al respecto previa consulta con los miembros interesados.

2. Toda decisión del Consejo en el sentido de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio especificará la naturaleza de la infracción.

3. El Consejo, siempre que como consecuencia de una reclamación, o de otro modo llegue a la conclusión de que un miembro ha infringido este Convenio, podrá por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas -

expresamente previstas en otros artículos de este Convenio:

a) suspender a ese miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo; y, si lo considera necesario,

b) suspender otros derechos de ese miembro, incluidos el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de ejercer tal función, hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción entorpece seriamente el funcionamiento de este Convenio,

c) adoptar la medida prevista en el artículo 80.

CAPITULO XIX - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72

Firma

Este Convenio estará abierto en la sede de las Naciones Unidas, desde el 28 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1977, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1977.

Artículo 73

Ratificación, aceptación y aprobación

1. Este Convenio estará sujeto a ratificación.

aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1977. El Consejo creado en el Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, o el Consejo creado por este Convenio podrá, no obstante, conceder prórrogas a los gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos en esa fecha.

Artículo 74

Notificación de aplicación provisional

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar este Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que aplicará este Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 75, bien, si está ya en vigor, en la fecha en que se especifica.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará este Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento -

miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en miembro.

Artículo 75

Entrada en Vigor

1. Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1o. de enero de 1978, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que reúnan por lo menos el 55% de los votos de los países exportadores y el 65% de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en el anexo V, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará definitivamente en vigor en cualquier fecha posterior en la que, hallándose en vigor con carácter provisional, se cumplan dichos requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Este Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1o. de enero de 1978, o en cualquier otra fecha dentro de los dos meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que cumplan los requisitos de porcentajes establecidos en el párrafo 1 de este artículo han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado conforme el artículo 74 que aplicarán provisionalmente este Convenio.

3. Los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayna depositado notificaciones de aplicación provisional, para el 1o. de junio de 1978 o para la fecha ulterior que determine le Consejo, palicarán a partir del 1o. de enero de 1978 para el primer año-cuota las diposiciones de este Convenio relativas a regulación de las exportaciones, existencias especiales e importaciones procedentes de no miembros, excepto en la medida en que tal aplicación, en el caso de un miembro importador, no fuera posible po no disponerse de la autorización legal nacional antes de que tal gobierno llegue a ser miembro o miembro provisional.

4. El 1o. de enero de 1978, o en cualquier otra fecha dentro de los 12 meses siguientes, y al final de cada período ulterior de seis meses durante el cual este Convenio haya estado provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualesquiera de los países que haya depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos el Convenio, en su totalidad o en parte, Dichos gobiernos y los gobiernos que hayan depositado instrumentos de aplicación provisional podrán asimismo decidir que este Convenio entre provisionalmente en vigor, si no está ya provisionalmente en vigor, que continúe provisionalmente en vigor o que caduque.

Artículo 76

Adhesión

1. Podrán adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, los gobiernos de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante = el depósito de un instru-mento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En los instru-mentos de adhesión se declarará que el gobierno acepta todas las condiciones establecidas por el Consejo.

2. Al establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Consejo podrá fijar por votación especial, un TBE o un derecho de exportación que se considerarán incluidos en el anexo I o en el anexo II, según proceda:

a) respecto de un país no enumerado en ninguno de esos dos anexos ;

b) respecto de un país que está enumerado en cualquiera de esos dos anexos pero que no se haya adherido dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de este Convenio, con la salvedad de que, si ese país está mencionado en el anexo I y se adhiere a este Convenio dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor, se le aplicará la cifra del TBE especificada en dicho anexo para ese país.

3. En el caso de que la CEE se adhiera a este Convenio, no se aplicarán necesariamente las condiciones del párrafo 2 de este artículo. En lugar de ello, el Conse-

jo podrá establecer, por votación especial, las condiciones especiales que resulten mutuamente aceptables, incluido el establecimiento del derecho de voto pertinente, habida cuenta de los objetivos del Convenio.

4. Hasta que entre en vigor este Convenio, el Consejo creado en el Convenio Internacional del Azúcar, - 1973, prorrogado, podrá establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a reserva de su confirmación por el Consejo creado en este Convenio.

Artículo 77

Aplicación Territorial

1. Todo gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que este Convenio:

a) se aplicará también a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en este Convenio; o

b) se aplicará solamente a cualquiera de los territorios en desarrollo de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y que haya notificado a ese gobierno que desea participar en este Convenio;

y este Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma si este Convenio ya ha entrado en vigor para ese gobierno, o de la fecha en que este Convenio entre en vigor para ese gobierno si la notificación es anterior. Todo gobierno que haya hecho una notificación conforme al apartado b) de este párrafo podrá retirar ulteriormente esa notificación y cursar una o varias notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas conforme al apartado a) de este párrafo.

2. Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo este Convenio conforme al párrafo 1 de este artículo asuma posteriormente la responsabilidad de sus relaciones internacionales, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los 90 días después de haber asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales declarar mediante notificación dirigida al Srío. General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos u obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en este Convenio. A partir de esa fecha, pasará a ser Parte Contratante. Si esa parte Contratante es un país exportador y no está enumerada en el anexo I o II, el Consejo, después de consultar dicha Parte Contratante, le asignará por votación especial Un TBE o derecho de exportación que se considerarán incluidos en el anexo I o II, según proceda. Si dicha Parte Contratante es ta enumerada en el anexo I o II, su TBE será el especificado allí.

3. Toda parte Contratante que desee ejercer - los derechos que le confiere el artículo 4 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última podrá hacerlo mediante notificación al Srío. General de las Naciones Unidas, bien al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier otro momento ulterior. Si el territorio que adquiere la condición de miembro es un miembro exportador y no está enumerado en el anexo I o II, el Consejo después de consultar a ese miembro, el asignará por votación especial un TBE o un derecho de exportación que se considerarán incluidos en el anexo I o II, según proceda. Si dicha territorio está mencionado en el anexo I o II, su TBE o derecho de exportación será el especificado allí.

4. Cualquier Parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 de este artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Srío. General de la ONU, declarar de conformidad con los deseos del territorio de que este Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso este Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

5. Una parte Contratante que haya hecho una notificación conforme a los apartados a) o b) del párrafo 1 de este artículo seguirá teniendo la responsabilidad úl-

tima en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emanadas de este Convenio por los territorios que conforme a lo dispuesto en este artículo y el artículo 4 sean separadamente miembros de la Organización, mientras tales territorios no hagan una notificación conforme al párrafo 2 de este artículo.

Artículo 78

Reservas

1. No podrán hacerse reservas distintas de - las mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo; en relación con ninguna de las disposiciones de este Convenio.

2. Todo gobierno que era Parte en el Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado, con una o varias reservas al Convenio Internacional del Azúcar, 1968, y al Convenio Internacional del Azúcar, 1973, prorrogado podrá en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio, o en el de la adhesión al mismo, formular reservas análogas, en cuanto a sus términos o a sus efectos, a las reservas antes mencionadas.

3. Todo gobierno que tenga derecho a ser Parte en este Convenio podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular reservas que no afecten al funcionamiento económico de este Convenio. Toda controversia respecto a si este párrafo se aplica a una reserva determinada se resolverá conforme al procedimiento establecido en el artículo 70.

4. En todos las demás casos en que se formulen reservas, el Consejo las examinará y, por votación especial, decidirá si han de aceptarse o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Dichas reservas sólo entrarán en vigor una vez que el Consejo haya tomado una decisión al respecto. - Esas reservas serán depostiadadas ante el Srio. Gral. de la ONU al notificarse la decisión del Consejo.

Artículo 79

Retiro

1. Cualquier miembro podrá retirarse de este - Convenio en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Convenio notificando por escrito su retiro al Srio. Gral. de la ONU. Ese miembro deberá informar simultáneamente al Consejo de la decisión que ha tomado'

2. El retiro conforme a este artículo tendrá - efecto 30 días después de que el Srio. Gral. de la ONU reciba dicha notificación.

Artículo 80

Exclusión

El Consejo, si estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece el funcionamiento del Convenio, podrá excluir por votación especial, a dicho miembro de la Organización. El consejo notificará al SRio. Gral. de la ONU de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro de la Organización.

Artículo 80

Liquidación de las cuentas en caso
de retiro o exclusión

1. En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier miembro que se retire o sea excluido. Este miembro estará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión, y quedará obligado a restituir al Fondo establecido conforme al artículo 49 los préstamos que este le haya concedido; sin embargo, en el caso de un miembro no pueda aceptar una enmienda y, por lo tanto, deje de participar en la Organización conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 82, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. El miembro que se haya retirado o haya sido excluido o que haya cesado por otra causa de participar en la Organización, no tendrá derecho, al expirar este Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización ni ninguna parte de los haberes del Fondo establecido conforme al artículo 49; tampoco responderá de parte alguna del déficit - que pudieran tener la Organización o elFondo al terminar - este Convenio.

Artículo 82

Modificación

1. El Consejo podrá, por votación especial, - recomendar a las Partes que se modifique este Convenio. - El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada parte deberá notificar al Srio. Gral. de la ONU que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor 100 - días después de que el Srio. Gral. de la ONU haya recibido notificación de aceptación de Partes que reúnan al menos 850 del total de votos de los miembros exportadores y representan al menos tres cuartos dedichos miembros y de Partes que reúnan al menos 800 del total de votos de - los miembros importadores y representan al menos tres cuartos de dichos miembros o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte notifique al - Srio. Gral. de la ONU su aceptación a la modificiación si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Srio. Gral. la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificæión entre e vigor.

2. Todo miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participara en este Convenio, amenos que pruebe a satisfacción del Consejo, que por dificultades de procedimientos constitucionales no se pudo conseguir a tiempo su aceptación.

Ese miembro no estará obligado por la modificación hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

Artículo 83

Duración, prórroga y terminación

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el quinto año-cuota a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 2 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 3 de este artículo.

2. Antes de finalizar el quinto año-cuota, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar este Convenio durante otro período que no exceda dos años-cuota. El Consejo notificará tal prórroga al Srío. Gral. de la ONU. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 79 un miembro que no desee participar en este Convenio, prorrogado conforme a este artículo, podrá retirarse de este Convenio al finalizar el quinto-año-cuota comunicando por escrito su retiro al Srío. Gral. Dicho miembro informará en consecuencia al Consejo.

3. El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, declarar terminado este Convenio, con efecto a partir de la fecha y consuección a las condiciones que establezca. En tal caso, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo la liquidación de la Organización y tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarias a tal efecto.

Artículo 84

Medidas Transitorias

1. Las acciones, las obligaciones y las omisiones que, conforme al Convenio Internacional del Azúcar, 1973 prorrogado y en relación con la aplicación de dicho Convenio, debían tener consecuencias en un año posterior producirán las mismas consecuencias conforme a este Convenio que si las disposiciones del Convenio de 1973, prorrogado, continuaran en vigor a estos efectos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 40 y en el párrafo 1 de este artículo, el Consejo establecerá la cuota global para el año-cuota 1978 en su primera reunión de 1978. Por otra parte, el presupuesto administrativo para 1978 será aprobado provisionalmente por el Consejo del Convenio Internacional del Azúcar, 1973 prorrogado, en su última reunión ordinaria de 1977, a reserva de su confirmación por el Consejo de este Convenio en su primera reunión de 1978.

Artículo 85

Textos auténticos de este

Convenio

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de este Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas..

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO I
 TONELAJAS BASICOS DE EXPORTACION
 ESTABLECIDOS CONFORME AL PARRAFO
 1 DEL ARTICULO 34

PAISES	MILES DE TONELADAS VALOR
	CRUDO
Argentina	450
Australia	2 350
Austria	80
Bolivia	90
Brasil	2 350
Colombia	75
Costa Rica	105
Cuba	2 500
Checoslovaquia	175
Ecuador	80
El Salvador	145
Fiji	125
Filipinas	1 400
Guatemala	300
Guyana	145
India	825
Jamaica	130
Mauricio	175
México	75
Mozambique	100
Nicaragua	125
Panamá	90
Perú	350
Polonia	300
República Dominicana	1 100
Sudáfrica	875
Swazilandia	105
Tailandia	1 200
Trinidad y Tobago	85

ANEXO II

LISTA DE PAISES Y TERRITORIOS EXPORTA-
DORES CON UN DERECHO DE EXPORTACION -
ANUAL DE 70 000 TONELADAS

Bangladesh	Malawi
Barbado	Paraguay
Belize	República Unida del Camerún
San Cristóbal-Nieves-Aguila	República Unida de Tanzania
Congo	Rumania
Etiopía	Sudán
Haití	Turquía
Honduras	Uganda
Hungría	Uruguay
Indonesia	Venezuela
Madagascar	Zambia

ANEXI III

1. A los efectos de este Convenio, las disposiciones relativas a los Miembros exportadores en desarrollo se aplicarán a todos los Miembros exportadores situados en :

- a) América Latina, incluida la zona de las Antillas Mayores;
 - b) África, excepto Sudáfrica;
 - c) Asia; y
 - d) Oceanía, excepto Australia;
- y a Rumania.

2. Los Miembros a los que se aplicarán las disposiciones de este Convenio relativas a los Miembros importadores en desarrollo serán determinados por el Consejo a la luz de la lista de importadores de este Convenio.

ANEXO IV
PAISES MENOS ADELANTADOS, CONFORME A LA
DEFINICIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, AL 7
DE OCTUBRE DE 1977

Afganistán
Alto Volta
Bangladesh
Benin
Bhután
Bostwana
Chad
Etiopía
Gambia
Guinea
Haití
Imperio Centroafricano.
Lesotho
Malawi
Maldivas
Mali
Nepal
Níger
República Democrática Popular Lao
República Unida de Tanzania
Rwanda
Samoa Occidental
Somalia
Sudán
Uganda
Yemen
Yemen Democrático

ANEXO V

LISTA DE LOS PAISES Y TERRITORIOS -
 EXPORTADORES E IMPORTADORES Y ASIG-
 NACION DE VOTOS A LOS EFECTOS DEL -
 ARTICULO 75

 EXPORTADORES

Argentina	24	India	63
Australia	81	Indonesia	10
Austria	6	Madagascar	5
Bangladesh.....	5	Malawi	5
Barbados	5	Mauricio	12
Belize	5	México	27
Guyana	7	Mozambique	5
Jamaica	7	Nicaragua	5
San Cristóbal-Nieves Aguila	5	Pakistán	6
Trinidad y Tobago	5	Panamá	5
Bolivia	5	Paraguay	5
Brasil	112	Perú	17
Colombia	11	Polonia	22
Comunidad Económica Europea	124	República Dominicana.	36
Congo	5	Rep. Unida del Camerún	5
Costa Rica.....	5	Rep. Unida de Tanzania	5
Cuba	118	Rumania	5
Checoslovaquia	11	Sudáfrica.....	38
Ecuador	5	Sudán	5
El Salvador.....	6	Swazilandia	5
Etiopía	5	Tailandia	39
Fiji	6	Turquía	8
Filipinas	58	Uganda	5
Guatemala	11	Uruguay	5
Haití	5	Venezuela	5
Honduras	5	Zambia	5
Hungría	5	T O T A L	1000

 IMPORTADORES

Alto Volta	5
Argelia	27
Bulgaria	12
Canadá	66
Costa de Marfil	5
Chile	9
Egipto	12
Estados Unidos de América	297
Finlandia	9
Ghana	5
Irak	25
Israel	11
Jamahiriya Arabe Libia	8
Japón	184
Kenya	5
Malasia ,	23
Marruecos	19
Nigeria	10
Noruega	10
Nueva Zelandia	12
Portugal	21
República Arabe Siria	13
República de Corea	16
República Democrática Alemana	5
Singapur	5
Somalia	5
Sri Lanka	5
Suecia	6
Suiza	14
Túnez	11
Unión de Repúblicas Socialistas Sov.	105
Yugoslavia	11
Zaire	5
T O T A L :	1000

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- . Alvarez Miranda, José, Et. Flores Arias, Fernando
Consideraciones en torno a la Industria Azucarera
Universidad Anáhuac, México 1968, 180 pp.

- . Amezcua López, Sergio
Subproductos de la Industria Azucarera en la Alimentación del Ganado
U.N.A.M., México 1975, 177 pp.

- . Banco Nacional de Comercio Exterior
Comercio Exterior de México 1958
Ed. Policromía, México 1959, 549 pp.

- . Banco Nacional de Comercio Exterior
Principales Exportaciones de México
Ed. Policromía, México 1960, 47 pp.

- . Banco Nacional de Comercio Exterior
6 Años en el Comercio Exterior de México
Ed. Policromía, México 1964, 615 pp.

- . Camelo Martínez, Julio
Aspectos Económicos de la Industria Azucarera, Situación Especial de México
U.N.A.M., México 1965, 198 pp.

- . Comisión Coordinadora de Política Industrial del Sector Público
El Sector Público en la Industria Azucarera, Estado Actual y Perspectivas Futuras
México 1976, 298 pp.

- . Comisión Nacional de la Industria Azucarera
Programa Nacional para el Desarrollo de la Industria Azucarera en México
México 1972, 4 volúmenes.
- . Confederación Nacional Campesina
Decretos Cañeros de Luis Echeverría
Impreso en los Talleres del Periódico, Siglo XXI,
México 1876, 96 pp.
- . De la Peña, Joaquín, Et. Al.
Notas sobre la Industria Azucarera en México
Ed. E.I.A.P.S.A., México 1955, 119 pp.
- . Gallaga, Roberto
La Reestructuración de la Industria Azucarera y el - Comercio Exterior de México
El Colegio de México, México 1976, 369 pp.
- . Ganem, Narse M.
Evolución de la Industria Azucarera Mexicana
Imprenta Nuevo Mundo, S.A., México 1967, 190 pp.
- . Gómez Espinoza, Raúl, Et. Islas Rivera, Carlos R.
Impacto de la Política Estatal en la Industria Azucarera
Instituto Politécnico Nacional, México 1979, 191 pp.
- . González Gallardo, Alfonso
El Desarrollo del Cultivo de la Caña y la Producción de Azúcar en México en los 435 años de Existencia (1538 - 1973) de la Industria Azucarera Mexicana
Imprenta Nuevo Mundo, S.A., México 1973, 64 pp.
- . G.E.P.L.A.C.E.A.
Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar
México 1975, 25 pp.

- . Hurtado Flores, Miguel
Problemas Importantes de la Industria Azucarera en México
 Instituto Politécnico Nacional, México 1977, 201 pp.

- . Juliao, Francisco
Cambao: La Caña Oculta de Brasil
 Ed. Siglo XXI, México 1968, 208 pp.

- . Lajous Vargas, Roberta
La Participación de México en el Mercado Azucarero -
 Norteamericano
 El Colegio de México, México 1975, 128 pp.

- . Lerdo de Tejada, Miguel
Comercio Exterior de México desde la Conquista hasta hoy
 Banco Nacional de Comercio Exterior, México 1967, 56 núm.

- . Mckinsey & Co., Inc.
Desarrollo de la Industria Azucarera Mexicana, Estableci-
 miento de las Bases para una Estrategia de Acción
 Nueva York , U.S.A. 1969, 5 volúmenes.

- . Paré, Luisa, Et. Al.
Ensayos sobre el Problema Cañero
 U.N.A.M., México 1979, 365 pp.

- . Sandoval, Fernando B.
La Industria del Azúcar en la Nueva España
 Talleres de la Editorial Jus, México 1951, 373 pp.

- . Silva López, Sara
Los mecanismos para la Comercialización del Azúcar en
 el Mercado Mundial: El Mercado de Futuros
 U.N.A.M., México 1979, 310 pp.

- Thomas, David
Historia Mundial 1914 - 1968
 Tr. Edmundo O'Gorman, Ed. Fondo de Cultura Económica,
 3a. reimposición, México 1974, 267 pp.
- UNPASA de CV
El Azúcar de México
 Ed. Librería Madero, S.A., México 1960, 40 pp.
- UNPASA de CV
Estadísticas Azucareras de: 1965, 1972, 1973, 1975,
1979 y 1980
 México, 6 ejemplares.
- UNPASA de CV
Industria Azucarera, Compilación de Leyes, Decretos,
Acuerdos y Circulares
 Imprenta Internacional, México 1964, 722 pp.
- UNPASA de CV
Informes al H. Consejo de Administración de la -
UNPASA de CV de: 1954 - 1974
 México, 10 ejemplares.
- UNPASA de CV
¿Qué es el Azúcar?
 Ed. Librería Madero, S.A., México 1960, 55 pp.
- Vargas González, David
La Comercialización del Azúcar en México y sus formas
y alternativas de Envasado y Manejo
 U.N.A.M., México 1978, 179 pp.

- Womack Jr., John
Zapata y la Revolución Mexicana
Tr. Francisco González Armburu, Ed. Siglo XXI, S.A.,
2a. Edición, México 1969, 443 pp.

ARTICULOS

- . Banco Nacional de Comercio Exterior
"Acuerdo entre la C.E.E. y 46 Países en Desarrollo"
Comercio Exterior, México febrero de 1975, Vol. 25,
No. 2, 187 pp.
- . Banco Nacional de Comercio Exterior
"¿Alianza Sin Azúcar?"
Comercio Exterior, México Marzo de 1963, Tomo XVI.
No. 3, 213 pp.
- . Banco Nacional de Comercio Exterior
"Sección Internacional: Proyectos Norteamericanos en -
Vísperas de la Revisión de la Ley de Azúcar"
Comercio Exterior, México mayo de 1964, Tomo XIV,
No. 5, 371 pp.
- . Banco Nacional de Comercio Exterior
"Sección Internacional: Situación del Mercado Mundial
del Azúcar"
Comercio Exterior, México octubre de 1964, Tomo XIV,
No. 10, 743 pp.

- . Cano Escalante, Francisco
 "Azúcar: Producto de Exportación de México"
I.M.I.Q., México 1974, Vol. XV, No. 3, 96 pp.

- . Decelis S., Rafael
 "El Problema del Azúcar necesita una solución de Fondo"
I.M.I.Q., México 1974, Vo. XV, No. 3, 96 pp.

- . Del Villar, Samuel
 "La Depresión de la Industria Azucarera"
Foro Internacional, México Julio-Septiembre de 1974,
 Vol. XII, No. 1, pp. 46 - 65.

- . Equidazu, Fernando
 "Las Bolsas de Mercancías y la Contratación de Futuros"
Mercados de Futuros, Publicado por Información Comer-
 cial Española, España 1978, pp. 15 - 53.

- . García Alegre, José
 "La Información de Mercados"
Mercados de Futuros, Publicado por Información Comer-
 cial Española, España 1978, pp. 88 - 97.

- . Hagelberg, G. B.
 "International Sugar Agreements 1864 - 1977"
F. O. Licht's International Sugar Report, Publiser: F.O.
 Licht, Ratzebury/West Germany, Editor: Dr. Helmut Ahlfed,
 1978.

- . Publicaciones Marynka, S.A.
 "El Azúcar: Amarga Realidad en México"
Informe Financiero Marynka, México diciembre de 1975, -
 No. 15, pp. 3 - 8.

- Licht F. O.
 "An Outline Of Expansion Plans in the World Sugar -- Industry",
F.O. Licht's International Sugar Report, Publisher: F.O. Licht, Editor: Dr. Helmut Ahlfed, Ratzeburg/West Germany, Special Edition 1975.
- Licht F. O.
 "Problems and Prospects of a New International Agreement"
F. O. Licht's International Sugar Report, Publisher: F.O. Licht, Editor: Dr. Helmut Ahlfed, Ratzeburg/West Germany, Special Edition 1978, 52 pp.
- Maceiras, Adolfo
 "Institucionalización de los Mercados de Futuros"
Mercados de Futuros, Publicado por Información Comercial Española, España 1978, pp. 82 - 87.
- Sauzier, Guy
 "Growing fear of Deficit Pushes Sugar Prices Up"
 Smith, Ian
 "Falling Output may force México to Import Sugar"
Latin America Commodities Report, New York, U.S.A., october 1979, Vol. III, No. 4, 55pp.
- UNPASA de CV
 "Las Bolsas de Café y de Azúcar"
Revista de los Empleados de UNPASA, México septiembre de 1978, Año 1, No. 9, 16 pp.

- . Valdés, Nelson
 "La Diplomacia del Azúcar"
Foro Internacional, El Colegio de México, México julio-septiembre de 1971, Vol. XII, No. 1, pp. 46 - 65.
- . Vidal-Ribas, Marti
 "Productos Tropicales: Azúcar"
Mercado de Futuros, Publicado por Información Comercial Española, España 1978, pp. 280 - 289.

PERIODICOS

- . El Día, 7 de noviembre de 1973.
- . El Heraldó, 11 de octubre de 1975.
- . El Nacional, 10 de junio de 1973.
- . Excelsior, 17 de diciembre de 1970
- . Uno más Uno, 14 de noviembre de 1979.

DOCUMENTOS

- . Acuerdo 15 de junio de 1937, mediante el cual se formuló la Ley de Asociaciones de Productores para la distribución y venta de sus Productos, D.O.F., 25 de junio - de 1937.
- . Acuerdo 22 de julio de 1953, por el que se modifica la autorización concedida a la Financiera Industrial Azucarera, S.A., por cambio de denominación y aumento de capital social, D.O.F., 1° de agosto de 1953.

- . Acuerdo 16 de diciembre de 1970, mediante el cual se fijan los nuevos precios para los diferentes tipos de azúcares y para las distintas zonas del país, D.O.F., - 17 de diciembre de 1970.

- . Bolvinik Manuel
Lineamientos de Política de Asignación de Recursos a la Industria Azucarera para el Ejercicio 1978.
C.N.I.A., México 1978, 18 pp.

- . Decreto 15 de diciembre de 1970, por el cual se crea el Organismo Federal Descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera, D.O.F., -- 18 de diciembre de 1970.

- . Decreto 24 de octubre de 1970, por el que se reforman diversos artículos del Decreto que crea el organismo federal descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera, D.O.F., 27 de octubre de 1975.

- . Committee on Agriculture
Report together with Dissenting Views and Supplemental Views: Sugar Stabilization Act of 1978.
House of Representatives, Washington, D.C., U.S.A. -- 1978, 73 pp.

- . Committee on Agriculture, by the Comptroller General
Report to the Congress of the United States: Sugar and Other Sweeteners, an Industry Assessment.
Washington, D.C., U.S.A., February 26, 1979, 106 pp.

- . C.N.I.A.
Algunas Notas sobre los factores que afectan la Producción y Precio Mundial del Azúcar.
México 1975, 7 pp.

- C.N.I.A.
La Industria Azucarera en México (Información para los Directivos de la Industria)
 México 1977, 6 pp.
- Corcuera, Garza, Alfonso
México y el Comercio Internacional del Azúcar
 C.N.I.A., México 1978, 12 pp.
- Foreign Agricultural Service, United States Department of Agriculture
Report on World Sugar Supply and Demand 1980 - 1985
 Washington, D.C., U.S.A. 1977, 303 pp.
- G.E.P.L.A.C.E.A.
Convenio Internacional del Azúcar 1977
 IX Reunión de GEPLACEA, Guatemala, C.A. 1978, 200 pp.
- G.E.P.L.A.C.E.A.
Convenio Internacional del Azúcar: la. y 2a. parte, --
Curso de Capacitación en Comercialización del Azúcar -
Para funcionarios Latinoamericanos y del Caribe
 Nueva York, U. S. A. octubre-noviembre 1975, 25 pp.
- G.E.P.L.A.C.E.A.
Documento Final de la Décima Reunión de GEPLACEA, celebrada en Buenos Aires, Argentina
 México 1979, 47 pp.
- G.E.P.L.A.C.E.A.
Evolución del Mercado Internacional del Azúcar en el Período Posterior a la Reunión de Lima, Perú. Perspectivas . México Agosto de 1976, 26 pp.

- G.E.P.L.A.C.E.A.
Evolución del Mercado Internacional del Azúcar en el período posterior a la Reunión de La Habana, Cuba. Perspectivas. México 1979, 58 pp.
- G.E.P.L.A.C.E.A.
Reporte de Mercado No. 45, Primera Quincena de Junio de 1979. México 1979, 44 pp.
- G.E.P.L.A.C.E.A.
Reporte de Mercado No. 50, Segunda Quincena de Agosto de 1979. México 1979, 43 pp.
- G.E.P.L.A.C.E.A.
Reporte de Mercado No. 61: Ciclo Azucarero, una actualización. México 1979, 47 pp.
- G.E.P.L.A.C.E.A.
Reporte de Mercado No. 67: La Importancia de los Países en el Mercado Azucarero.
 México 1979, 54 pp.
- Grupo Intersecretarial Sobre Asuntos Internacionales del Azúcar.
Acta de la Reunión celebrada en la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales, el día 25 de enero de 1980.
 Azúcar/Acta/2/80, México 1980, 5 pp.
- Grupo Intersecretarial sobre Asuntos Internacionales del Azúcar.
Acta de la Reunión Celebrada en la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales, el día 12 de marzo de 1980.
 Azúcar/Acta/4/80, México 1980, 2 pp.

- . Grupo Intersecretarial Sobre Asuntos Internacionales de Azúcar.
Acta de la Reunión Celebrada en la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales, el día 15 de abril de 1980 . Azúcar/Acta/5/80, México 1980, 4 pp.

- . Grupo Intersecretarial sobre Asuntos Internacionales de Azúcar.
Acta de la Reunión Celebrada en la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales, el día 23 de abril de 1980 . Azúcar/Acta/6/80, México 1980, 5 pp.

- . Grupo Intersecretarial sobre Asuntos Internacionales de Azúcar.
Cambio de Categoría. Azúcar/DT/6/80, México 1980, 17 pp.

- . Grupo Intersecretarial sobre Asuntos Internacionales de Azúcar.
Cuadro Comparativo de las Disposiciones Contenidas en el Convenio Internacional del Azúcar de 1977, entre las 3 alternativas que servirán de base para determinar la posición de México en la próxima Reunión del Consejo Internacional del Azúcar. Azúcar/DT/5/80. México 1980, 8 pp.

- . Grupo Intersecretarial sobre Asuntos Internacionales de Azúcar.
Directivas para la Delegación Mexicana que asista a la XII Reunión Plenaria del GEPLACEA, a celebrarse del 28 de abril al 2 de mayo de 1980, en Rio de Janeiro, Brasil. Azúcar/Directivas/2/80, México 1980, 4 pp.

- . Grupo Intersecretarial sobre Asuntos Internacionales de Azúcar'

Directivas para normar la actualización de la delegación mexicana que asista al 10o. período de sesiones del Consejo Internacional del Azúcar y sus órganos - subsidiarios, que tendrá lugar en la sede de la O.I.A. el 30 de mayo de 1980.

Azúcar/Directivas/3/80, México 1980, 9 pp.

- . Grupo Intersecretarial sobre Asuntos Internacionales de Azúcar.

Evaluación de la Posición de México frente al Convenio Internacional del Azúcar de 1977.

Azúcar/DT/7/80, México 1980, 29 pp.

- . Grupo Intersecretarial sobre Asuntos Internacionales de Azúcar'

Informe de la Delegación Mexicana que asistió al IX Período Extraordinario de sesiones del Consejo Internacional del Azúcar, celebrado del 14 al 31 de marzo de 1980, en Londres, Inglaterra.

Azúcar/Informe/1/80, México 1980, 10 pp.

- . House of Representatives

Sugar Act Amendments of 1974, Report No. 93 - 1049, Washington, D.C., U.S.A. 1974, 97 pp.

- . I.M.P.A.

Puntos de vista Sobre la Conferencia de 1977, celebrada en Ginebra, Suiza, México junio de 1977, 1 - 6 pp.

- . Octaviano Martínez, Jerónimo

La Industria Azucarera en México, Análisis y Perspectivas en 1982. C.N.I.A., México 1975, 42 pp.

. O.E.A.

Reunión Especial de Alto Nivel Sobre la Comercializa-
ción del Azúcar en los ámbitos Continentales y Mundia-
les. SC/Ser.G.26, Azucan/Doc.16/79. rev.2,
Washington, D.C., U.S.A., 28 febrero de 1979, 5pp.

. O.I.A.

Sugar Year Book 1979 y 1980.
London, England, 489 pp.

Impresiones

ario al Instante. s.a. de c.v.

REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er. PISO

(CASI ESO CON BRASIL)

MEXICO 1, D. F.

526-04-72

529-11-19